



Carta de Noticias DE LA PROCURACIÓN GENERAL



Nota Destacada

11 de mayo de 2015

JORNADA INTENSIVA SOBRE “EL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL UNIFICADO Y EL DERECHO ADMINISTRATIVO”



Organizada por la Procuración General y la Universidad del Museo Social Argentino, con la colaboración de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.



Nota especial:

III Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal.
“La consolidación del federalismo y el aporte de la abogacía estatal”
Preparativos desde la Academia



AÑO 3 · Número 26 · 18 de mayo de 2015

Pág. 6



Institucional

- **Jefe de Gobierno: Ing. Mauricio Macri**
- **Vicejefa de Gobierno: Lic. María Eugenia Vidal**
- **Jefe de Gabinete: Lic. Horacio Rodríguez Larreta**

- **Procurador General: Dr. Julio Conte-Grand**
- Procuradora General Adjunta de Asuntos Patrimoniales y Fiscales: Dra. Alicia Norma Arból
- Procurador General Adjunto de Asuntos Institucionales y Empleo Público: Dr. Fabián Horacio Zampone

PARA VISITAR MÁS RÁPIDAMENTE LAS SECCIONES QUE DESEA LEER, HAGA CLIC EN EL ÍCONO



Sumario



4.

Editorial:

El nuevo Código Civil y Comercial Unificado: Ciclos de Encuentros y Jornadas de Estudio de la Procuración General de la Ciudad



6.

Nota destacada:

11 de mayo de 2015

Jornada Intensiva sobre “El nuevo Código Civil y Comercial Unificado y el Derecho Administrativo”

Organizada por la Procuración General y la Universidad del Museo Social Argentino, con la colaboración de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

Presentaciones de los expositores: **Marcelo López Mesa, Gabriel Mazzinghi y Jorge Mazzinghi**



13.

Nota especial:

III Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal: “La consolidación del federalismo y el aporte de la abogacía estatal”

Organizado por la Procuración General conjuntamente con el Ministerio de Gobierno, 28, 29 y 30 de septiembre de 2015

Juan Carlos Cassagne: El Federalismo y la Justicia

Santiago González-Varas Ibáñez: “La idea de una relación especial entre Estados Unidos y el Reino Unido y su posible traslación a Hispanoamérica-España”



18.

Actividades Académicas de la Procuración General:

Visita de profesor venezolano al Programa de Especialización en Abogacía Estatal, Local y Federal que dicta la Procuración General de la Ciudad

19. La Abogacía Estatal contada en primera persona

21. Programa de Diplomatura sobre Régimen Jurídico de los Ingresos Públicos



22.

Apuntes de Abogacía Estatal:

La gravitación de las características del órgano sobre el alcance y modalidades del control de legalidad

26. Una sentencia que no compartimos: CSJN, "Kek, Sergio Leonardo y otros c/ Municipalidad de Coronel Du Graty s/ demanda contencioso administrativa"
-



29.

Novedades de la Procuración General de la Ciudad:

29. Ciclo de Encuentros de Directores Generales de la PG CABA. Análisis de aspectos estructurales del nuevo Código Civil y Comercial Unificado, dirigido por el Procurador General
 45. IV Reunión Plenaria de la Procuración General con los Directores Generales Técnicos Administrativos y Legales del GCBA
 48. Convenio de Cooperación: Universidad de Estudios de Roma "Tor Vergata" - Procuración General
-



50.

Información Institucional



51.

Noticias de Interés General:

Nuevo doctor entre los profesores que integran el claustro de las Carreras de Estado de la Procuración General de la Ciudad



52.

Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros y seminarios



63.

Información Jurídica

63. Actualidad en Jurisprudencia
 72. Dictámenes de la Casa
 85. Actualidad en Normativa
-



86.

Columna del Procurador General de la Ciudad:

Julio Conte-Grand, "Las Comunas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires"



Ed

Editorial

El nuevo Código Civil y Comercial Unificado: Ciclos de Encuentros y Jornadas de Estudio en la Procuración General de la Ciudad



El 1º de agosto del año en curso entrará en vigor el nuevo Código Civil y Comercial Unificado.

Este plexo normativo modifica, en muchos casos de modo sustancial, las relaciones jurídicas de todos los habitantes del suelo argentino.

Ante ello, el Procurador General de la Ciudad, el Dr. Julio CONTE-GRAND, quien en el ámbito académico es catedrático de Derecho Civil, ha tomado diversas iniciativas vinculadas con las competencias del Cuerpo de Abogados a su cargo.

En tal sentido, ha llevado adelante un Ciclo de Encuentros Semanales con los Procuradores Adjuntos y los Directores Generales de la Procuración General a efectos de estudiar los ejes estructurales del nuevo cuerpo legal.

En estas reuniones, por cierto, muy profícuas, se abordan los diversos Títulos y Capítulos de la norma cuya vigencia está en ciernes y se los contrasta con las disposiciones actuales.

Una vez culminado el examen del articulado del nuevo Código, iniciará un trayecto de profundización de cuestiones específicas.

Los resúmenes de las exposiciones se publican, mes a mes, en **Carta de Noticias**, en la sección “Ciclo de Encuentros de Directores Generales”.

Del mismo modo, y en orden a trasladar estos análisis y conclusiones a las restantes jurisdicciones y entidades del Gobierno de la Ciudad, el Procurador ha convocado a Reuniones Plenarias de los Directores Generales Técnicos, Administrativos y Legales de aquellas. La primera cita se encuentra prevista para el día 3 de junio del corriente.

CONTE-GRAND junto con los profesores Marcelo LÓPEZ MESA, Jorge MAZZINGHI y Gabriel MAZZINGHI, también realizó el pasado 11 de mayo, una jornada intensiva sobre el Nuevo Código Civil y Comercial Unificado. Esta tuvo una importantísima convocatoria y será reeditada, próximamente, tanto en la Ciudad de Buenos Aires, como en las localidades de Córdoba y de Rosario. Agradecemos a los expositores la remisión de sus presentaciones que pueden ser descargadas de la Nota Destacada de este ejemplar de Carta de Noticias.

Transcurre el tiempo y se acerca el III Congreso Internacional de Abogacía Estatal Local y Federal: “La consolidación del federalismo y el aporte de la abogacía estatal”, que tendrá lugar los días 28, 29 y 30 de septiembre.

En anteriores ediciones hemos pasado revista a la agenda de los representantes de la abogacía pública de las provincias; en este número, se suma la Academia: los doctores Juan Carlos CASSAGNE



(Argentina) y Santiago GONZÁLEZ –VARAS IBÁÑEZ (España) hacen llegar sus reflexiones vinculadas con la temática del simposio.

Consciente de que la PG CABA como órgano de control de legalidad de rango constitucional debe proporcionar las herramientas jurídicas para que la administración de los ingresos públicos, y en particular, la de los recursos tributarios, se realice según la vigencia irrestricta de la juridicidad, el Procurador General ha proyectado una Diplomatura sobre Régimen Jurídico de los Ingresos Públicos, que principiará en agosto de este año. Esta contará con la participación de autoridades de la AGIP, tanto en el claustro docente, como en el Consejo Académico Asesor. A la brevedad, comenzará el proceso de preinscripción.

Finalmente, los remitimos a la columna de opinión del doctor Julio CONTE-GRAND, “Las comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.

Dra. María José Rodríguez

DIRECTORA GENERAL DE INFORMACIÓN JURÍDICA Y EXTENSIÓN
mjrodriguez@buenosaires.gob.ar



Nota Destacada

Jornada Intensiva sobre el Nuevo Código Civil y Comercial Unificado y el Derecho Administrativo

Organizada por la Procuración General y la Universidad del Museo Social Argentino, con la colaboración de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.



Izquierda: Dras. María Cristina Cuello, Directora General de Asuntos Tributarios y Recursos Fiscales; Débora González Castillón, Directora General de Auditoría Interna de la SECLYT; Paola Santancargelo, Directora General de Asuntos Comunales.
Derecha: Dres. Fabián Zampone, Procurador General Adjunto de Asuntos Institucionales y Empleo Público y Jorge Rodríguez Terzano, AGIP.

El pasado lunes 11 de mayo se realizó la Jornada Intensiva sobre el Nuevo Código Civil y Comercial organizada por la Procuración General de la Ciudad y la Universidad del Museo Social Argentino (UMSA), con la colaboración de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP).

Las palabras iniciales estuvieron a cargo del Procurador General, doctor Julio CONTE-GRAND, quien en el ámbito académico es catedrático de Derecho Civil.

A continuación, el doctor Marcelo LÓPEZ MESA brindó la primera exposición relativa a “Los principios rectores del derecho de obligaciones y la responsabilidad civil en el nuevo Código Civil y Comercial Unificado. El cumplimiento de las obligaciones y sus vicisitudes en el nuevo ordenamiento”.



Cupo al doctor Gabriel MAZZINGHI disertar sobre los “Lineamientos generales del nuevo Código Civil y Comercial. La perspectiva de los derechos humanos y la constitucionalidad del derecho privado. Persona. Capacidad”.

Después del receso del mediodía, reanudó la actividad con la conferencia del doctor Jorge MAZZINGHI: “Responsabilidad Parental. Alimentos, Divorcio. Uniones convivenciales”.

El evento contó con un numerosísimo público y será reeditado próximamente dado que cerca de 800 interesados preinscriptos no pudieron ser admitidos por razones de espacio.

También será reproducido en las localidades de Córdoba y Rosario, en el marco del Programa Casas de la Ciudad, de conformidad con lo acordado en el convenio de cooperación oportunamente celebrado entre la PG CABA y el Ministerio de Gobierno.

Agradecemos a la Policía Metropolitana de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la persona del Subjefe Ricardo PEDACE, que facilitó la colaboración del locutor de esa Fuerza, el señor Diego DE LISI, durante la intensa y prolongada jornada académica.



(N.D.R.): A continuación, Carta de Noticias reedita el programa de la Jornada Intensiva sobre el Nuevo Código Civil y Comercial Unificado y el Derecho Administrativo.



Lunes 11 de mayo de 2015

8:15 a 8:45 hs. Acreditación

9:00 a 9:20 hs. Palabras de bienvenida e introducción
Julio CONTE-GRAND

9:20 a 11:20 hs. Los principios rectores del derecho de obligaciones y la responsabilidad civil en el nuevo Código Civil y Comercial Unificado. El cumplimiento de las obligaciones y sus vicisitudes en el nuevo ordenamiento
Marcelo LÓPEZ MESA

11:20 a 13:20 hs. Lineamientos generales del nuevo Código Civil y Comercial. La perspectiva de los derechos humanos y la constitucionalidad del derecho privado. Persona. Capacidad
Gabriel MAZZINGHI

13:20 hs. Receso

14:15 hs. Acreditación

15:00 a 17:00 hs. La extinción de las obligaciones: novedades y continuidades. El sistema de responsabilidad civil en el nuevo Código: líneas de continuidad y brechas de ruptura con el derecho tradicional. La ultraobjetivización de la responsabilidad civil
Marcelo LÓPEZ MESA

17:00 a 19:00 hs. Responsabilidad Parental. Alimentos, Divorcio. Uniones convivenciales
Jorge MAZZINGHI



(N.D.R.): A continuación **Carta de Noticias** aporta las presentaciones de las conferencias.



DESCARGAR

PRESENTACIONES DR. MARCELO LÓPEZ MESA

Panorama de la Responsabilidad Civil en el nuevo Código

Principios del Derecho de las Obligaciones y la responsabilidad civil en el nuevo Código



DESCARGAR

PRESENTACIÓN DR. GABRIEL MAZZINGHI



DESCARGAR

PRESENTACIÓN DR. JORGE MAZZINGHI



AGRADECIMIENTO

Agradecemos al doctor Juan Carlos PÉREZ COLMAN, Director General Legal y Técnico de la AGIP, quien siempre colabora en la organización de las actividades académicas de la Procuración General de la Ciudad y que con su respuesta rápida, efectiva y predispuesta contribuye a solucionar las diversas contingencias que se presentan.



Galería de fotos



1. Dres. Julio Conte-Grand y Marcelo López Mesa.

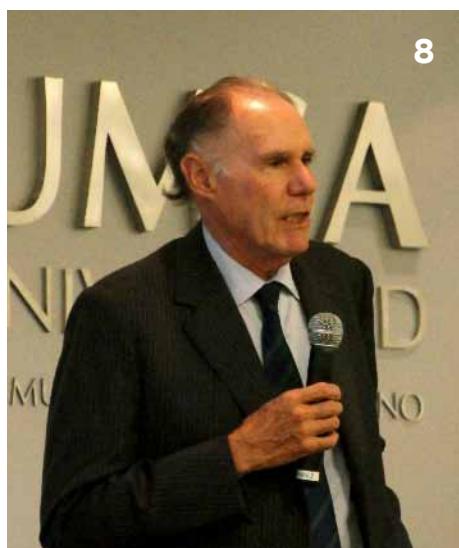


3. Dres. Julio Conte-Grand y Marcelo López Mesa.

4. Dr. Gabriel Mazzinghi.

5. Dres. Paola Santarcangelo, Fabián Zampone, Juan Carlos Pérez Colman, Jorge Rodríguez Terzano (AGIP) y María Cristina Cuello.

6. María José Rodríguez y Juan Calas.



8



9



10



11



8. Dr. Jorge Mazzinghi.

9. Dres. María José Rodríguez, Marcelo López Mesa y su esposa.

10. Dres. Jorge Rodriguez Terzano y Juan Carlos Pérez Colman, Director General Legal y Técnico de la AGIP.

11. Dres. María Laura Lorenzo, Juan Minatta y Nilda Bertoli; Lic. Susana Vera y Santiago Fernandez Arból.



Nota Especial

ORGANIZADO POR LA PROCURACIÓN GENERAL CONJUNTAMENTE CON
EL MINISTERIO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

III Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local Y Federal: “La consolidación del federalismo y el aporte de la abogacía estatal”

Ciudad de Buenos Aires, días 28, 29 y 30 de septiembre de 2015

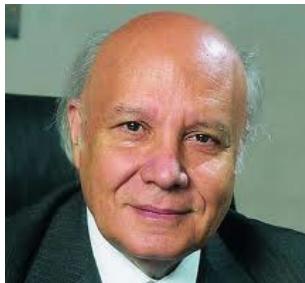
Descargar Ejes Temáticos del **III Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal**



PREPARATIVOS DESDE LA ACADEMIA

(N.D.R.): En este simposio internacional sobre federalismo, cubrimos los prolegómenos del evento con los temas jurídicos que hoy constituyen la agenda de los órganos de asesoramiento locales; también con aportes de los más renombrados catedráticos nacionales e internacionales que proporcionan la mirada integral del fenómeno examinado.

En esta ocasión, el profesor Juan Carlos CASSAGNE examina la vinculación del federalismo con la realización del valor Justicia; y el catedrático español Santiago GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ anticipa una de las tesis centrales de su libro en ciernes: la idea de la relación especial entre Estados Unidos y el Reino Unido y su posible traslación a Hispanoamérica-España. Esta será, asimismo, analizada en oportunidad de su disertación en el III Congreso Internacional de Abogacía Estatal Local y Federal.



“El Federalismo y la Justicia”

Por Juan Carlos Cassagne

Abogado y Doctor en Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Profesor Emérito de la UCA y Consulto de la UBA, donde fue Titular de la Cátedra durante más de treinta años. Miembro de Número de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires. Académico Honorario de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación y Correspondiente de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, ambas de Madrid. Miembro de la Academia Internacional de Derecho Comparado (AIDC), con sede en París. Profesor Ad-Honorem de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica del Uruguay y de otras Universidades Iberoamericanas. En 1996, recibió el Premio Konex de Platino, correspondiente a “Derecho Administrativo, Tributario y Penal”. Asesor de la Asociación de Editores de Diarios de la Ciudad de Buenos Aires (AEDBA). Participó en numerosas comisiones redactoras de proyectos de leyes. Obtuvo la orden Caballero Legión de Honor del Gobierno de Francia (2003), entre otras distinciones. Autor de varios libros y artículos sobre Derecho Administrativo y Público General.

La firme opción declarada por el constituyente originario en 1853, cuando adoptó la forma federal de gobierno, respondió sin duda, a una necesidad histórica y política. Las peculiaridades de la idiosincrasia de los pueblos de las provincias (costumbres, características lingüísticas, cultura local, creencias, etc.) junto al afán por el gobierno propio, es decir, autónomo, se oponían a la hegemonía unitaria y centralista que predominaban diversos sectores de las provincias de Buenos Aires y Córdoba. Al cabo de una cruenta guerra civil, se produjo la derrota de la concepción de gobierno basada en el principio de unidad de régimen, gestándose, tras el triunfo del Gral. Urquiza en Caseros, un acuerdo entre federales y unitarios que culminó con la instauración definitiva del federalismo. Sobre la base de poderes exclusivos y concurrentes, el sistema federal, que fraccionó el poder en tres órdenes de gobierno (federal, provincial y municipal) parecía ser la receta ideal para superar nuestros problemas y poder constituir, entre todos, un gran país, tanto en el plano político como en el económico-social. Entre otras cosas, porque fue la fórmula que nos permitió alcanzar, hacia el centenario, uno de los primeros lugares entre las naciones más avanzadas del mundo, con altos niveles en la enseñanza primaria, secundaria y terciaria, muy buenos establecimientos de salud así como servicios públicos de calidad y eficientes.

Sin embargo, pocos reparaban que éramos un país con un crecimiento económico de considerable magnitud pero desparejo y con grandes desequilibrios inter-provinciales ya que, al lado de provincias ricas (Buenos Aires, Córdoba, Mendoza y Santa Fe) y de medianos recursos (Salta, Tucumán), subsistían otras en las que, fuera de emigrar a Buenos Aires, Rosario o Córdoba, no había otra posibilidad para superar el estado de indigencia que padecían sus habitantes.

Las provincias perdieron la batalla por las rentas de la Aduana, que constituían la principal fuente de ingresos del Tesoro Nacional, lo que llevó finalmente, a partir del retorno de la Provincia de Buenos Aires al seno de la Federación, a modificar la Constitución en 1860.

De ese modo, se fue consolidando un Estado Federal fuerte con poderes exclusivos e implícitos, lo cual sumado al ejercicio de poderes concurrentes acentuó el centralismo al concentrar la mayor parte de las



“Hay pues una situación de injusticia en la praxis de nuestro federalismo que es preciso corregir para realizar una política distributiva más justa y equitativa con los recursos que administra el Estado Federal.”

competencias en materia de educación, salud pública, transporte e incluso, más tarde, de los servicios públicos, como el gas, la electricidad y los teléfonos y en algunas provincias, hasta la provisión de agua potable.

Hay pues una situación de injusticia en la praxis de nuestro federalismo que es preciso corregir para realizar una política distributiva más justa y equitativa con los recursos que administra el Estado Federal. El camino a recorrer no pasa tanto por dividir nuevamente los poderes exclusivos adjudicados a la Nación como por realizar de una manera eficiente la justicia distributiva, cuyos principios hacen posible distribuir los recursos comunes con arreglo a criterios fundados en la necesidad, el mérito y la participación de cada Provincia en la generación de la renta común.

Las políticas de asistencia y de participación de los recursos que recauda la Nación no pueden ser discrecionales sino regladas y automáticas, con adecuadas sanciones para los gobernantes que no cumplan las leyes que se dicten para asegurar un nuevo federalismo basado en la concertación y reciproca colaboración entre el Estado Federal y las Provincias.

Más que en la lógica constitucional ese nuevo federalismo tiene que basarse en la solidaridad con las Provincias de menores ingresos económicos y un buen ejemplo darían nuestros gobernantes y legisladores nacionales con la constitución de un fondo federal común para financiar la educación y la salud de las provincias de menores ingresos, al que podrían contribuir también las llamadas provincias petroleras.

Como toda distribución de recursos, la tarea puede generar grandes desigualdades y también casos de corrupción política. La clave del éxito se encuentra en la automaticidad, razonabilidad y eficiencia de los sistemas distributivos y, sobre todo, en la calidad moral e imparcialidad de los funcionarios que administran los recursos que se asignen los a los gobiernos provinciales, procurando que, en lo posible, la ayuda a los municipios se canalice a través de aquellos, con una estricta fiscalización por parte del gobierno federal. También es importante instaurar el principio de la corresponsabilidad fiscal con el objeto de que los gobernadores actúen como agentes naturales y efectivos del gobierno federal, colaborando en la recaudación de impuestos.

La realidad muestra que, nuestro federalismo se ha convertido en una ficción y que, entre todos, debemos bregar para alcanzar los consensos necesarios para que esa asignatura constitucional que está pendiente denominada ley de coparticipación federal sea sancionada por el Congreso, con el acuerdo de las Provincias. La demora de tantos años en dictar esa ley no se justifica en modo alguno.

Porque mientras no cumplamos con ese mandato constitucional, conforme a los principios de la justicia distributiva y con equidad, los argentinos solo podemos soñar con ser un país ordenado que se halle a la altura que merecemos por los recursos humanos y materiales que, gracias a Dios, todavía están disponibles para superar la parte más atroz de ese sueño que es la decadencia.

El escenario actual revela que hay muchas competencias concurrentes y aun exclusivas que ejerce el Estado Federal, las que mediante un acuerdo de cooperación podrían perfectamente asignarse o delegarse a las Provincias en cumplimiento del principio de subsidiariedad, que nos enseña que la comunidad mayor no debe hacer aquello que puede realizar la menor, en armonía con la Doctrina Social de la Iglesia y, en definitiva, del bien común que no es el bien de una persona, o de un grupo ni de un partido político sino el bien de todos.



“La idea de una relación especial entre Estados Unidos y el Reino Unido y su posible traslación a Hispanoamérica-España”

Por Santiago González-Varas Ibáñez

Catedrático de Derecho administrativo de la Universidad de Alicante y uno de los cinco catedráticos en activo de Derecho administrativo de la Comunidad Valenciana así como abogado en ejercicio. Es Doctor Honoris Causa (año 2005). Además, es Doctor en Derecho no sólo en España (año 1990) sino también en Alemania (año 2002). Cuenta con una de las Becas más relevantes a nivel europeo (la Beca Humboldt), anteriormente Becario Schuman y Thyssen; ex profesor de plantilla en las Universidades de Friburgo y Dresden donde impartió docencia en alemán sobre Derecho europeo. De sus treinta libros jurídicos y tres literarios (uno de ellos político, sobre España), cuatro de ellos han obtenido premios jurídicos de especial renombre nacional. Además, ha escrito cientos de artículos, impartido conferencias por distintos países, e impulsado con su doctrina reformas de leyes importantes. De su obra puede destacarse el último libro “urbanismo y ordenación del territorio”, Editorial Aranzadi, tercera edición 2006.

Actualmente ejerce además como abogado colegiado del ICALEI. Sus servicios a la sociedad consisten sobre todo en elaborar normas (decretos, reglamentos, leyes...) para Administraciones, interponer recursos contencioso-administrativos, tramitar Programas o Planes, dirigir equipos, emitir Dictámenes e Informes de Cátedra, asesorar a Ayuntamientos o a empresas, desarrollar proyectos colaborando amistosamente con otros profesionales del Derecho o con arquitectos o ingenieros.

Sus especialidades son urbanismo, contratas públicas, medio ambiente, licencias, Derecho local, sanciones, Derecho económico, servicios públicos, aguas, costas, bienes públicos, Derecho europeo, etc.

Trabaja en toda España, a veces en Iberoamérica y resto de Europa, pero sobre todo en Valencia, Murcia y Alicante.

**“La idea federal...
no significaría...,
un federalismo para
Argentina, ya que
denotaría más bien
una unión federal de
los Estados hispanos.”**

A través de este artículo solicitado, es grata la oportunidad de informar, en el contexto de fondo del federalismo, del contenido de un futuro libro de mi autoría (actualmente en fase de publicación) sobre "la idea de la relación especial entre Estados Unidos y el Reino Unido y su posible traslación a Hispanoamérica-España".

La idea federal (que a veces se toma como referencia en países como Argentina y otros, pensando en el modelo estadounidense) no significaría, dicho sea con la brevedad que se impone en este artículo, un federalismo para Argentina, ya que denotaría más bien una unión federal de los Estados hispanos.

Este es el modelo federal de EEUU y no cosa diferente. Es interesante asimismo observar la historia y cómo se desarrolló el gigante norteamericano a costa de ciertas teorías de fondo que parecen atribuirle una legitimidad especial de lo norteamericano en el continente americano cuando en realidad lo único que significa todo esto es, finalmente, un poderío de la parte anglosajona sobre la hispana como si ser anglosajón o inglés fuera más americano que ser hispano, español o latino.

Estos contrastados deberían llevar a fomentar la realidad hispana común poniendo en valor su legitimidad americana de un mismo nivel.

En este contexto la idea de federalismo pasa a ser el referente claro.

Estados Unidos, lejos de ser algo que debe contraponerse, es más bien el modelo a seguir: hagamos por tanto lo mismo, y ahí cobra sentido la idea federal, del lado hispano.



“...el federalismo norteamericano tiene bases ideológicas raciales anglosajonas... una de sus ideas esenciales es la relación especial con Gran Bretaña por parte de EEUU...”

Finalmente, si bien el federalismo norteamericano tiene unas bases ideológicas raciales anglosajonas que no pueden desvelarse por completo en este artículo, es preciso destacar una de sus ideas esenciales: la relación especial con Gran Bretaña por parte de EEUU, ya que obviamente la tendencia ha sido intentar quedarse con Cuba y otros territorios (especialmente a costa de Méjico y España) al tiempo que mantener una relación especial con Reino Unido.

No simplemente de carácter afectivo o cultural sino con un profundo anclaje en las decisiones políticas internacionales más relevantes, lo que también por cierto afecta a la usurpación de las Malvinas. La idea es también clara. Es preciso seguir nuevamente con especial respeto la autoridad del modelo estadounidense en este punto: es decir plasmar una relación especial entre Hispanoamérica y España que supere ciertas rencillas sin interés actualmente. Esto no va en contra de América para los americanos desde el momento en que Inglaterra tampoco es América. La conversión de una potencia a nivel mundial de Hispanoamérica llevaría también a la consecuencia de convertir a España en un país aliado cuyo futuro es diluirse en una comunidad hispanoamericana dirigente en la que España fuera un Estado más. El modelo federal de Estados Unidos de América es el ejemplo a seguir por su especial autoridad.

IMPORTANTE

En el próximo ejemplar, reproduciremos un reportaje especial efectuado al doctor José Antonio Días Toffoli, Ex Abogado General de la Unión y actual juez del Supremo Tribunal Federal de Brasil y Presidente del Tribunal Electoral, cuya presencia se encuentra confirmada para el III Congreso Internacional.



Dres. Eugenio Palazzo, María José Rodríguez y el Ministro José A. Días Toffoli, en ocasión de su disertación en el Primer Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal, sobre “la necesaria independencia del Poder Judicial en un Estado republicano y democrático de derecho”, así como “la necesidad de transparencia”.



Actividades Académicas de la Procuración General de la Ciudad

Visita de profesor venezolano al Programa de Especialización en Abogacía Estatal, Local y Federal que dicta la Procuración General de la Ciudad



Dres. Ramsis Ghazzaoui y Pablo Gallegos Fedriani.

El pasado lunes 20 de abril, los alumnos del Programa de Especialización en Abogacía Estatal Local y Federal (1era Cohorte), que dicta la Procuración General de la Ciudad en espacios áulicos de la Universidad del Museo Social Argentino, recibieron la visita del profesor venezolano Ramsis GHAZZAQUI, especialista en servicios públicos, durante la clase de Control Judicial de la Administración Pública, a cargo del profesor Pablo GALLEGOS FEDRIANI.

La oportunidad fue propicia para examinar el funcionamiento de la justicia en Venezuela.

El profesor GHAZZAQUI disertó invitado por la Asociación DERECHO PÚBLICO INTEGRAL, en el II Congreso Internacional y V Jornadas de Administración y Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, los días 15,16 y 17 de abril.



Actividades Académicas de la Procuración General de la Ciudad

La Abogacía Estatal contada en primera persona



Dr. Julio Conte-Grand, Procurador General de la Ciudad

Luego de la clase inaugural del Procurador General de la Ciudad, doctor Julio CONTE-GRAND, los alumnos de la tercera cohorte del Programa de Especialización en Abogacía estatal Local y Federal, fueron visitados, el pasado miércoles 13 de mayo, por la Procuradora General Adjunta, doctora Alicia ARBÓL, durante la clase del profesor Patricio SAMMARTINO (Acto Administrativo).



En el transcurso del mes de junio, concurrirá el Procurador General Adjunto, doctor Fabián ZAMPONE.



Galería de fotos

TERCERA COHORTE



1. Dres. María José Rodríguez, Directora General de Información Jurídica y Extensión; Patricio Sammartino, Profesores; Alicia Arból, Procuradora General Adjunta de Asuntos Patrimoniales y Fiscales; y alumnos de la Comisión 3 del Programa de Especialización en Abogacía Estatal, Local y Federal.

2. Dres. Juan Minatta, María José Rodríguez y Daniel Reimundes.

3. Dres. Juan Minatta, Alicia Arból y Daniel Reimundes.

4. Dres. Alicia Arból, María José Rodríguez, Nilda Bertoli y Patricio Sammartino.



Próximamente:

Programa de Diplomatura sobre Régimen Jurídico de los Ingresos Públicos



En una Administración moderna y prestacional como es la de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, adquiere singular gravitación el adecuado y eficiente manejo de los ingresos públicos; entre ellos, y en el ámbito precisado, la recaudación del recurso tributario exhibe especial preponderancia, por resultar el más significativo.

Los ingresos públicos constituyen el sustrato material que permitirá diseñar las políticas públicas necesarias para el logro del bien común.

La PG CABA como órgano de control de legalidad de rango constitucional debe proporcionar las herramientas jurídicas para que la administración de los ingresos públicos, y en particular, la de los recursos tributarios, se realice según la vigencia irrestricta de la juridicidad, con la consiguiente concrétion de lo “justo tributario”.

Día y Horario de Cursada: lunes 15.30 a 19.30 hs. (a confirmar)

Lugar: Universidad del Museo Social Argentino, Av. Corrientes 1723

Destinatarios: (abogados y contadores)

Período de Preinscripción: 15 de junio al 15 de julio

PLAN DE ESTUDIOS

MATERIA

CARGA HORARIA

Finanzas Públicas y Derecho Financiero	12 horas
Derecho Constitucional Tributario	20 horas
Federalismo Fiscal	12 horas
Derecho Tributario Sustantivo	20 horas
Procedimiento administrativo tributario	20 horas
Derecho Procesal Tributario	20 horas
Tributación local en la CABA	20 horas
Convenio Multilateral	12 horas
Ejecuciones fiscales	8 horas
Los procesos concursales y la deuda tributaria	8 horas
Derecho Penal Tributario	20 horas
Trabajo de Investigación Final (TIF) o un Examen Integrador Final.	

Total carga horaria: 172 horas



[Descargar Programas de contenidos mínimos de las materias](#)



Apuntes de Abogacía Estatal, Local y Federal

La gravitación de las características del órgano sobre el alcance y modalidades del control de legalidad



1. EL CONTROL DE LEGALIDAD, HOY.

En el Estado Constitucional Social de Derecho, hablar de legalidad es hablar de juridicidad, y en puridad, de derecho constitucional y convencional concretizado. Es que del Estado formal de Derecho que priorizaba a la ley formal como fuente, se ha pasado a un derecho que optimiza la máxima efectividad de los postulados constitucionales y que reclama una interpretación constructiva del intérprete.

Esto no es nada nuevo: mutatis mutandi, ya en el período formulario del derecho romano, el pretor, ante la insuficiencia de la ley, creaba soluciones “pretorianas” o jurisprudenciales y se apartaba del formalismo de las “leyes civiles” del período arcaico.

Mucho más cerca en el tiempo, en nuestra tradición vernácula, reconoce antecedentes en la jurisprudencia de la Procuración del Tesoro de la Nación. En efecto, tempranamente el entonces Procurador Miguel S. MARIENHOFF elaboró la doctrina a cuyo tenor si bien la Administración no podía declarar la inconstitucionalidad de una norma, sí podía “inaplicarla” al caso concreto (v. Dictámenes 84:102).

En definitiva, hoy parece existir una *communis opinio* según la cual, el llamado control de legalidad no puede ser nunca satisfecho con un mero control formal de legalidad sino que debe compulsar todas las fuentes que perfilan y dan forma al Estado Constitucional Social de Derecho.

2. DIMENSIÓN SUBJETIVA ORGÁNICA

No resulta ajeno a las características del denominado control de legalidad, el órgano que lo presta, cuya historia y estructura organizativa se proyectarán ciertamente sobre aquel y le otorgarán una particular impronta.

Desde esa perspectiva examinaremos en este rápido abordaje, dos modelos que vehiculizan el control a través de instituciones gemelares, que no obstante, presentan algunas diferencias:

- a) La Procuración del Tesoro de la Nación como cabeza del Cuerpo de Abogados del Estado, en el orden federal; y
- b) la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ambas revisten el carácter de máximo órgano asesor en derecho de los respectivos Poderes Ejecutivos.

a) La Procuración del Tesoro de la Nación (PTN) y el Cuerpo de Abogados del Estado:

a.1. La organización administrativa.



A nivel nacional, el control de legalidad se encuentra a cargo del Cuerpo de Abogados del Estado cuya cabeza es el Procurador del Tesoro. Cabe resaltar que este cargo se crea en la Ley N° 74, de presupuesto 1863/1864 con el objeto de reemplazar al entonces Fiscal General que ejercía las funciones consultivas.

En 1947, durante el gobierno del Presidente Perón, la Ley N° 12.954 y su reglamentación, el Decreto N° 34.952/47 completan el marco normativo con la creación del Cuerpo de Abogados del Estado. La dirección de este quedó a cargo de la ya existente Procuración del Tesoro de la Nación, como cabeza de la abogacía estatal federal.

Así queda tempranamente perfilado el control de legalidad que perseguirá la “unidad de doctrina”, necesaria para lograr la unidad de acción propia de toda institución estatal.

Una característica de la organización trazada por la ley en cita es que en cada jurisdicción o entidad, existirán delegaciones del Cuerpo (los servicios jurídicos permanentes) con dependencia funcional del Procurador del Tesoro y con dependencia jerárquica del titular de la jurisdicción o entidad.

Estas delegaciones solo elevarán los casos a consulta de la Procuración del Tesoro básicamente, cuando se trate de expedientes cuya resolución pudiera implicar la fijación de un precedente de interés general para toda la administración (v. art. 6°, Ley N° 12.954); o en aquellas cuestiones que sean de excepcional trascendencia jurídica (v. art. 8°, Decreto N° 34.952/47).

Existen supuestos en que la intervención de la PTN es obligatoria; en el contexto del recurso jerárquico, cuando este ...*se hubiere interpuesto contra resolución del Ministro o Secretario de la Presidencia de la Nación; cuando corresponda establecer jurisprudencia administrativa uniforme cuando la índole del interés económico comprometido requiera su atención, o cuando el Poder Ejecutivo Nacional lo estime conveniente para resolver el recurso...*; también en materia de elaboración de pliegos tipo (v. art. 47, Decreto N° 34.954/47).

De otra parte, la PTN, como máximo órgano asesor del Poder Ejecutivo, emite opiniones legales en el marco de las operaciones de crédito público externo, a efectos de garantizar la juridicidad de las operatorias.

a.2. El dictamen jurídico previo a que alude el art. 7º de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Este resulta de requerimiento obligatorio cuando el acto a dictarse pudiera afectar derechos o intereses subjetivos de los particulares (v. art. 7°, LNPA).

Esta acotación del control de legalidad ha sido criticada con razón, en tanto aparece como insuficiente. Ciertamente el control debe atender no solo a los intereses de los particulares sino al interés público que los conjuga y ordena.

Si bien la Ley de Procedimiento Administrativo local reedita el contenido de la norma que cuestionamos, la mencionada insuficiencia legal resulta remediada por la propia Constitución de la Ciudad que consagra un control pleno que debe prevalecer (v. art. 134, C.N.).

Ya también a esta altura puede advertirse que en el orden nacional no hay separación de la función consultiva y de la ejecutiva dado que el Director General de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la jurisdicción, depende jerárquica, administrativa y presupuestariamente del Ministro de que se trate.

Esta vinculación puede, a nuestro juicio, llegar a tener incidencia sobre la independencia técnica del órgano asesor.

B) La Procuración General de la Ciudad

b.1. Historia y estructura

En aras de proporcionar un panorama somero, nos recuerda Miguel ROSENBLUM, que el 18 de diciembre de



1857, Manuel Bonifacio GALLARDO asumió como primer Asesor Legal de la Municipalidad de Buenos Aires.

A grandes trazos, y salteando importantes etapas de la historia de la abogacía estatal local, hacia 1944, la Asesoría legal de la Ciudad de Buenos Aires adquiere rango de Dirección General de Asuntos Legales; luego, cambia su denominación y se convierte en la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

En 1983, con el dictado del Decreto N° 1743/83 (BM. 17030) se organiza sobre la estructura de la mencionada Dirección General de Asuntos Jurídicos, la Procuración General con rango equivalente a Subsecretaría.

Un punto de inflexión en la vida de este Órgano se produce con la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, que le otorga nivel constitucional y la incorpora en el Título VII; relativo a Órganos de Control (v. art. 134, Constitución CABA).

Según la Carta Magna Local, *La Procuración General de la Ciudad dictamina sobre la legalidad de los actos administrativos, ejerce la defensa de su patrimonio y su patrocinio letrado. Representa a la Ciudad en todo proceso en que se controvieren sus derechos o intereses. (...) El plantel de abogados de la Ciudad se selecciona por riguroso concurso público de oposición y antecedentes.*

La Ley N° 1218 determina su organización y funcionamiento de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución. Según su artículo 1°, *La Procuración General ejerce la representación y patrocinio de la Ciudad en todo proceso en que se controvieren sus derechos e intereses, defiende su patrimonio, dictamina sobre la legalidad de los actos administrativos e instruye sumarios. Su competencia abarca la administración pública centralizada, descentralizada y descentralizada dentro de la órbita del Poder Ejecutivo, las Sociedades del Estado, y las sociedades en las que la Ciudad tiene participación mayoritaria.*

Representa en juicio sólo a requerimiento de éstos al Poder Legislativo, al Poder Judicial y a otros órganos de gobierno de la Ciudad.

Procede destacar que la emisión del dictamen se encuentra concentrada en el órgano de control, esto es, que no existen delegaciones del Cuerpo en las jurisdicciones; así se asegura la separación de la función de control de legalidad de la ejecutiva, aspecto que como adelantamos, no se cumple en el esquema que rige a nivel nacional.

b.2. La raigambre constitucional y el alcance del control

Es interesante resaltar la amplitud del control que dimana de la norma constitucional; en efecto, si bien el art. 7º de la Ley de Procedimientos Local reedita la cuestionada limitación del control a la afectación de derechos sujetivos e intereses legítimos, esta debe ser rectamente intelegrida en consonancia con lo dispuesto en la cláusula contenida en el art. 134 de la Constitución Nacional, que postula un control amplio, sin limitaciones.

Desde otra perspectiva, y tal como lo señaláramos liminarmente, en el Estado Constitucional Social de Derecho, los valores y preceptos de la Constitución son irradiados para todas las ramas del derecho; en tal sentido, se produce una verdadera filtración constitucional que impone aplicar las normas infraconstitucionales solo en consonancia con las directrices de la Constitución.

3. UNA GARANTÍA INSTITUCIONAL: LA ESTABILIDAD

Finalmente, es del caso destacar que los integrantes del Cuerpo de Abogados tanto a nivel federal como local deben ingresar por concurso público de antecedentes y oposición. En el caso de la Ciudad de Buenos Aires, esta exigencia dimana de la propia Constitución (v. art. 134, Constitución; v. también 22 de la Ley N° 1218).

Acreditada la idoneidad exigida por la Constitución para el acceso a los cargos públicos a través del concurso, gozan de estabilidad.



En el ámbito nacional, la exigencia del concurso de oposición y antecedentes para acceder a los cargos públicos, responde no sólo a un imperativo legal (v. arts. 4º, Ley N° 25.164, y 8º, Decreto N° 1421/08⁽¹⁾), sino que además ha sido petrificada en ocasión de ser incorporada al Convenio Colectivo de Trabajo General homologado por el Decreto N° 214/06.

Este en su art. 11, inciso b), expresa que la idoneidad para el cargo se acreditará mediante los regímenes que se establezcan para la selección o concurso, que aseguren los principio de publicidad, transparencia, igualdad de oportunidades y de trato, en el acceso a la función pública.

El art. 13 del referido CCT prescribe que las designaciones efectuadas en contravención a la exigencia del concurso podrán ser declaradas nulas en cualquier momento.

La incorporación del mecanismo del concurso público para el ingreso y la promoción vertical, como disposición producto de la voluntad negocial colectiva, a partir del año 2006, en el ámbito del Convenio homologado por el Decreto N° 214, es de suma trascendencia y denota una evolución de la conciencia jurídica sobre este punto, que no admite vuelta atrás.

En efecto, si bien sabemos que las leyes no pueden ser exceptuadas por una norma de rango inferior, esto es, por un decreto, si la excepción no está prevista y autorizada en la propia ley (principio de inderogabilidad singular de la norma de alcance general), menos aun puede incumplirse una norma que plasma una voluntad plural bilateral a través del dictado de un acto unilateral (vgr. un decreto).

Un convenio colectivo solo puede ser modificado por la voluntad colectiva de las partes. Es que está en juego el fruto de la negociación colectiva de trabajo protegida por la Constitución Federal y por convenios internacionales ratificados por nuestro país (art. 14 bis C.N.).

A partir de 2006, el mencionado convenio colectivo de trabajo, al reeditar las disposiciones legales que imperan el requisito del concurso, refuerza y petrifica esta exigencia y expresa el énfasis en la idoneidad y en el respeto a la igualdad de oportunidades que manda la Constitución Nacional para el acceso a los cargos públicos.

El apuntado acento en el requisito del acceso por concurso a los distintos cargos públicos obedece a que la idoneidad de quienes los ocupan debe acreditarse en sistemas transparentes y públicos que permitan el desempeño de **los más idóneos**, no solo de idóneos.

Está en juego el interés de todos en que los cargos de la Administración sean desempeñados por personas preparadas; por ello, la estabilidad que se adquiere justamente para permitir la profesionalización y la independencia de criterio constituye una garantía institucional, no individual.

Ciertamente, si es de interés de la comunidad que los puestos de la Administración no sean botín de guerra, en palabras de Bartolomé FIORINI, singular relevancia adquiere esto en cuanto a la selección de quienes efectuarán el control de juridicidad. **De ahí la importancia del concurso en el acceso y en la promoción, para la abogacía estatal.**

(1) Reza el art. 8º, del Decreto 1421/02, reglamentario de la Ley N° 25.164: *Los mecanismos generales de selección para garantizar el principio de idoneidad como base para el ingreso, la promoción en la carrera administrativa y la asignación de funciones de jefatura serán establecidos por la autoridad de aplicación y, en forma conjunta, con los titulares de los organismos descentralizados que tengan asignadas dichas facultades por la ley de creación. Los mecanismos generales de selección deberán ajustarse a los principios del sistema de concursos.* Asimismo, establecerá los requisitos mínimos a exigir para la cobertura de cargos pertenecientes al régimen de carrera, de naturaleza funcional similar o equivalente, que tengan por objeto comprobar un conjunto básico de conocimientos, habilidades y aptitudes; determinará los sistemas de evaluación de desempeño que correspondan, como así también las pautas para el diseño, certificación y evaluación de la capacitación requerida para el desarrollo de la carrera de los agentes. *Las normas que se dicten de conformidad con lo establecido en los párrafos precedentes de este artículo, garantizarán la aplicación de los principios de igualdad de oportunidades, transparencia y publicidad en los procedimientos, sin perjuicio de otras exigencias acordadas en el marco de la negociación colectiva, cuando corresponda. La designación de personal ingresante en la Administración Pública Nacional en cargos de carrera sin la aplicación de los sistemas de selección previstos por los escalafones vigentes, no reviste en ningún caso carácter de permanente, ni genera derecho a la incorporación al régimen de estabilidad.*

(2) Sólo podrían alterarse las disposiciones de un convenio homologado, a través de la ley formal, por razones de emergencia social y económica, legalmente declarada, y en la medida en que la interferencia del poder legislativo sobre el fruto de la negociación colectiva, constitucionalmente protegido, resista el test de razonabilidad (v. CSJN, 7-8-90, "Soengas, Héctor y otros c/Ferrocarriles Argentinos"; v. también CSJN, 2-4-85, in re "Nordensthol Gustavo Jorge, c/ Subterráneos de Bs.As., Soc. del Estado").



Apuntes de Abogacía Estatal, Local y Federal

Una sentencia que no compartimos



CSJN, “Kek, Sergio Leonardo y otros c/ Municipalidad de Coronel Du Graty s/ demanda contencioso administrativa”, sentencia del 25 de marzo de 2015

1. LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En estos autos, el Tribunal Cimero consideró que la exigencia de concurso para acceder a cargos de planta permanente del municipio demandado no surge con claridad de las normas que rigen el ingreso a la administración comunal.

Ello así, pues el artículo 60, inciso e, de la Ley Orgánica de Municipalidades 4233 –que establece que el Concejo Deliberante sancionará ordenanzas que aseguren el ingreso a la administración municipal por concurso– no ha sido reglamentado en la Municipalidad de Du Graty y no hay una norma específica en esta Comuna que imponga tal requisito.

Por lo tanto, la decisión de incorporar a los agentes –actores en autos– a la planta permanente sin concurso previo no puede calificarse, en los términos utilizados en los precedentes citados (Fallos: 175:368 y 327:5356, entre otros), como “dictada sobre la base de presupuestos fácticos manifiestamente irregulares, reconocidos o fehacientemente comprobados”, motivo por el cual no pudo ser anulada en sede administrativa, sin violar el principio de estabilidad de los actos administrativos y con ello los derechos subjetivos incorporados al patrimonio de los particulares.

Según la Corte, la ordenanza 375/03 –por la que se designó en planta permanente del municipio a los actores, sin concurso previo– tuvo la intención de cumplir con la manda constitucional del artículo 14 bis de la Constitución Nacional teniendo en cuenta que, según el criterio adoptado en Fallos: 333:311 (“Ramos”), la conducta de la municipalidad podría haber generado en los actores una legítima expectativa de permanencia laboral, merecedora de la protección contra la ruptura discrecional del vínculo por parte de la administración, habida cuenta de que llevaban varios años desempeñándose como agentes contratados del mismo municipio.

2. EXÉGESIS DEL FALLO DESDE LOS POSTULADOS DEL ESTADO CONSTITUCIONAL SOCIAL DE DERECHO

2.1. En el Estado Constitucional Social de Derecho, los valores y preceptos de la Constitución son irradiados para todas las ramas del derecho; en tal sentido, se produce una verdadera filtración constitucional que impone aplicar las normas infraconstitucionales solo en consonancia con las directrices de la Constitución.



De tal suerte, si la Constitución Nacional prescribe la igualdad de acceso a los cargos públicos sin otra condición que la idoneidad (art. 16 CN), esta garantía exige para su concreción de mecanismos de selección que permitan este acceso y la acreditación de la idoneidad; y en puridad, de la acreditación de la mayor idoneidad de quienes ganan el concurso.

Lógico corolario de la garantía de igualdad en la posibilidad de acceder a los cargos públicos resulta *la publicidad* de los mecanismos de selección que en el caso del empleo público se re conducen forzosamente en el concurso público de oposición y antecedentes. La publicidad tiende asimismo al logro de la mayor concurrencia que permitirá al Estado, obtener la mejor prestación, o seleccionar al más idóneo.

Así surge expresamente de la *Convención Interamericana contra la Corrupción*, aprobada por la Ley N° 24.759.

En su art. III, este plexo dispone: Medidas Preventivas: A los fines expuestos en el Artículo II de esta Convención, los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer: ...**5. Sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas. ...**

De tal suerte, no podemos –en el actual estadio de evolución de la conciencia jurídica sobre este tema-, compartir la conclusión del Tribunal a cuyo tenor *ante la falta de reglamentación del artículo 60, inciso e, de la Ley Orgánica de Municipalidades 4233 –que establece que el Concejo Deliberante sancionará ordenanzas que aseguren el ingreso a la administración municipal por concurso–, no puede considerarse que el ingreso sin el debido concurso es nulo.*

Esta hermenéutica conculca normas de superior jerarquía como el art. 16 de la CN y la mencionada Convención Interamericana contra la Corrupción.

De otra parte, desvirtúa el sentido de la estabilidad del empleo público afirmado por la propia CSJN in re Madorrán (1), que se sustenta en la previa acreditación de la idoneidad.

2.2. Finalmente, procede destacar que cuando la Administración no ha cumplido con el requisito del llamado a concurso para cubrir los cargos, la responsabilidad por este incumplimiento de los deberes del funcionario público incumbe a los funcionarios políticos o responsables administrativos y no a los agentes designados.

Ciertamente pueden darse situaciones en las que resulten comprensibles, las aspiraciones y expectativas de quienes ante la posibilidad de ingreso a la planta permanente, consientan una designación en contravención con las normas aplicables, sea por desconocimiento del derecho, o por llevar varios años de vinculación laboral con la Administración bajo diversas formas jurídicas (v. Fallos 333:311) (2).

Es que no pueden exigirse acciones y conductas “supererogatorias” a los particulares administrados en el cumplimiento de las normas cuando es la propia Administración la que no las cumple y no efectúa las

(1) CSJN, 3-5-07, Madorrán Marta, c/ Administración Nacional de Aduanas.

(2) Ello sin perjuicio de los efectos procedimentales que pueda tener la razonable presunción del conocimiento del vicio según las características del caso en el marco de las diversas leyes de procedimiento locales y del concreto derecho aplicable (vgr. a partir del CCT homologado por el Decreto 214/06, mal podría desconocerse a nivel nacional, la imperatividad del requisito del concurso; tampoco en el contexto de la Ley 1218, CABA).



convocatorias que el acceso a los cargos públicos requiere para garantizar una igualdad efectiva que permita acreditar la mayor idoneidad.

3. UNA OBSERVACIÓN ADICIONAL Y DE ORDEN PROCEDIMENTAL: EL APARTAMIENTO DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CSJN SENTADA *IN RE “FURLOTTI”*⁽³⁾ SOBRE LA REVOCACIÓN DE ACTOS POR RAZONES DE ILEGITIMIDAD.

Desde otra perspectiva de análisis, concretamente con particular referencia al procedimiento administrativo, es de hacer notar que este caso se aparta de la jurisprudencia sentada *in re “Furlotti”* sobre revocación de actos por ilegitimidad (pese a la expresa declaración de que sigue la doctrina tradicional del Tribunal). Remitimos a los sumarios del Fallo.

CSJN, “Kek, Sergio Leonardo y otros c/Municipalidad de Coronel Du Graty s/demanda contencioso administrativa”.



(3) CSJN, 23-4-91, “Furlotti Setien Hnos. SA c. Instituto Nacional de Vitivinicultura”; cabe recordar que en estos autos el Tribunal Cimero expresó básicamente: *Supuesta la irregularidad del acto por conllevar un vicio que determina su nulidad absoluta, resulta en principio, salvo la excepción prevista en el art. 17 "in fine" de la ley 19.549 (Adla, XXXIX-C, 2339), legítima la actividad revocatoria de la propia administración. Esta facultad encuentra suficiente justificación en la necesidad de restablecer sin dilaciones el imperio de la juridicidad, comprometida por la existencia de un acto afectado de nulidad absoluta y que, por esa razón, carece de la estabilidad propia de los actos regulares y no puede generar válidamente derechos subjetivos de los particulares frente al orden público interesado en la vigencia de la legalidad.*

Respecto de la limitación impuesta por el art. 17, *in fine* de la ley 19.549, consideró que ... en cuanto constituye una excepción a la potestad revocatoria de la administración, establecida como principio general de la primera parte de su texto, debe ser interpretada con carácter estricto, toda vez que su aplicación acarrea la subsistencia en el mundo jurídico de un acto viciado de nulidad absoluta, hasta tanto se produzca la declaración judicial pertinente.



Novedades de la Procuración General CABA

CICLO DE ENCUENTROS DE DIRECTORES GENERALES DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD PARA EL ANÁLISIS DE ASPECTOS ESTRUCTURALES DEL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL UNIFICADO DE LA NACIÓN
Dirigido por Julio CONTE-GRAND



(N.D.R.): Ante la inminencia de la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, adelantada a través del dictado de la Ley Nº 27.077 (B.O. 19/12/2014) para el 1º de agosto de 2015, el Procurador General de la Ciudad, el Dr. Julio CONTE-GRAND, quien es catedrático de Derecho Civil, organizó en el ámbito del Órgano de Control de la Constitución local, un ciclo de encuentros de los Directores Generales bajo su dependencia, en los que se examinarán los ejes estructurales del nuevo plexo.

A continuación **Carta de Noticias** aporta resúmenes de las exposiciones realizadas (v. Cronograma, infra).

TÍTULO PRELIMINAR Y CONSIDERACIONES

Por Julio Conte-Grand

Con atino los reformadores han dispuesto que el nuevo cuerpo normativo estructural del Derecho Privado –el Código Civil y Comercial unificado- que comenzará a regir el 1º de agosto próximo, sea encabezado por un Título Preliminar.

El Título Preliminar está constituido por cuatro Capítulos, denominados, en este orden, Derecho, Ley, Ejercicio de los derechos y Derechos y bienes.

Adecuadamente se distingue entre el Derecho y la Ley, admitiéndose de este modo que aquél es más que



ésta, aunque los contenidos de los preceptos singulares a lo largo del nuevo Código no respaldan con solidez de fundamentos este dato crucial de la teoría general del Derecho.

La referencia ulterior a los derechos representa asimismo el reconocimiento de que las potestades (derechos) tampoco son propiamente Derecho (ver Carta de Noticias de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, Año 2 Nº 18, pág. 70).

Un aspecto destacable –sin que el calificativo implique un juicio de valor- en el nuevo Título Preliminar es la referencia que se incorpora en el art. 1 a las fuentes del Derecho, que abarcarían, según se ha entendido, a todo el sistema jurídico, en exceso incluso del específico del Derecho Privado.

Este punto merece una consideración detenida y en profundidad por la trascendencia que tiene el sistema de fuentes en la apreciación del ordenamiento jurídico todo.

El art. 1 se integra por tres contenidos : a) la mención de “las leyes que resulten aplicables, “la Constitución Nacional” y “los tratados derechos humanos”, como fuentes primarias; b) la necesaria remisión en todo caso a la “finalidad de la norma” como pauta hermenéutica; c) la admisión de los usos y costumbres como fuente del derecho “cuando los leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente”, siempre que no se trate de una costumbre contra legem.

A partir de estas fuentes, se establece en el art. 2 el proceso de interpretación, que denota una diferencia muy significativa respecto del actual art. 16 del Código Civil. Éste ordena un proceso de referencias sucesivas (“si una cuestión civil no puede resolverse por … ni por … ni por”), mientras que el nuevo precepto, conforme su redacción, determina que la interpretación debe efectuarse mediante la consideración conjunta de las pautas mencionadas. Asimismo, se excluye en la nueva norma la mención como pauta última y primaria a “las circunstancias del caso” (art. 16 C.Civil, in fine).

Otras diferencias a anotar en relación a ese artículo son la incorporación, como elementos a evaluar en el proceso interpretativo, de los “tratados sobre derechos humanos”, la referencia a “los principios y los valores jurídicos” y una exigencia hermenéutica elemental (sustentada por la jurisprudencia y en especial por la Corte Suprema de Justicia de la Nación) cual es que la interpretación debe hacerse “de modo coherente con todo el ordenamiento”. Además de la sustitución de la idea del “espíritu de la ley” por las “finalidades”, y la eliminación de la idea de “principios” al aludir a las leyes análogas.

El artículo 3 del próximo Código es reflejo del actual artículo 15, imponiendo al juez básicamente el deber de resolver, agregando –como novedad- que es necesaria “una decisión razonablemente fundada”. El estándar jurídico de la razonabilidad, que califica a la fundamentación que debe tener el pronunciamiento, de textura abierta, importa el otorgamiento de una mayor facultad al órgano jurisdiccional, a tono con lo que es una constante en el nuevo cuerpo.

El artículo 4 establece, sin novedades respecto de las normas vigentes, el principio de territorialidad para la aplicación de la ley en el espacio.

Lo mismo cabe decir, malgrado alguna objeción que pueda formularse respecto de la redacción, respecto del art. 5 que regula el tema de la entrada en vigencia de las normas (desde el día en que ellas lo determinen o después del octavo día de su publicación, si éstas nada dicen).

No se introducen diferencias significativas en cuanto al modo de contar los intervalos de tiempo en el Derecho (nuevo art. 6), reuniéndose en un artículo anteriores siete normas.

En punto a la aplicación de la ley en el tiempo (tradicional art. 3 del Código Civil vigente), la cuestión se regula en el próximo art. 7, en modo sustancialmente igual al sistema vigente, con excepción de la referencia final de la norma en cuanto a que no se aplican las leyes supletorias a los contratos en curso de ejecución, “con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo”.

Conforme un principio reconocido y vigente en el actual Código Civil, el art. 8 establece que es inexcusable la ignorancia de las leyes.



“El principio de buena fe, que en las normas vigentes se encuentra en materia de contratos en el primer párrafo del art. 1198 del Código Civil, es incorporado en el Título Preliminar en el futuro art. 9, asignándole –por tanto- rango de principio general.”

El principio de buena fe, que en las normas vigentes se encuentra en materia de contratos en el primer párrafo del art. 1198 del Código Civil, es incorporado en el Título Preliminar en el futuro art. 9, asignándole –por tanto- rango de principio general.

El instituto del abuso del derecho, actualmente regulado por el art. 1071 del Código Civil, se norma en el art. 10 del nuevo cuerpo unificado, de manera similar, con un párrafo final de compleja interpretación, en sí misma y articulado al sistema de ineeficacia regulado en los próximos artículos 382 y siguientes : “El juez debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo de la situación jurídica abusiva y, si correspondiere, procurar la reposición al estado de hecho anterior y fijar una indemnización”. Corresponde concordar esta norma con el artículo 14 que establece que el ejercicio de derechos individuales (categoría incorporada en ese art. 14) “cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva general”.

El principio de buena fe y el instituto del abuso del derecho, según lo establece el art. 11, se aplican al supuesto de abuso de posición dominante, lo que no obsta a la aplicación de las normas particulares, observación final redundante.

El Orden público como límite a las convenciones particulares y la neutralización del fraude a la ley, se encuentran regulados en el art. 12.

Como en la actualidad, no se admite la renuncia general a las leyes, mas sí es factible esta renuncia en el caso particular, salvo prohibición legal (art. 13).

El artículo 14 reconoce la existencia de dos especies de derechos, los “individuales” y los “de incidencia colectiva”, otorgando preeminencia jerárquica a éstos respecto de aquéllos, como se infiere con claridad de la última parte de la norma, ya aludida al examinar el instituto del abuso del derecho.

La categoría de los derechos individuales se complementa, en su regulación, con la disposición del art. 15 que, según se afirma en modo sobreabundante, pueden ser ejercidos sobre los bienes que integran el patrimonio del titular.

Por su parte el art. 16 concentra, parcialmente, los actuales arts. 2311 y 2312 del Código Civil definiendo a las “cosas” como “bienes materiales”, sin definir a los bienes, que son el género, destacando sólo de ellos que deben ser “susceptibles de valor económico”.

Los artículos 17 y 18 no encuentran parangón en los Códigos vigentes.

Conforme el artículo 17 los derechos sobre el cuerpo humano y sus partes, carecen de valor comercial y son disponibles para su titular, siempre que no afecten su valor “afectivo, terapéutico, científico, humanitario o social”. Esta norma se superpone y complementa con la del art. 56, a la que hay que remitirse en relación a la materia.

Finalmente en el artículo 18 se regulan los derechos de “las comunidades indígenas reconocidas”, aludiendo a la disposición contenida en el art. 75, inciso 17, de la Constitución Nacional, exorbitándolo, al establecer que los derechos se refieren a “la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y de aquellas otras aptas y suficientes para el desarrollo humano”.

“El artículo 14 reconoce la existencia de dos especies de derechos, los ‘individuales’ y los ‘de incidencia colectiva’, otorgando preeminencia jerárquica a éstos respecto de aquéllos...”

“...en el artículo 18 se regulan los derechos de ‘las comunidades indígenas reconocidas’, aludiendo a la disposición contenida en el art. 75, inciso 17, de la Constitución Nacional, exorbitándolo, al establecer que los derechos se refieren a ‘la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y de aquellas otras aptas y suficientes para el desarrollo humano.’ ”



(N.D.R.) Uno de los temas que el Procurador General, el Dr. Julio CONTE-GRAND, planteó en el marco de los estudios que dirige sobre el nuevo Código Civil y Comercial Unificado, es el de la aplicación del nuevo plexo a los procesos judiciales en trámite. Al respecto, **Carta de Noticias** proporciona una síntesis de los distintos abordajes que se han producido recientemente sobre la cuestión.

EL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN Y SU APLICACIÓN A LOS PROCESOS JUDICIALES EN TRÁMITE.

1. El pasado 15 de abril la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, se pronunció mediante un Acuerdo Plenario (Acuerdo N° 194) sobre la aplicación del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, aprobado por la Ley N° 26.994, a las causas judiciales en trámite a la fecha de su entrada en vigencia, establecida para el 1º de agosto del corriente año (1). Allí dispuso como doctrina legal que “*Una vez dictada la sentencia de grado en una causa bajo el régimen de los Códigos Civil y de Comercio hoy vigentes, en las sucesivas instancias judiciales habrá de revisarse la sentencia de grado a la luz de los mismos ordenamientos bajo cuyo amparo ella se dictó*”.

Con esta decisión, la Cámara pretende evitar que una interpretación y aplicación parcial o no criteriosa de la norma de derecho transitorio contenida en el nuevo Código provoque “*...el desafortunado desenlace de que por aplicación literal de su art. 7º, se llegase al inconveniente de que sentencias dictadas en la instancia de grado con los Códigos de Vélez Sarsfield y Acevedo antes del 1º de agosto del año en curso, fueran revisadas en la Alzada luego de ese hito temporal al conjuro del nuevo ordenamiento, lo que claramente constituiría lógicamente un despropósito y constitucionalmente un atentado contra derechos individuales amparados por garantías constitucionales como el derecho de defensa en juicio y resguardo del debido proceso legal*”.

Así, el Tribunal sostuvo que “*...una vez dictada la sentencia de grado en una causa bajo el régimen de los Códigos de Vélez Sarsfield y Acevedo, se produce una consolidación jurídica de la causa o un ‘consumo jurídico’, que lleva aparejada la consecuencia de que en las sucesivas instancias judiciales habrá de revisarse la sentencia de grado a la luz del mismo ordenamiento bajo cuyo amparo ella se dictó*”, con excepción de “*...aquellos supuestos que se pudieran presentar como hechos en curso de ejecución, esto es, que no se agotaron con el dictado de la sentencia sino que comenzaron a existir a partir de ella*”.

La cuestión se centra, pues, en la interpretación de lo dispuesto en el art. 7º del nuevo Código, que reza:

“ARTÍCULO 7º.- Eficacia temporal. A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.

La leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales.

(1) De acuerdo con lo dispuesto por la Ley N° 27.077.



“ La cuestión se centra, pues, en la interpretación de lo dispuesto en el art. 7º del nuevo Código... esta nueva norma es virtualmente idéntica al actual art. 3º del Código Civil, modificado por la Ley N° 17.711, dado que la única diferencia radica en lo referido a la excepción del régimen de las leyes supletorias, que no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las que sean más favorables al consumidor, como aplicación del principio ‘in dubio pro consumidor’.”

Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo”.

Vale decir que esta nueva norma es virtualmente idéntica al actual art. 3º del Código Civil, modificado por la Ley N° 17.711, dado que la única diferencia radica en lo referido a la excepción del régimen de las leyes supletorias, que no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las que sean más favorables al consumidor, como aplicación del principio “*in dubio pro consumidor*”.

2. Este pronunciamiento sirvió de disparador de distintos trabajos doctrinarios que centraron su atención en este delicado tema. Quizás el más resonante ha sido el de la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci (2), no sólo por su autoridad académica sino, sobre todo en este caso, por su calidad de miembro integrante de la Comisión de Redacción del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación que luego, con modificaciones –algunas significativas, pero que no recayeron sobre este punto- fue sancionado como el nuevo cuerpo normativo unificado.

La citada jurista criticó la solución adoptada, señalando que “*El acuerdo de la Cámara de Trelew implica, en contra de lo dispuesto por el art. 7 y sin bases normativas de ningún tipo que: (i) el código civil y comercial no se aplique a los expedientes que se encuentran en las instancias superiores al momento de entrada en vigencia del nuevo código, postergando la aplicación inmediata sin bases legales (ii) consagrar la regla de la aplicación diferida del código civil después de su derogación*”.

Destaca que “*La noción de consumo que subyace en el art. 7 fue tomada por Borda de la obra de Roubier, quien distingue entre leyes que gobiernan la constitución y la extinción de una situación jurídica, y leyes que gobiernan el contenido y las consecuencias. Cada fase se rige por la ley vigente al momento de esa etapa; el consumo o el agotamiento debe analizarse según cada una de esas etapas, en concreto, para cada tipo de situaciones, siendo imposible una formulación en abstracto, para todo tipo de cuestiones*”.

Más aún, apuntando al corazón del Acuerdo Plenario, afirma que “*el hecho de que se haya dictado una sentencia que no se encuentra firme no tiene influencia sobre cuál es la ley aplicable*”, concluyendo que “*(e)n definitiva, la noción de consumo jurídico no se vincula a la existencia de una sentencia que no se encuentra firme y, por lo tanto, las causas que se encuentran en apelación o en ulterior instancia deben ser resueltas interpretando rectamente el art. 7, que en nada modifica el art. 3 según texto de la 17711, excepto en lo que hace a las nuevas leyes supletorias más favorables para el consumidor*”.

3. Otro eximio jurista que se pronunció sobre esta cuestión fue el Dr. Julio César Rivera (3), quien en particular discrepa con la opinión de la Dra. Kemelmajer de Carlucci, al afirmar que “*...no es lisa y llanamente predictable que el Código Civil y Comercial resulte necesariamente de aplicación inmediata a las causas judiciales en trámite. Por el contrario, ello puede resultar en una afectación retroactiva de la relación procesal, en la violación de la garantía del debido proceso al vulnerarse el derecho de alegación y prueba; y concluir en una sentencia incongruente con lo pedido por las partes*”.

Rivera destaca que la cuestión a decidir es, concretamente, “*si se aplica o no un nuevo derecho de fondo a una relación jurídica sometida a juicio, teniendo a la mano una herramienta [el art. 7º del Código Civil y Comercial] insuficiente por omisión*”.

(2) KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, “*El artículo 7º del Código Civil y Comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia firme*”, La Ley, 22/04/2015, p. 1.

(3) RIVERA, Julio César, “*Aplicación del Código Civil y Comercial a los procesos judiciales en trámite y otra cuestiones que debería abordar el Congreso*”, La Ley, 04/05/2015, p. 1.



Siguiendo a Roubier, cuya doctrina siguió el legislador en el actual art. 3º del Código Civil y en el 7º del nuevo Código, menciona que “...una vez constituida la relación o situación jurídica, esa constitución no puede ser afectada por una nueva ley... Pero la ley nueva se aplica a las consecuencias de las relaciones o situaciones jurídicas que se producen entre la constitución y la extinción...”.

Ahora bien, “la aplicación inmediata tiene un límite; y es que esas consecuencias estuviesen ya ‘consumidas’”. Aquí es donde aparecen los conflictos interpretativos, entre otras razones, dice, “...porque el art. 7 no dice nada de esto, limitándose a establecer el efecto inmediato; todo lo demás es pura elaboración doctrinaria y como tal sirve sólo como argumento de autoridad para interpretar la ley; y, finalmente, porque son tantas las situaciones que pueden presentarse en la práctica que esta fórmula de la constitución, la extinción y las consecuencias consumidas se revela insuficiente y muchas veces puede incluso llevar a soluciones inapropiadas”

En consecuencia, propicia que sea el legislador quien, mediante la sanción de una nueva ley, en lo posible antes del 1º de agosto, resuelva en forma expresa la cuestión en debate –entre otras que también destaca como pendientes-, habida cuenta de que existe una necesidad imperiosa de eliminar la incertidumbre y que las otras opciones existentes –que cada juez resuelva en cada caso concreto las cuestiones que sobre el particular se le presenten, o bien, que los tribunales colegiados se transformen en legisladores como sucedió con la Cámara de Apelaciones de Trelew- son notoriamente inconvenientes o inadecuadas.

4. Evidentemente, la problemática está planteada y no es de fácil solución.

En general, hay consenso al individualizar los criterios basilares que surgen del actual art. 3º del Código Civil, que son trasladables al art. 7º del nuevo cuerpo normativo, sintetizados por Junyent Bas de la siguiente manera:

- a) *Aplicación o efecto inmediato de las nuevas leyes a las situaciones y relaciones jurídicas en curso, salvo expresa disposición de ultractividad de la ley antigua.*
- b) *Principio de irretroactividad, salvo disposición legal en contrario y en tanto no afecten derechos amparados por garantías constitucionales.*
- c) *Límite de la irretroactividad dado por los derechos amparados por la Constitución.*
- d) *Subsistencia de las leyes supletorias vigentes al tiempo de la conclusión del contrato, con la excepción incorporada en el nuevo régimen de las normas más beneficiosas para el consumidor*⁽⁴⁾.

A ello agrega el autor citado, siguiendo a Moisset de Espanés, que:

“...la creación, modificación o extinción de una situación jurídica es consecuencia de un hecho jurídico que se agota en el momento en que se producen dichos hechos, por lo que pretender juzgar la creación, modificación o extinción de una relación jurídica con arreglo a la nueva ley es darle un efecto retroactivo prohibido categóricamente por el segundo párrafo del art. 3 -léase artículo 7 del nuevo Código- que ha consagrado de manera expresa el principio de la irretroactividad.

El mismo principio rige para las consecuencias ya agotadas de las situaciones jurídicas existentes.

Por el contrario, los efectos que se produzcan con posterioridad a la vigencia de la norma quedarán atrapados en ella, aunque los haya generado una situación jurídica existente, y ello se produce sin vulnerar el principio de la irretroactividad, por aplicación del principio del efecto inmediato, que en realidad tiene vigencia para el futuro”.

De la jurisprudencia también surgen precisiones sobre el tema, pues se ha resuelto que “La ley nueva toma la relación o situación jurídica en el estado en que se encontraba al tiempo de ser sancionada, pasando a regir los tramos de su desarrollo aún no cumplidos, en tanto que a los cumplidos se los considera regidos por la ley vigente al tiempo en que se desarrollaron”, a la vez que se aclara que “La ley es retroactiva cuando se aplica a relaciones o situaciones jurídicas ya extinguidas bajo la anterior, o a tramos ya consumados de las relaciones o situaciones vigentes al sancionarse la ley, más no cuando la aplicación de la nueva norma tan sólo alcanza a los efectos en curso de una relación jurídica aún nacida bajo el imperio de la ley antigua. En consecuencia, no existe óbice para que una nueva ley sea de aplicación a los juicios pendientes”⁽⁵⁾.

Sin embargo, pese a la aparente claridad de estos principios, no se termina de definir –como acertadamente destaca Rivera- qué sucede con las relaciones jurídicas sometidas a juicio o, en otras palabras, no queda



“Ante las disímiles opiniones planteadas, y teniendo en cuenta la trascendencia de la cuestión en debate, parece indispensable una intervención del Congreso de la Nación, para completar la obra realizada con la sanción del nuevo Código unificado, con el fin de lograr que el cambio que se avecina en nuestro ordenamiento se realice de la forma menos traumática posible. Ello así porque, a la luz de los acontecimientos, el art. 7º del flamante cuerpo normativo luce insuficiente para solucionar esta problemática.”

definido con precisión cuándo se considera que una relación sometida a juicio queda “consumida”, momento que se erige como valladar para la aplicación de la nueva ley.

Como ha quedado expuesto, la Cámara de Apelaciones de Trelew consideró que ese momento de consumo jurídico se produce al dictarse la sentencia de grado, congelando de ese modo el derecho aplicable al caso –en el supuesto bajo análisis, los actuales Códigos Civil y Comercial, si la sentencia se dicta antes del 1º de agosto de 2015-.

En cambio, la Dra. Kemelmajer de Carlucci postula que el consumo jurídico de la relación se produce al dictarse sentencia definitiva con autoridad de cosa juzgada, de manera que si eso no sucede antes de la fecha de entrada en vigencia del nuevo Código, éste será aplicable para resolver los pleitos en trámite.

Por su parte, Rivera –como vimos- discrepa con esta última postura, e incluso va más allá de lo resuelto por el Tribunal chubutense, pues destaca que ha quedado sin resolverse el tratamiento a otorgar a los procesos en trámite al 1º de agosto en los cuales no se ha dictado a esa fecha sentencia de primera instancia (6).

Ante las disímiles opiniones planteadas, y teniendo en cuenta la trascendencia de la cuestión en debate, parece indispensable una intervención del Congreso de la Nación, para completar la obra realizada con la sanción del nuevo Código unificado, con el fin de lograr que el cambio que se avecina en nuestro ordenamiento se realice de la forma menos traumática posible(7). Ello así porque, a la luz de los acontecimientos, el art. 7º del flamante cuerpo normativo luce insuficiente para solucionar esta problemática.

(4) JUNYENT BAS, Francisco A., “El derecho transitorio. A propósito del artículo 7 del Código Civil y Comercial”, La Ley 27/04/2015, p. 1.

(5) Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala I, “Providencia Cía. de Seguros y otros c. Aerolíneas Argentinas”, 07/11/1996, La Ley 1997-D, p. 858 –S-.

(6) Vale recordar que en el plenario citado se expresó que “es dable aconsejar a los Sres. Jueces de primera instancia que ante la presentación de demandas con sustento en las normas que cesan en su vigencia en el plazo de su traslado, propicien con un despacho saneador su adecuación, en el plazo que fijen, a las normas que entrarán en vigencia, a fin de evitar que se trabe la litis con apoyatura en normas que, a días vista, habrán de cesar en su vigencia”. Pero dicho “consejo” sólo se refiere a los pleitos que se inicien con posterioridad del dictado de dicho acuerdo plenario, de modo que no alcanza a los procesos ya en trámite a esa fecha.

(7) El legislador ha resuelto expresamente en el mismo Código la cuestión relativa a los plazos de prescripción, aspecto trascendental habida cuenta de la disminución generalizada de plazos de prescripción que se producen en la nueva norma. Al respecto, siguió el criterio hoy vigente por el art. 4051 del actual Código Civil, y consagró la siguiente regla:

Art. 2537: “Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior.

Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior”.



LA PERSONA HUMANA EN EL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL UNIFICADO

Por Carlos Salvadores de Arzuaga

1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES Y CONTEXTO HISTÓRICO: el Código Civil de Vélez Sársfield

La reforma del Código Civil no es sólo una reforma legislativa, sino que expone un nuevo paradigma, quizás no profundo o revolucionario, pero que sí desafía a nuestra tradición jurídica y a valores que sustentaron nuestro progreso en el siglo pasado.

El Código Civil actual no fue una sanción legislativa casual. Tampoco un resultado directo del fenómeno de “la codificación”. Este proceso ya se había iniciado, o pretendido iniciar, durante el gobierno del General Gregorio de las Heras, hacia 1824, con la legislación comercial y militar.

La sanción del Código Vélez Sársfield, en 1869, constituye un sistema a través del cual se ejercerá la política a partir de la organización nacional. Marcó un punto de inflexión: dejó atrás la Argentina épica, y nació la Argentina moderna.

La Constitución de 1853 significó el quiebre histórico entre la anarquía y la organización nacional, con un techo ideológico liberal y católico. Pero faltaba el complemento para ordenar las conductas según valores y ejemplos. Hay que construir una historia que cohesione lo sentimental con lo racional. Cabe a Mitre contar nuestro pasado de lucha; con hombres que muestra más cerca de los altares o del Olimpo, que de la tierra ensangrentada por el enfrentamiento entre hermanos.

Su *Historia de Belgrano y de la Independencia Argentina* (1857) inicia el fenómeno de “lo argentino” como identidad.

Pero esto tampoco es suficiente, faltan las normas que reflejen el “techo ideológico” constitucional y que garanticen la seguridad jurídica con conductas ordenadas al bien social.

El Código Civil viene a cumplir con ese objeto. Además, clausura el ciclo de vigencia de las leyes españolas (Nueva recopilación -1567-, Fuero Real -1255-, Fuero Juzgo -1241-, Fuero Viejo de Castilla o Fuero de los Fijosdalgo -1248/1536-, Ley de Partidas -1248).

El Código se sanciona para una Argentina de aproximadamente 1.800.000 habitantes, cuyo 10% reside en la ciudad de Buenos Aires y con un componente importantísimo de extranjeros. En 1870 terminó la Guerra del Paraguay, que casi extingue lo mejor de la juventud porteña y deja no pocos conflictos en el interior de la República.

Vélez Sársfield, brillante político y abogado cordobés, tenía una formación sólida en derecho romano, no sólo dominaba el latín sino también el inglés, el francés y el italiano.

Con referencia al tema de esta exposición, para el derecho romano primitivo, la expresión persona tiene su equivalencia en “caput” que contenía tres “estatus”: la libertad, la familia y la ciudadanía. La persona será la “máscara” que representará al hombre en el derecho. “Persona”, en el derecho positivo, reemplazó a “caput” y fue el hombre con estado jurídico. Serán los jurisconsultos clásicos los que ampliarán el concepto; a los derechos civiles de libertad, ciudadanía, familia y se agregarán todos aquellos que dimanan de la propia naturaleza del hombre. El ilustrado cordobés, tiene en el libro primero del Código las mayores opciones y debe

“ La reforma del Código Civil no es sólo una reforma legislativa, sino que expone un nuevo paradigma, quizás no profundo o revolucionario, pero que sí desafía a nuestra tradición jurídica y a valores que sustentaron nuestro progreso en el siglo pasado.”



“...para el derecho romano primitivo, la expresión persona tiene su equivalencia en ‘caput’ que contenía tres ‘estatus’: la libertad, la familia y la ciudadanía. La persona será la ‘máscara’ que representará al hombre en el derecho. ‘Persona’, en el derecho positivo, reemplazó a ‘caput’ y fue el hombre con estado jurídico.”

elegir a través de su juicio. Vale como ejemplo: la viabilidad o no del por nacer, la emancipación, la mayoría de edad, el régimen matrimonial, etc.

Le reconoce personalidad al no nato, sin utilizar o recurrir a ficciones como era usual y además, le reconoce derechos patrimoniales. Mantiene la clasificación en menores impúberes, la mayoría de edad a partir de los 22 años, etc. Por la realidad del país con las uniones de hecho, tiende a proteger a los hijos nacidos de ellas, pero asegura a la familia legítima. De allí, la prohibición de indagar la paternidad o la maternidad de los adulterinos, incestuosos o sacrílegos. Distinta es la posición de los hijos naturales. Con estos principios y valores redacta Vélez Sársfield, el Código.

2. EL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL UNIFICADO

A partir de agosto próximo entra en vigencia un nuevo Código Civil y Comercial cuyas disposiciones, en alguna medida, rompen con la coherencia originaria. Los argumentos son variados y de diferente factura. Recurriendo a manifestaciones de los nuevos codificadores, el objetivo es la actualización del contenido normativo, la constitucionalización del derecho privado, los tratados de derechos humanos, “y los derechos reconocidos en todo el bloque de constitucionalidad”.

La diversidad y amplitud de las razones invocadas no colaboran para hacer una interpretación razonable del nuevo Código; por otra parte, -procede resaltar-, el basamento en que se cimenta es materia de discusión jurisprudencial y doctrinaria aún.

2.1. El comienzo de la existencia de la persona humana

El nuevo Código suprime los artículos 30 y 51. Desaparece la definición de persona humana. El contenido del artículo 70, si bien reducido, aparece ahora en el artículo 19 del plexo en cierres. Este dispone que la existencia de la persona comienza desde la concepción.

Ahora bien, la concepción puede ser no sólo en el seno materno como decía el Código de Vélez Sarsfield, sino fuera de él. En consecuencia, la existencia de la persona humana es independiente de dónde fue concebida. La concepción fuera del seno materno o “en vitro” no es en sí una cuestión de simple reproducción, sino que encierra otros problemas como el mercado reproductivo de embriones, la importación y exportación de los mismos, los embriones con fines comerciales o de investigación, el impacto de los embriones en los estudios genéticos, con las consecuentes responsabilidades de las obras sociales, la selección genética, etc. De tal suerte, la palabra concepción debe interpretarse como fecundación, más allá de su implantación o no.

En cuanto a la interpretación del artículo 21 a cuyo tenor “los derechos y obligaciones del concebido o implantado en una mujer quedan irrevocablemente adquiridos si nacen con vida”, cabe considerar que no estamos ante dos clases de personas distintas.

Los codificadores aluden a dos estados o momentos de la persona por nacer.

Una interpretación distinta resultaría contradictoria con la letra del referido artículo 19.

En línea con esta hermenéutica, el artículo 57 establece una protección expresa para el embrión: “Está prohibida toda práctica destinada a producir una alteración genética del embrión que se trasmite a su descendencia”.

Se ha sostenido con fundamento en lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Artavia Murillo (1)” que no habría concepción si el embrión no ha sido implantado. Pero esta interpretación efectuada con respecto a una técnica prohibitiva del Estado demandado, no resulta aplicable a nuestro país, dado que el contexto fáctico exhibe particularidades ajenas a la normativa vernácula.

En suma, cabe considerar que la protección de la vida desde la concepción se encuentra prevista en el nuevo

(1) CIDH, 28-11-2012, Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica.



“ ...la existencia de la persona comienza desde la concepción. Ahora bien, la concepción puede ser no sólo en el seno materno como decía el Código de Vélez Sarsfield, sino fuera de él.”

Código (v. arts. 19, 21, 24, 57 y 101).

En línea con la conclusión que antecede, cabe tener presente que el artículo 9º de la Ley N° 26.944, que aprobó el Código Civil y Comercial de la Nación, dispone en la cláusula transitoria segunda: "La protección del embrión no implantado será objeto de una ley especial". Será entonces tarea del Congreso Nacional cumplir con esta manda, con la coherencia normativa que por un lado diseña el Código y por el otro, dentro de los límites que fija la Constitución Nacional.

Similar exégesis surge de los tratados que tienen jerarquía constitucional, y que la han adquirido en las condiciones de su vigencia (v. art. 75, inc. 22, C.N.).

En tal sentido, de la Convención Americana de Derechos Humanos se desprende que la existencia de la persona principia desde la concepción. La Convención de los Derechos del Niño entiende por niño a "todo ser humano hasta los 18 años" (v. art. 1º).

La Ley N° 23.849 que aprueba la referida Convención, lo hace con la reserva de que es niño todo ser humano desde "la concepción".

2.2. La capacidad

Los codificadores eliminan la tradicional división entre capacidad de hecho y de derecho, y la reemplazan por la capacidad de "ejercicio" y de "derecho". Según el artículo 22 la capacidad de derecho es el goce de la aptitud para ser titular de derechos y de deberes jurídicos.

Y a tenor del artículo 23, la capacidad de ejercicio consiste en que "Toda persona humana puede ejercer por sí misma sus derechos, excepto las limitaciones expresamente previstas en este Código y en una sentencia judicial".

“Los codificadores eliminan la tradicional división entre capacidad de hecho y de derecho, y la reemplazan por la capacidad de ‘ejercicio’ y de ‘derecho’.”

La incapacidad es excepcional; como supuestos de incapacidad de ejercicio se enciñan las personas por nacer; los que no tienen "edad y grado de madurez suficiente", y la dispuesta por sentencia judicial.

La expresión "madurez suficiente", sin duda, abre un interrogante que excede lo jurídico para introducirse en otras ciencias que determinarían el alcance del concepto "madurez" en cada hipótesis.

El artículo 25, más allá de establecer que menor de edad es toda persona de menos de 18 años, incorpora una nueva categoría, los que cumplieron 13 años y denomina "adolescente".

Este concepto no es unívoco. Nos remonta a Rousseau y a su obra "Emilio" (1762) (2).

La descripción del adolescente de una de las codificadoras no es muy diferente a la que efectuaba Rousseau allá por el siglo XVIII. Esta reminiscencia pone en crisis la apelación al modernismo que los reformadores del Código de Vélez parecen profesar.

De otra parte, no se puede encadenar edad con "madurez", y mucho menos edad con responsabilidad.

Tampoco podría sostenerse que esta categoría pudiera surgir de la Constitución toda vez que el artículo 75, inc. 23, protege al niño en situación de desamparo hasta la conclusión de enseñanza elemental. El constituyente prefirió dar más protección (seguridad social) a quienes carecen de los rudimentos primarios para desenvolverse con alguna autonomía en el medio social para su salud, integridad física, etc.

Puede resultar simplemente superficial dedicarnos a la adolescencia, sin advertir las consecuencias que tiene esta categoría de menor dentro del nuevo Código. En este sentido, hay una disposición que no puede pasar desapercibida, porque sus implicancias no pueden evaluarse en atención a la generalidad de los términos que tiene el artículo y cuyos conceptos no son unívocos.

(2) Emilio o De la Educación. En esta obra, Jean Jacques Rousseau pretende ilustrar cómo se debe educar al ciudadano ideal. No incluye en este ideal a las mujeres, cuya educación –según el filósofo–, debe tender a agradar a los hombres (libro V).



“La imprecisión de palabras o términos o expresiones como ‘invasivo’, ‘compromiso de salud’, o ‘provocación a un riesgo grave’, abre un abanico de posibilidades que no se compadecen con la supuesta madurez que tiene o debe tener un adolescente.”

Según el artículo 26, cuarto párrafo, “Se presume que el adolescente entre 13 y 16 años tiene aptitud para decidir por si respecto de aquellos tratamientos que no resultan invasivos ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física”.

La imprecisión de palabras o términos o expresiones como “invasivo”, “compromiso de salud”, o “provocación a un riesgo grave”, abre un abanico de posibilidades que no se compadecen con la supuesta madurez que tiene o debe tener un adolescente.

El último párrafo del citado artículo establece que: “A partir de los 16 años el adolescente es considerado como un adulto para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo”. Ni a Rousseau se le hubiera ocurrido dar semejante atribución o disposición a un joven de 16 años, pues es evidente que una persona de esa edad carece de conocimiento y experiencia, para tomar en soledad decisiones de ese tipo, como es la protección y preservación de su cuerpo. No puede quedar en el simple parámetro de la edad una habilitación como esta.

El artículo 31 establece las reglas generales de la restricción de la capacidad. La capacidad de ejercicio se presume; las limitaciones son excepcionales; la interdisciplinariedad es la forma en que debe intervenir el Estado; la información es un derecho y debe ser dada de manera que sea comprensible; la asistencia letrada, en su caso provista por el Estado en el proceso judicial, y las restricciones de derechos y libertades fruto de medidas terapéuticas deben ser acotadas. Es asimismo de advertir que la mayoría de estos principios generales remiten, reenvían o se vinculan con normas dispersas, o ajenas al Código.

La categoría contemplada en el artículo 141 -demente- del Código de Vélez desaparece. El artículo 32 establece las siguientes nociones: a) Personas con capacidad restringida porque "padecen una adicción o una alteración mental permanente o prolongada de suficiente gravedad" siempre que resulte "un daño a su persona o a sus bienes" el ejercicio de la plena capacidad. b) Personas incapaces que así son declaradas judicialmente porque se encuentran "absolutamente imposibilitadas para interactuar con su entorno y expresar su voluntad de cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz". Para el primer caso el juez le designará un "apoyo" y para el segundo un curador. En estos procesos el dictamen de un "equipo interdisciplinario" es indispensable (artículo 37).

Otro desaparecido es el artículo 152 bis. Los inhabilitados se regulan en artículo 48 y quedan solamente los pródigos. Se los considera con "discapacidad". La declaración de inhabilitación obliga que para los actos de disposición deban estar asistido por un apoyo (artículo 49).

El principio de publicidad y en particular la situación de los terceros con relación a las personas con incapacidad o capacidad restringida está regulada en el artículo 39. Este dispone que las sentencias dictadas al respecto se deben inscribir en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas y que debe dejarse constancia en el margen del acta de nacimiento. Lógicamente tendrá efecto contra terceros a partir de la fecha de inscripción.

Se introduce una institución que se denomina "apoyo al ejercicio de la capacidad". El Código lo titula "sistema de apoyo" (artículo 43), que tiene por objeto asistir en la toma de decisiones al que tiene su capacidad restringida. No es clara la redacción del artículo, atento que la descripción del "apoyo" navega por distintas situaciones y medios indeterminados.

Será imperativo dictar una reglamentación que defina los contornos de esta institución que parece haber sido creada con las mejores intenciones. La letra del artículo da la razón. El "apoyo" es "cualquier medida judicial o extrajudi-

“La categoría contemplada en el artículo 141 -demente- del Código de Vélez desaparece.”

“Se introduce una institución que se denomina ‘apoyo al ejercicio de la capacidad’. El Código lo titula ‘sistema de apoyo’ (artículo 43), que tiene por objeto asistir en la toma de decisiones al que tiene su capacidad restringida.”



cial" que facilite "dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general". ¿Qué debemos entender por "medida"? ¿Una disposición judicial ordenando limitaciones o instruyendo conductas o designando una persona para la asistencia? En el párrafo siguiente la norma explica que la función de las medidas de apoyo es "promover la autonomía y facilitar la comunicación, la comprensión y la manifestación de voluntad de la persona para el ejercicio de sus derechos". Esto me permite pensar en "alguien" que deberá hacer de apoyo sin perjuicio de alguna o algunas medidas que colaboren en el desempeño. También, el párrafo siguiente prevé la designación de una o más personas propuestas por el interesado para que le presten apoyo.

2.3. Derechos y Actos Personalísimos

En el artículo 51 hay un expreso reconocimiento a la inviolabilidad de la persona y "al reconocimiento y respeto de su dignidad". El artículo siguiente "afectaciones a la dignidad", habilita el reclamo a la preventión y a la reparación para el caso en que la persona sea lesionada en su intimidad, honra, imagen, identidad o que de cualquier modo "resulte menoscabo en su dignidad personal".

El Código no brinda un concepto de "dignidad"; de ahí que incorpora derechos que tienen autonomía y que, llegado el caso, pudieron tener tratamiento diferente.

La dignidad es como un gran "paraguas" que protege la valoración y la realización del hombre. Las acciones u omisiones que afecten la valoración del hombre son atentados a la dignidad. Toda persona tiene derecho a la dignidad, pues la persona es un valor en sí mismo y de allí derivan derechos como la intimidad, la imagen, identidad, honor, etc. En definitiva, protegen la realización de los fines existenciales de la persona. En este punto cabe considerar que el nuevo Código debió tener más claridad.

"La imagen y la voz tienen una regulación específica en el artículo 53. Estamos ante un derecho que goza de autonomía y protege la reproducción de la figura. Sin duda, este derecho tiene importantes puntos de contacto con otros derechos personalísimos que en determinadas circunstancias puede confundirse con el derecho a la intimidad, al honor, a la identidad, etc.; pues sería un medio por los que se afecta a éstos."

La imagen y la voz tienen una regulación específica en el artículo 53. Estamos ante un derecho que goza de autonomía y protege la reproducción de la figura. Sin duda, este derecho tiene importantes puntos de contacto con otros derechos personalísimos que en determinadas circunstancias puede confundirse con el derecho a la intimidad, al honor, a la identidad, etc.; pues sería un medio por los que se afecta a éstos. La prohibición de la reproducción de la imagen sin autorización o "consentimiento" está acompañada con las excepciones por participación en "actos públicos", el "interés científico, cultural o educacional" y el derecho a informar sobre "acontecimientos de interés". Los codificadores parecen haber limitado las excepciones y hasta definir el alcance de la exposición pública al referirse al "acto público". En consecuencia lo privado que se realice en público también tiene protección. Nos reconfirma que no sólo el interés científico o cultural autoriza la disponibilidad de la imagen, sino que debe ser hecha evitando "un daño innecesario". La prevalencia de lo privado sobre lo público debe ser un común denominador en las restricciones a estos derechos, pues tienen un sustento ideológico normativo en el artículo 19 de la Constitución Nacional.

Esta cláusula constitucional, cabe recordar, refiere a las acciones libres que constituyen manifestaciones de la personalidad y que no ofendan el orden, la moral pública o dañen a terceros.

La prohibición de realizar actos peligrosos para la vida o la integridad de la persona, con motivo de estipulaciones contractuales, está prohibida en el artículo 54. Sólo procedería si fuere la actividad habitual, pero además deben adoptarse las medidas de prevención y seguridad. La sola habitualidad es insuficiente.

La disponibilidad de los derechos personalísimos está autorizada siempre que no sea contraria a la ley, a la moral y a las buenas costumbres. Es lógico que el consentimiento sea expreso, lo que evita la presunción, y que la interpretación tenga carácter restrictivo y pueda revocarse (art. 55).



“Es relevante que el Código integre las disposiciones sobre experimentación con los derechos personalísimos y sitúe los requisitos a nivel nacional y en forma de ley.”

Por último, el artículo 58 recoge regulaciones sobre las investigaciones en seres humanos, estableciendo los requisitos para realizarla. Sin duda, completa las existentes y hasta las posiciona en un grado superior. Al respecto, la normativa principal es la "Guía para las investigaciones con los seres humanos" que se dictó a través de la Resolución 1.480 del año 2011, del Ministerio de Salud de la Nación. Esta norma creó el Registro Nacional de Investigaciones en Salud. Se relaciona con esta materia el Régimen de Buena Práctica Clínica para estudios de farmacología clínica de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica. Es relevante que el Código integre las disposiciones sobre experimentación con los derechos personalísimos y sitúe los requisitos a nivel nacional y en forma de ley. El consentimiento informado y su revocación es la piedra angular en la experimentación con seres humanos de allí la importancia de "contar con el consentimiento previo, libre, escrito, informado y específico de la persona... sus riesgos y posibles beneficios". En el artículo siguiente se establece, tanto para actos médicos como para investigaciones en salud, la obligatoriedad del consentimiento informado con las condiciones que debe reunir. Debe tenerse en consideración que las Leyes N° 26.529 y N° 26.742 regulan sobre esta materia y en algunos casos los codificadores incorporaron directamente el texto pertinente o alteraron su redacción.

3. CONCLUSIÓN

De lo expuesto, de manera muy segmentada, incluso con una elección arbitraria de los temas referidos a la persona humana, cabe colegir que la tarea del legislador y de los intérpretes será ímproba.

Han quedado muchas disposiciones que necesitan el dictado de otras normas para su aplicación y la redacción exige que las operaciones hermenéuticas ajusten el sentido de las normas a los bienes tutelados por la Constitución y a la realidad social. Pasará mucho tiempo para que podamos hacer un juicio definitivo sobre las bondades o no, del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.



A continuación **Carta de Noticias** aporta el cronograma fijado por el Procurador para las reuniones de estudio.

Horario: jueves de 12:00 a 13:00 hs.

Lugar: Sala de Reuniones del Procurador General, 4º Piso PG - CABA

CALENDARIO

Fecha	Tema	Expositor
► 16/04	Título preliminar y consideraciones generales	Julio CONTE-GRAND
► 23/04	Persona humana	Carlos SALVADORES DE ARZUAGA
► 30/04	Persona jurídica	Fabián ZAMPONE
► 07/05	Relaciones de familia	Alicia ARBÓL
► 14/05	Hechos y actos jurídicos. Vicios. Invalidez	Julio CONTE-GRAND
► 21/05	Actos ilícitos civiles	Francisco D'ALBORA
► 28/05	Régimen de las obligaciones	María Cristina CUELLO
► 04/06	Responsabilidad civil	Ricardo RUGGIERO
► 11/06	Régimen de los contratos	Daniel LEFFLER
► 18/06	Contratos en particular	Ana HERNÁNDEZ
► 25/06	Bienes y derechos reales	Grisela GARCÍA ORTIZ
► 02/07	Régimen sucesorio	Jorge DE LA CRUZ
► 16/07	Prescripción. Privilegios. Derecho de Retención	María José RODRÍGUEZ
► 23/07	Normas de derecho internacional privado	Paola SANTARCANGELO



ABRIL



16/04

Título preliminar y consideraciones generales

Julio CONTE-GRAND

Procurador General de la Ciudad

23/04

Persona humana

Carlos SALVADORES DE ARZUAGA

Director General de Asuntos Institucionales

30/04

Persona jurídica

Fabián ZAMPONE

Procurador General Adjunto de Asuntos Institucionales y Empleo Público

MAYO



07/05

Relaciones de familia

Alicia ARBÓL

Procuradora General Adjunta de Asuntos Patrimoniales y Fiscales

14/05

Hechos y actos jurídicos. Vicios. Invalidez

Julio CONTE-GRAND

Procurador General de la Ciudad

21/05

Actos ilícitos civiles

Francisco D'ALBORA

Director General de Asuntos Penales

28/05

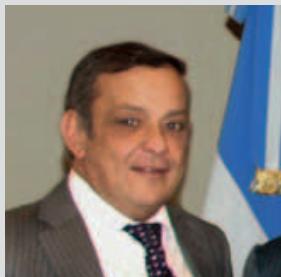
Régimen de las obligaciones

María Cristina CUELLO

Directora General de Asuntos Tributarios y Recursos Fiscales



JUNIO



04/06
Responsabilidad civil

Ricardo RUGGIERO
Director General de Sumarios



11/06
Régimen de los contratos

Daniel LEFFLER
Director General de Relaciones Contractuales



18/06
Contratos en particular

Ana HERNÁNDEZ
Directora General de la Unidad de Auditoría Interna



25/06
Bienes y derechos reales

Grisela GARCÍA ORTIZ
Directora General de Asuntos Patrimoniales

JULIO



02/07
Régimen sucesorio

Jorge DE LA CRUZ
Director General de Empleo Público



16/07
Prescripción. Privilegios. Derecho de retención

María José RODRÍGUEZ
Directora General de Información Jurídica y Extensión



23/07
Normas de derecho internacional privado

Paola SANTARCANGELO
Directora General de Asuntos Comunales



Novedades de la Procuración General CABA

IV REUNIÓN PLENARIA DE LA PROCURACIÓN GENERAL Y LOS DIRECTORES GENERALES DE TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y LEGAL (DGTALES) DE LAS DISTINTAS JURISDICCIÓNES Y ENTIDADES

LA INCIDENCIA DEL NUEVO CÓDIGO CIVIL EN EL ÁMBITO DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y LEGAL DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Miércoles 3 de junio de 2015, 15.00 a 17.00 hs., Auditorio AGIP, Viamonte 872, piso 3º, CABA

(N.D.R.): Carta de Noticias informa que por intermedio de la Dirección General de Información Jurídica y Extensión de la Procuración, será remitido el temario de la IV Reunión Plenaria con quince días de antelación a la fecha prevista para la cita.



I Reunión Plenaria, celebrada el 8 de abril de 2013.



IV Reunión plenaria de la Procuración General y los Directores Generales de Técnica, Administrativa y Legal (DGTALES) de las distintas jurisdicciones y entidades

El Procurador General, doctor Julio CONTE-GRAND, se reunirá el día 3 de junio próximo, a las 15:00 horas, con los titulares de las Direcciones Generales Técnicas, Administrativas y Legales de todas las jurisdicciones y entidades de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el Auditorio de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, sito en Viamonte 872, piso 3º, de esta Ciudad. En el evento se analizará la incidencia del nuevo Código Civil

En el evento se analizará la incidencia del nuevo Código Civil y Comercial en las temáticas competenciales de las Direcciones Generales Técnicas, Administrativas y Legales.

Actuará como anfitrión el doctor Juan Carlos PÉREZ COLMAN, titular de la Dirección General Legal y Técnica de la AGIP.



Arriba: III Reunión Plenaria, realizada el 7 de agosto de 2013.
Izquierda: Dr. Juan Carlos Pérez Colman, Director General Legal y Técnico, AGIP.

Reseña de las Reuniones Plenarias anteriores

Con anterioridad, se realizaron tres reuniones plenarias a las que se convocó a los titulares de las Direcciones Generales Técnicas, Administrativas y Legales de las distintas jurisdicciones del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y de Entidades Descentralizadas porteñas.

El primer encuentro tuvo lugar el 8 de abril de 2013, en el Salón Microcine de la Jefatura de Gabinete del Gobierno, sito en Bolívar 1 de la Ciudad. En él, se examinaron aspectos tendientes a optimizar la articulación institucional y otros, propios de las competencias sustantivas específicas de las distintas Direcciones Generales. También se acordó analizar en lo futuro, los aspectos normativos cuya reforma resultara conveniente proponer.

La II reunión plenaria se cumplió en dependencias del Ministerio de Educación local, el 20 de mayo de ese mismo año. El temario tratado comprendió la normativa y procedimientos a seguir en materia de contrataciones de bienes y servicios y referentes a obra pública, en el ámbito del Gobierno de la Ciudad.

Con la presencia del señor Síndico General de la Ciudad, el Dr. Ignacio Martín RIAL, el 7 de agosto de 2013, se desarrolló también en el Salón Microcine del Palacio de la Jefatura de Gobierno, la III Reunión Plenaria. Ofició como Director General Anfitrión, el Director General Técnico Administrativo y Legal de Rentas de la Ciudad (AGIP), el Dr. Juan Carlos PÉREZ COLMAN.

En la ocasión el objeto del estudio fue un anteproyecto normativo propiciado para reemplazar al Reglamento de Sumarios Administrativos aprobado por el Decreto N° 3360/ex-MCBA/68 (modificado por su similar N° 468/GCBA/2008).



El Procurador General, Dr. Julio CONTE-GRAND, advirtió preliminarmente que la normativa a impulsar, debía receptar el impacto de las nuevas tecnologías electrónicas en las que se enmarca hoy la actividad gubernamental de la Ciudad, en aras de un gobierno abierto y transparente.

El evento contó asimismo con la presencia del Director General de Sumarios de la Procuración General de la Ciudad, el Dr. Ricardo RUGGIERO, quien efectuó un pormenorizado análisis de los aspectos de la reglamentación vigente que reclaman ser conciliados con normas más modernas de áreas íntimamente ligadas, como la del empleo público y la fisonomía convencional que este exhibe. A continuación, hizo una descripción del papel de trabajo circulado con carácter previo entre los señores Directores Generales y entre las consideraciones que efectuó, examinó el tenor reglamentario y no legal de la norma proyectada. Por su parte, los directores presentes aportaron las experiencias concretas que ha suscitado la aplicación de la normativa debatida, desde la perspectiva de sus respectivos sectores de incumbencias y postularon diversas soluciones normativas posibles.



Novedades de la Procuración General de la Ciudad

CONVENIO DE COOPERACIÓN PROCURACIÓN GENERAL Y LA UNIVERSIDAD DE ESTUDIOS DE ROMA “TOR VERGATA”



Sr. Federico Penna, Representante en América del Sur de la Asociación INTERNATIONAL EXPERIENCE, y Dr. Julio Conte-Grand, Procurador General de la Ciudad.

Finalmente la Procuración General y la Universidad de Estudios de Roma “Tor Vergata” firmaron un convenio de cooperación con el objetivo de generar canales de comunicación que permitan el intercambio de conocimientos y experiencias en el ámbito científico, académico y cultural mediante la adopción de medidas de coordinación y acción conjuntas en todas las áreas de sus incumbencias, cuando las circunstancias lo demanden y/o permitan.

Entre las tareas a desarrollar se contemplan: la colaboración en proyectos de investigación y la organización de seminarios, cursos y jornadas de capacitación para el personal.

En ese marco, la mencionada Universidad ofrece a la Procuración General el dictado de cursos intensivos según las asignaturas que imparte.

Esta relación conveniente tendrá una vigencia de dos años y podrá renovarse automáticamente por un período igual.

El pasado 10 de diciembre comenzaron las gestiones que culminaron en la celebración del señalado convenio de cooperación. En esa oportunidad el Procurador General Julio CONTE-GRAND, acompañado de la Direc-



tora General de Información Jurídica y Extensión, María José RODRÍGUEZ, recibió la visita el señor Federico PENNA, representante en América del Sur de la ASOCIACIÓN INTERNATIONAL EXPERIENCE.

En carácter de focal points locales de esa entidad participaron de la reunión, Noelia RUIZ e Ignacio HAGELSTROM.

International Experience es una entidad privada, especializada en el área de educación internacional, de formación académica y paseos culturales.

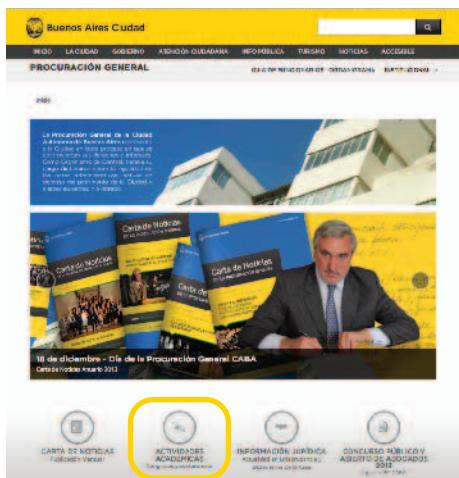
Nace de una concepción de que en el mundo de hoy es necesario ampliar nuestra visión internacional. Ello, sobre la base de que el progreso social es relativo al dominio de las nuevas tecnologías y teniendo particularmente en cuenta que las comunicaciones terminarán por delinejar una sociedad globalizada marcada por el acceso ilimitado a la información.

La organización tiene como finalidad principal promover las relaciones culturales en las áreas del derecho, la economía y las ciencias humanas en general, entre Italia y Argentina, dos países lejanos, pero semejantes en sus tradiciones culturales y sociales.



Información Institucional

PÁGINA WEB DE LA PROCURACIÓN GENERAL



Invitamos a los lectores de *Carta de Noticias* a visitar la página web de la Procuración General, con novedades constantes en su diseño, formato, fotografías y enlaces, entre otros recursos y herramientas, en la siguiente dirección: www.buenosaires.gob.ar/procuracion

Desde ese sitio pueden descargarse de forma veloz todos los ejemplares de *Carta de Noticias* así como la Información Jurídica; subidos periódicamente (ver botones inferiores en el sitio web).

La página actualiza de forma permanente todas las informaciones relevantes de la Procuración General de un modo ágil y dinámico.

En el Botón "Actividades Académicas de la Procuración General", ofrecemos un panorama completo de las iniciativas organizadas por la Casa, y sus correspondientes formularios de inscripción en línea.

SERVICIO DE INFORMACIÓN JURÍDICA Y OPINIONES ACADÉMICAS

Recordamos a las Direcciones Generales de la Procuración General, y a las Direcciones Generales Técnicas, Administrativas y Legales (DGTALES) del Gobierno de la Ciudad, que pueden solicitar informes sobre líneas de jurisprudencia administrativa y judicial, doctrina y opiniones académicas a la Dirección General de Información Jurídica y Extensión, PG CABA.

Los pedidos serán recibidos en el correo electrónico mjrodriguez@buenosaires.gob.ar, a los efectos de la asignación del número de orden respectivo, y serán satisfechos en un plazo estimado de quince (15) días hábiles, salvo invocación de razones de urgencia.

INVITACIÓN A PARTICIPAR

Invitamos a los lectores de *Carta de Noticias* a participar activamente en esta publicación de la Dirección General de Información Jurídica y Extensión, con el envío de sugerencias, informaciones, actividades, comentarios, a través del siguiente correo electrónico:
cartadenoticias_pg_caba@buenosaires.gob.ar



Noticias de interés general

Nuevo doctor entre los profesores que integran el claustro de las Carreras Académicas de la Procuración General de la Ciudad: Juan Corvalán



Dres. Claudio Viale, Juan Corvalán, Rodolfo Barra, Juan Carlos Cassagne y Alberto Bianchi.

Izquierda: Dres. Armando Canosa, Juan Corvalán, Ramsis Ghazzaoui y Carlos Balbín.

El 27 de abril el abogado Juan Gustavo Corvalán recibió el título de Doctor en Ciencias Jurídicas, otorgado por la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Salvador.

Su trabajo de tesis doctoral, “Discrecionalidad administrativa y tributaria”, tuvo como director al doctor Juan Carlos Cassagne.

El tribunal evaluador estuvo conformado por los doctores Claudio Viale, Alberto Bianchi y Rodolfo Barra, quienes destacaron la excelencia de la tesis examinada con la máxima calificación (10) y recomiendan su publicación.



Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

UNIVERSIDAD AUSTRAL

JORNADAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO:
“CONTROL PÚBLICO Y ACCESO A LA JUSTICIA”



CONSEJO ACADÉMICO

Eduardo Mertehikián
Estela Sacristán
Fernando García Pullés
Guido S. Tawil
Irmgard Lepenies
Ismael Farrando
Ismael Mata
Laura Monti
Mirta Sotelo de Andreau

COMITÉ ORGANIZADOR

Josefina del Castillo Delmar
Juan J. Galeano
Luciana Cañete
Luciano Marchetti
Marcelo Jones
Nicolás Ferreyra

COORDINACIÓN GENERAL

Julio Pablo Comadira
Miriam Mabel Ivanega

MODERADORES

María Elsa Macario
María Laura Manín
Emiliano Blangero
Santiago Lauhirat



PROGRAMA

MIÉRCOLES 20/05

MAÑANA

08:30-09:00	Inscripciones
09:00-09:30	Presentación Decano de la Facultad de Derecho
09:30-09:50	La efectividad de las medidas cautelares como instrumentos de control. EDUARDO MERTEHIKIAN
09:50-10:10	La planificación de la gestión como base del control público. ISMAEL MATA
10:10-10:30	Autotutela administrativa y control judicial. FEDERICO LISA
10:30-10:50	Los nuevos desafíos en el acceso a la justicia. CARLOS BALBÍN
10:50-11:10	Intervalo
11:10-11:30	El impacto del control de convencionalidad en materia de control público y acceso a la justicia. GABRIELA STORTONI
11:30-11:50	La habilitación de la instancia en el control de constitucionalidad. FERNANDO GARCÍA PULLÉS
11:50-12:10	La intervención de control de las Fiscalía de Estado y de la Asesoría General de Gobierno en la Provincia de Buenos Aires. BELTRÁN GOROSTEGUI
12:10-12:30	Las manifestaciones del control de legalidad. MARÍA JOSÉ RODRÍGUEZ
12:30-12:50	La suspensión judicial de los efectos del acto administrativo en la nueva ley de medidas cautelares. JULIO PABLO COMADIRA
12:50-13:10	Acceso y efectividad de la tutela judicial en el contencioso administrativo. JUAN GONZÁLEZ MORA

Moderadora **MAG. MARÍA ELSA MACARIO**

TARDE

15:00-15:20	Intervalo para el almuerzo
15:20-15:40	Legitimación colectiva en la jurisprudencia de la Corte nacional. LAURA MONTI
15:40-16:00	El control interno de la administración financiera en el sistema provincial argentino. GUILLERMO COMADIRA
16:00-16:20	Los recursos administrativos como instrumentos de control: mitos y realidades. PABLO GALLEGOS FEDRIANI
16:20-16:40	Mecanismos de control contra la corrupción. MIRTA SOTELO DE ANDREAU
	Las decisiones de los tribunales de cuentas y su control judicial. CARLOS BOTASSI
16:40-17:00	El control de los organismos de asesoramiento administrativo.
17:00-17:20	BLANCA HERRERA DE VILLAVICENCIO
17:20-17:40	El control judicial de los procedimientos electorales. ANA M. SALVATELLI
	El alcance del control de las Defensorías del Pueblo. La Legitimación procesal. ALFREDO GUSMAN

Moderadora **MAG. MARÍA ELSA MACARIO**

FIN DE LA JORNADA



JUEVES 21/ 05

MAÑANA

09:30-09:50	El control judicial de la Administración: reflexiones en forma de balada. TOMÁS HUTCHINSON
09:50-10:10	Habilitación de instancia: actualización jurisprudencial y propuesta. ALEJANDRO USLENGHI
10:10-10:30	El derecho al control. MARIO REJTMAN FARAH
10:30-10:50	Los entes reguladores de servicios públicos: ¿Organismos de control? JORGE ALBERTSEN
10:50-11:10	Intervalo
11:10-11:30	Un enfoque de derecho administrativo global. AGUSTIN GORDILLO
11:30-11:50	El control judicial del sistema de salud como servicio público. ALEJANDRA PETRELLA
11:50-12:10	Ubicación institucional de la Auditoría General de la Nación. RODOLFO BARRA
12:10-12:30	Control de razonabilidad de la regulación económica. OSCAR AGUILAR VALDEZ
12:30-12:50	El control del Banco Central sobre las entidades financieras. RICARDO MUÑOZ
12:50-13:10	El control judicial de las denominadas cuestiones políticas. SANDRA EIZAGUIRRE

Moderador **MAG. SANTIAGO LAUHIRAT**

Intervalo para el almuerzo

TARDE

15:00-15:20	El control de las empresas y sociedades del Estado. ISAAC DAMSKY
15:20-15:40	La incidencia del principio de transparencia sobre los controles públicos. CLAUDIA CAPUTI
15:40-16:00	Denuncia de ilegitimidad y acceso a la justicia. MARIA S. VILLARRUEL
16:00-16:20	Causas y efectos del control social. DANIEL NALLAR
16:20-16:40	El litigio público complejo o proceso de reforma estructural. Particularidades y desafíos de este modo de control judicial de la Administración Pública. FABIÁN CANDA
16:40-17:00	Los caracteres de las medidas cautelares frente al Estado. PATRICIO SAMMARTINO
17:00-17:20	El control interno de las contrataciones públicas. VERÓNICA ARIAS
17:20-17:40	El alcance de las funciones de control del Ministerio Público Fiscal. ERNESTO BUSTELO

Moderador **MAG. EMILIANO BLANGERO**

FIN DE LA JORNADA

VIERNES 22 / 05

09:30-09:50	Una revisión del procedimiento administrativo como mecanismo de control y el acceso a la justicia. ARMANDO CANOSA
09:50-10:10	Manifestaciones del control legislativo sobre la administración pública. FERNANDO LAGARDE
10:10-10:30	El control de los fideicomisos públicos en México. JOSE L. BEJAR
10:30-10:50	Los desafíos del control de constitucionalidad. SOFIA SAGÜÉS



10:50-11:10	Intervalo
11:10-11:30	El amparo por mora como mecanismo de control y acceso a la justicia. EZEQUIEL CASSAGNE
11:30-11:50	El control judicial de la potestad sancionadora de la Administración: actualización jurisprudencial.
11:50-12:10	JOSE R. SAPPA
	La acción de lesividad como mecanismo de control de juridicidad. PEDRO J. J. COVIELLO
12:10-12:30	Panorama de los medios de tutela judicial de urgencia frente al Estado. PABLO PERRINO
12:30-12:50	El control de la inactividad material y formal de la administración pública frente a los derechos fundamentales. ALFONSO BUTELE
12:50-13:10	El control judicial sobre las políticas públicas en villas y asentamientos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. GRACIELA CHRISTE

Moderador **MAG. SANTIAGO LAUHIRAT**

Intervalo para el almuerzo

TARDE

15:00-15:20	Las paradojas del sistema administrativo y judicial de control en la Argentina. OSCAR CUADROS
15:20-15:40	Mitos y verdades del control político. ALBERTO SÁNCHEZ
15:40-16:00	Los controles de la gestión municipal. Propuestas y Desafíos. LEONARDO MASSIMINO
16:00-16:20	El control de la institucionalidad reguladora. JORGE MURATORIO
16:20-16:40	La legitimación activa y pasiva en el acceso a la información. MIRIAM M. IVANEGA
16:40-17:00	Derechos humanos y acceso a la justicia. PABLO GUTIERREZ COLANTUONO
17:00-17:20	Los controles de la administración en tiempos complejos: de "Camaronera Patagónica" a "Whirlpool". MARIA A. GELLI
17:20-17:40	El control preventivo en el siglo XXI. DOMINGO J. SESÍN

Moderadora **MAG. LAURA MANÍN**

17:40-	Palabras de Cierre Presidente de la Asociación Argentina de Derecho Administrativo: Dr. Justo Reyna
--------	--

Entrega de Certificados

FIN DE LA JORNADA

DETALLES ADMINISTRATIVOS

Lugar: PASEO LA PLAZA. Sala Pablo Neruda. Avda. Corrientes 1660, Ciudad de Buenos Aires.
Las conferencias comenzarán puntualmente.



INSCRIPCIÓN

Reserva de vacante

Se puede reservar una vacante de las siguientes formas:

Por teléfono al (011) 5921-8080/8090

Por e-mail a informes@fd.austral.edu.ar

Se debe indicar nombre, apellido, dirección y un teléfono del inscripto.

UNIVERSIDAD DE FLORES (UFLO)

CURSO DE POSGRADO EN DERECHO ROMANO: OBLIGACIONES Y CONTRATOS EN EL DERECHO ROMANO



Inicio: Viernes 29 de Mayo de 2015

Finalización: Viernes 20 de Noviembre de 2015

Modalidad: a distancia.

Primer Módulo: Obligaciones y Contratos en el Derecho Romano.

Clases satelitales. Participación en Foro. Clase Escritas. Material de Investigación. Evaluación mediante monografía final.

Informes:

e-mail: extension@uflo.edu.ar Teléfono: 4-610-9300 Dirección: Pedernera 275, Flores, CABA



F.E.C.I.C.

DIPLOMATURA: “LOS CONTRATOS CIVILES Y COMERCIALES EN EL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL”



Abierta la inscripción

DIPLOMATURA
LOS CONTRATOS CIVILES Y COMERCIALES EN EL
NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL

LA IMPORTANCIA Y PROFUNDIDAD DE LA REFORMA DEL RÉGIMEN DE DERECHO CIVIL UNIFICADO ES DE TAL ALCANCE QUE AFECTA LA TOTALIDAD DEL DERECHO PRIVADO ARGENTINO.

El objetivo de esta capacitación es poner a disposición de los profesionales una herramienta de trabajo que permita la actualización de manera integral en referencia a los contratos.

Duración: 19 de mayo hasta septiembre del 2015 (receso en julio)

Días y horarios de cursada: martes de 15:00 a 19:20 hs.

Evaluación: Trabajo de integración final.

Destinatarios: abogados y estudiantes de abogacía. Autoridades y docentes.

Informes:

http://fecic.org.ar/diplo_cc.php?_mrMailingList=47&_mrSubscriber=2577



PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA ARGENTINA

II CURSO INTERDISCIPLINARIO DE ACTUALIZACIÓN SOBRE LA LEY DE SALUD MENTAL. LOS DESAFÍOS DEL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL.



II Curso Interdisciplinario de actualización sobre la Ley de Salud Mental.
Los desafíos del nuevo Código Civil y Comercial.
Pontificia Universidad Católica Argentina

Organizan: Facultad de Derecho, Facultad de Ciencias Médicas, Facultad de Ciencias Sociales, Facultad de Psicología y Psicopedagogía, Facultad Teresa de Ávila (Paraná), Pontificia Universidad Católica Argentina.

PROGRAMA

Jueves 21 de mayo de 2015

LA CAPACIDAD EN EL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

APERTURA - PRIMER PANEL - 18:00 hs.

- ▶ La reforma del derecho civil en materia de ejercicio de la capacidad jurídica
Dr. Carlos Carranza Casares (UCA)
Dr. Jorge Nicolás Lafferriere (UCA)

SEGUNDO PANEL - 19:30 HS.

- ▶ Capacidad e interdisciplina en el nuevo Código
Roberto Luis M. Godoy (Cuerpo Médico Forense)
Graciela Nicolini (Trabajadora Social, Justicia Nacional en lo Civil)

Jueves 28 de mayo de 2015

PRIMER PANEL - 18:00 hs.

- ▶ La internación por salud mental luego del nuevo Código Civil y Comercial
Julio Martínez Alcorta (Defensoría General de la Nación)
Gabriel Mazzinghi (Prof. Adjunto, UBA)

SEGUNDO PANEL - 19:30 HS.

- ▶ Las internaciones desde la perspectiva del profesional de la salud
Rafael Pozo Gowland (Hospital Ramos Mejía)
Dr. Marcos Sehinkman (Clínica Privada Banfield)

Jueves 4 de junio de 2015



Jueves 4 de junio de 2015

PRIMER PANEL - 18:00 hs.

- ▶ El fenómeno de las adicciones y la responsabilidad social
Dr. Carlos Damín (Jefe de Toxicología del Hospital Fernández)
P. Fernando Cervera, s.j.

SEGUNDO PANEL - 19:30 HS.

- ▶ La Ley de Salud Mental, las adicciones y el aporte de la comunicación
Juan Pablo Olmo (Unidad de Letrados para personas menores de edad, Art. 22 Ley 26657).
Luis O. Ibarra García y Verónica Rodríguez Padilla (Consejo Publicitario Argentino)

Jueves 11 de junio de 2015

PRIMER PANEL - 18:00 hs.

- ▶ Factores de riesgo y accesibilidad de la atención en salud mental
Eduardo Lépore (Equipo de investigación UCA sobre Pastoral de las Villas)
P. Gustavo Carrara (Hogares de Cristo - Pastoral en las Villas)

SEGUNDO PANEL - 19:30 HS.

Ricardo Pato (Personas en situación de calle)
Dr. Javier Ramírez (Facultad Teresa de Ávila –Paraná- UCA)

Jueves 18 de junio de 2015

18:00 hs.

- ▶ Palabras del Arzobispo Rector de la UCA, Mons. Dr. Víctor Manuel Fernández

18:15 a 21:00 hs.

- ▶ Taller de trabajo sobre un caso
- ▶ Conclusión

Lugar:

Auditorio Mons. Derisi – Campus Puerto Madero – Pontificia Universidad Católica Argentina
Av. Alicia M. de Justo 1400 – Subsuelo – Buenos Aires.

Informes e inscripción:

infoderecho@uca.edu.ar
011-4349-0213
www.uca.edu.ar

Comité Organizador:

Facultad de Ciencias Médicas: Decano Miguel Angel Schiavone, Laura Palacio (carrera de Psiquiatría).
Facultad de Psicología y Psicopedagogía: Decano Marcelo Noël, Claudia Gómez Prieto, María Elina Grecco
Facultad de Derecho: Decano Daniel Herrera, Prof. Carlos Carranza Casares, Jorge Nicolás Lafferriere, Carlos Muñiz.
Facultad de Ciencias Sociales: Decano Florencio Hubenak, Roberto Aras, Enrique Amadasi, Liliana Pantano
Facultad Teresa de Ávila: Lic. Paula Putallaz.



INSTITUTO SUPERIOR DE LA CARRERA

OFERTA DE CURSOS PARA EL PERSONAL DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Cursos presenciales 2º quincena de mayo

Te presentamos la oferta de cursos presenciales que se encuentran disponibles. ¡Inscríbete haciendo clic en el curso que sea de tu interés!

Herramientas para el desarrollo profesional Inicio-Fin: 18/05-22/06 Lunes 10.30 a 13.30hs. (>)	Cuidados en el uso de la Voz Inicio-Fin: 18/05 Lunes 13 a 16hs. (>)	Desarrollo de competencias de motivación personal (Curso-Taller) Inicio-Fin: 18/05-15/06 Lunes 13 a 16hs. (>)
Curso básico de inducción para abogados CABA Inicio-Fin: 19/05-07/07 Martes 9 a 11 hs. (>)	Capacitación general para usuarios SUACI Inicio-Fin: 21/05 Jueves 13 a 16hs. (>)	Descubriendo mis fortalezas laborales Inicio-Fin: 22/05-26/06 Viernes 13 a 15hs. (>)
Taller práctico para aspirantes al Régimen Gerencial Inicio-Fin: 22/05 Viernes 13 a 16hs. (>)	Aplicativo web del Boletín Oficial Inicio-Fin: 26/05 Martes 14 a 16hs. (>)	Prevención de incidentes-Emergencias y plan de evacuación Inicio-Fin: 26/05 Martes 10 a 13hs. (>)
Taller: Cómo poner límites sanadores en nuestra tarea Inicio-Fin: 28/05 Jueves 10 a 13hs. (>)	Diversidad Sexual, Género y Derechos Humanos - Nivel 2 Inicio-Fin: 28/05 Jueves 10 a 13 hs. (>)	Herramientas para la prevención del desgaste Laboral Inicio-Fin: 28/05 Jueves 10 a 13hs. (>)
Taller No te fumes. Otra mirada sobre el tabaquismo Inicio-Fin: 29/05 Viernes 10.30 a 12.30hs. (>)	Si todavía no te diste de alta como alumno/a hacé clic aquí.	Ver más cursos presenciales Ver más cursos virtuales





INSTITUTO SUPERIOR DE LA CARRERA

¡ABIERTA LA INSCRIPCIÓN!

Nuevos cursos de herramientas para la gestión pública



Podés inscribirte haciendo clic en el curso que sea de tu interés.
Tenés tiempo hasta el 1 de junio. Las vacantes son limitadas.

	Inicio	Fin	Día/horario
Indicadores de Gestión	01/06/2015	22/06/2015	Lunes de 10 a 14 hs.
Formulación, Programación y Evaluación de Proyectos	01/06/2015	20/07/2015	Lunes de 14 a 17 hs.



Sede

ISC - Caballito
Zuviría 64 - Piso 3, CABA

Para inscribirte es necesario que hayas realizado el **Alta alumno** en la web del ISC.





COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL



Miércoles 20 y Jueves 21 de mayo de 2015

"I JORNADAS DE DERECHO TRIBUTARIO" Defensas del contribuyente contra el accionar de los Fiscos

AUTORIDADES:

Presidente: Dr. José Roberto López

COMITÉ CIENTÍFICO:

Presidente Honorario: Susana C. Navarrine

Presidente: Jorge Damarco

Vocales: José A. Díaz Ortiz, Catalina García Vizcaíno, Fabiana Schafrik,

Agustina O'Donnell, Daniel Barbato, Mario Althabe,

Patricio Navarro, Raúl Gutman, Rubén Guerra.

COMITÉ EJECUTIVO

Presidente: Jorge E. Haddad

Vocales: Susana Accorinti, Marcelo Martínez Alberte, Eduardo Robles,

Eric Rosenberg, Guillermo Gerth, Emilio E. Romero, Alberto Federico García Lodi-Fe

PROGRAMA:

Miércoles 20/05:

14,30 hs.:

APERTURA: Dres. José Roberto López y Jorge E. Haddad

15.00 hs.: **Panel I:** "Cancelaciones del CUIT y demás bajas de oficio"

Relator: Guillermo Gerth

Panelistas: Marcelo Martínez Alberte, Agustina O'Donnell y Daniel Barbato

16. 45. Break

17.00 hs.: **Panel II:** "Medidas cautelares de ARBA en ejecuciones fiscales"

Relator: Eric Rosenberg

Panelistas: Eduardo Christensen, Mario Althabe y Enrique Luis Condorelli

Jueves 21/05:

14.00 hs.: **Panel III:** "Retenciones y percepciones bancarias, alto riesgo fiscal. Situación de saldos a favor"

Relator: Emilio Enrique Romero

Panelistas: Fabiana Schafrik y José A. Díaz Ortiz

16.00 hs.: **Panel IV:** "Depósito previo para apelar recursos de la seguridad social"

Relator: Alberto Federico García Lodi-Fe

Panelistas: Catalina García Vizcaíno, Juan Eduardo Leonetti y Susana Accorinti

18,00 hs.: Disertación del Dr. Jorge Damarco sobre "Límites al accionar fiscal"

18,50: Cierre de las Jornadas: Palabras a cargo del Dr. Jorge E. Haddad

LUGAR: Salón Auditorio / Corrientes 1441, piso 1°

INSCRIPCIÓN: PREVIA a partir del 27/04

DÍAS: 20 y 21/05 (dos reuniones) - **ASISTENCIA REQUERIDA:** dos reuniones

ARANCEL: Matriculados \$ 130 – No Matriculados \$ 160

NOTA: Consultar Reglamento para presentación de Trabajos en www.cpacf.org.ar

Inscripción:

Personal: Subgerencia de Actividades Académicas

Corrientes 1455, 1º de 9.30 a 17.30 horas

Por e-mail: infoacademicas@cpacf.org.ar

Informes:

Tel. 4379-8700, int. 452/453/454

ORGANIZAN:

COORDINACION DE ACTIVIDADES ACADÉMICAS

Coordinador: Dr. Leandro R. Romero

INSTITUTO DE DERECHO TRIBUTARIO

Director: Dr. Jorge E. Haddad

Nuestro recuperado CPACF cumple
Y va por más

Seguinos en:





Información Jurídica

1. Actualidad en Jurisprudencia

ACTO ADMINISTRATIVO

a) Estabilidad de los actos administrativos. Principio general

CSJN, “Kek, Sergio Leonardo y otros c/ Municipalidad de Coronel Du Graty s/ demanda contencioso administrativa”, sentencia del 25 de marzo de 2015.

Esta Corte tiene dicho que los actos administrativos firmes, que provienen de autoridad competente, llenan todos los requisitos de forma y se han expedido sin grave error de derecho, no pueden ser anulados por la autoridad que los dictó si generaron derechos subjetivos que se incorporaron al patrimonio de sus destinatarios (Fallos: 175:368; 285:195; 308:601; 310:1045; 327:5356, entre muchos otros), destacando que este es un principio “de vital significancia, que tiene su base constitucional en la garantía de la propiedad (artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional) y a cuyo través se consolida uno de los pilares del ordenamiento jurídico, cual es la seguridad” (Fallos: 310:1045 y 327:5356).

En el sub lite, el superior tribunal provincial –al considerar legítima la anulación de oficio de las designaciones en la planta permanente, sin concurso, de los empleados municipales actores en esta causa– ha interpretado y aplicado erróneamente la jurisprudencia de la Corte Suprema referida a la estabilidad de los actos administrativos. El a quo no tuvo en cuenta que el principio general es el de la estabilidad de los actos administrativos y no el de “restablecer sin dilaciones el imperio de la juridicidad”. Tal como lo dijo esta Corte, “no existe ningún precepto de la ley que declare inestables, revisibles, revocables o anulables los actos administrativos de cualquier naturaleza y en cualquier tiempo, dejando los derechos nacidos o consolidados a su amparo a merced del arbitrio o del diferente criterio de las autoridades, cuyo personal sufre mutaciones frecuentes por ministerio constitucional, legal o ejecutivo” (Fallos: 175:368)

b) Estabilidad de los actos administrativos. Excepciones

CSJN, “Kek, Sergio Leonardo y otros c/ Municipalidad de Coronel Du Graty s/ demanda contencioso administrativa”, sentencia del 25 de marzo de 2015.

La regla de la estabilidad de los actos administrativos no es absoluta, como tampoco son absolutos los principios, garantías y derechos reconocidos por la Constitución Nacional (artículos 14 y 28 de la Carta Magna). En este sentido, la Corte ha manifestado reiteradamente que la estabilidad de los actos administrativos cede cuando la decisión revocada carece de las condiciones esenciales de validez por hallarse afectada de vicios graves y ostensibles en su forma, competencia o contenido; fue dictada sobre la base de presupuestos fácticos manifiestamente irregulares, reconocidos o fehacientemente comprobados; o, en otras palabras, fue dictada a raíz de un error grave de derecho (Fallos: 258: 299; 265: 349; 285:195; 316:3157; 327:5356, entre muchos otros). En estos casos, la facultad revocatoria encuentra justificación en la necesidad de restablecer sin dilaciones el imperio de la juridicidad, comprometida por aquellos actos administrativos irregulares (Fallos: 314:322, considerando 70 y sus citas).

La excepción en materia de estabilidad de los actos administrativos –es decir, la facultad revocatoria de la administración ante la existencia de “un error grave de derecho”– debe interpretarse en forma restrictiva. De otro modo, se frustraría la finalidad de la regla, cual es la de proteger la propiedad y la seguridad jurídica (Fallos: 175:368 y 327:5356).



AUTONOMÍA PROVINCIAL

CSJN, “Colegio de Abogados de Tucumán c/ Honorable Convención Constituyente de Tucumán y otro”, sentencia del 14 de abril de 2015.

Si bien el art. 5º de la Constitución Nacional declara la unidad de los argentinos en torno del ideal republicano, lo hace con arreglo a la diversidad proveniente de la organización federal en cuanto encierra un reconocimiento y respeto hacia las identidades de cada provincia, que encuentra su campo de realización dentro del ámbito comprendido por los poderes no delegados al Gobierno de la Nación (arts. 121 y 122) y también en el de la adecuación de sus instituciones a los requerimientos del art. 5º citado. Los pilares sobre los que se asienta el régimen de gobierno para todos los argentinos son dos y ambos han sido enfáticamente consagrados: el republicano y el federal, y constituyendo una forma de dar integridad a las atribuciones de los estados en grado compatible con la Constitución. Por ello, como afirmó Joaquín V. González, la necesidad de armonía entre los estados particulares y el Estado Nacional “debe conducir a que las constituciones de provincia sean, en lo esencial de Gobierno, semejantes a la nacional; que confirmen y sancionen sus principios, declaraciones y garantías, y que lo modelen según el tipo genérico que ella crea. Pero no exige, ni puede exigir que sean idénticas, una copia literal o mecánica, ni una reproducción más o menos exacta e igual de aquélla. Porque la Constitución de una Provincia es un código que condensa, ordena y da fuerza imperativa a todo el derecho natural que la comunidad social posee para gobernarse, a toda la suma de soberanía inherente, no cedida para los propósitos más amplios y extensos de fundar la Nación. Luego, dentro del molde jurídico del código de derechos y poderes de ésta, cabe la más grande variedad, toda la que pueda nacer de la diversidad de caracteres físicos, sociales e históricos de cada región o provincia, o de sus particulares anhelos o aptitudes colectivos” (Manual de la Constitución Argentina, págs. 648/649, reproducido por el Tribunal en Fallos: 311:460, considerando 19).

CASO JUDICIAL

a) Carácter justiciable de la reforma de una constitución provincial

CSJN, “Colegio de Abogados de Tucumán c/ Honorable Convención Constituyente de Tucumán y otro”, sentencia del 14 de abril de 2015.

La jurisprudencia del Tribunal ha definido el carácter justiciable de la regularidad del proceso de reforma de las constituciones provinciales y ha marcado los límites que sujetan su actuación con el fin de no transgredir el principio republicano de la división de poderes aplicable a las provincias en virtud del artículo 5º de la Constitución Nacional (Fallos: 335:2360, y sus citas).

En este caso de marras, en el que se cuestiona la regularidad del proceso de reforma de una constitución provincial, no está en debate la interpretación de las normas de la Constitución, sino las mismas reglas que permiten modificarla. En el marco de su acción, el demandante sostiene que la asamblea constituyente provincial violó los principios de la organización republicana del poder al modificar las reglas que enmarcaban el alcance de sus tareas. Si efectivamente se incumplieron las normas que constituían el presupuesto para que la decisión mayoritaria fuese válida, entonces no está en juego la pretensión de utilizar el texto constitucional para fundamento de alguno de los derechos que de él se derivan, sino que peligra el mismo derecho fundamental a que la Constitución se mantenga (Fallos: 313:594 y 317:335, disidencias del juez Fayt).

b) “Caso judicial” y legitimación. Situaciones jurídicas subjetivas

CSJN, “Colegio de Abogados de Tucumán c/ Honorable Convención Constituyente de Tucumán y otro”, sentencia del 14 de abril de 2015.

En supuestos como el examinado –en el que se cuestiona la legitimidad del proceso de reforma constitucional provincial– no se está frente a un problema de legitimación corriente, pues lo que se invoca es la afectación de la fuente misma de toda legitimidad. Por este motivo, la configuración del “caso” resulta diferente a la delineada por el Tribunal en precedentes que involucraban otro tipo de derechos.

En estas situaciones excepcionalísimas, en las que se denuncia que han sido lesionadas expresas disposiciones constitucionales que hacen a la esencia de la forma republicana de gobierno –que hacen al proceso de reforma de la constitución



provincial–, poniendo en jaque los pilares de la arquitectura de la organización del poder diagramada en la Ley Fundamental, la simple condición de ciudadano resultaría suficiente para tener por demostrada la existencia de un interés “especial” o “directo”. Ello es así ya que, cuando están en juego las propias reglas constitucionales “no cabe hablar de dilución de un derecho con relación al ciudadano, cuando lo que el ciudadano pretende es la preservación de la fuente de todo derecho. Así como todos los ciudadanos están a la misma distancia de la Constitución para acatarla, están también igualmente habilitados para defenderla cuando entienden que ella es desnaturalizada, colocándola bajo la amenaza cierta de ser alterada por maneras diferentes de las que ella prevé (Fallos: 317:335 y 313:594, disidencias del juez Fayt).

La legitimación en este caso –en el cual el Colegio de Abogados de Tucumán cuestiona la validez del proceso de reforma constitucional provincial– presupone que el derecho o el interés que se alega al iniciar la acción presentan un nexo suficiente con la situación del demandante, y aunque no se requiere que sea suyo exclusivo, resulta evidente que el Colegio –en su carácter de persona jurídica de derecho público con la categoría de organismo de la administración de justicia (art. 17 de la ley 5233 de la Provincia de Tucumán)– será alcanzado por las disposiciones impugnadas a menos que por medio del recurso extraordinario federal se evite el eventual perjuicio denunciado.

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

a) Improcedencia. Cuestión de derecho público local

CSJN, “Frente Grande Salta c. Provincia de Salta s/ acción declarativa de certeza”, sentencia del 08/04/2015.

La acción iniciada en la competencia originaria de la Corte Suprema por el apoderado del Partido Frente Grande de la Provincia de Salta, en los términos del artículo 322 CPCCN contra esa provincia a fin de que se haga cesar el estado de incertidumbre existente con relación a la interpretación que debe darse al artículo 140 de la Constitución local y, en virtud de ello, se declare que el actual gobernador no se encuentra habilitado para postularse a ese cargo para un nuevo período, debe ser desestimada, toda vez que las cuestiones planteadas se relacionan directamente con la interpretación y aplicación del derecho público local. Más específicamente, el asunto se vincula con la organización de las autoridades provinciales que es realizada por la Constitución local en ejercicio de la autonomía reservada a las provincias por el artículo 122 de la Constitución Nacional. Se trata de actos que deben nacer, desarrollarse y tener cumplimiento dentro del ámbito estrictamente local (Fallos: 326:193 y 3448; 327:1797; 329:5809). De este modo, no se encuentra habilitada la competencia originaria prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional, que es de índole taxativa y excepcional (Fallos: 312:640; 329:4375; 330:310) -del dictamen de la Procuración General de la Nación que la Corte Suprema hace propio-.

b) Improcedencia. Inexistencia de interés federal

CSJN, “Frente Grande Salta c. Provincia de Salta s/ acción declarativa de certeza”, sentencia del 08/04/2015.

A diferencia de lo sucedido en la causa S.C. U. 58, L. XLIX, “Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero c. Santiago del Estero, Provincia de s/ acción declarativa de certeza” (sentencia del 22 de octubre de 2013), en la que la Corte Suprema habilitó el tratamiento en su competencia originaria, en la acción iniciada en el sub lite ante la misma sede por el apoderado del Partido Frente Grande de la Provincia de Salta, en los términos del artículo 322 CPCCN contra esa provincia, a fin de que se haga cesar el estado de incertidumbre existente con relación a la interpretación que debe darse al artículo 140 de la Constitución local y, en virtud de ello, se declare que el actual gobernador no se encuentra habilitado para postularse a ese cargo para un nuevo período, no se arguye una grave ilegitimidad que haga surgir un interés federal de tal nitidez que exija la intervención originaria de la Corte Suprema (del dictamen de la Procuración General de la Nación que la Corte Suprema hace propio).

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

Equilibrio entre el Poder Judicial y los restantes poderes del Estado

CSJN, “Colegio de Abogados de Tucumán c/ Honorable Convención Constituyente de Tucumán y otro”, sentencia del 14 de abril de 2015.



Cuando se alega una ilegitimidad de la gravedad de la argüida en autos, que importaría un desconocimiento de los procedimientos constitucionales de reforma y el avasallamiento de las reglas fundamentales de funcionamiento republicano, la intervención del poder judicial no puede entenderse como una desnaturalización de sus atribuciones con relación el Poder Ejecutivo y al Legislativo sino que, por el contrario, constituye la búsqueda del camino adecuado para garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que estos sean vulnerados, objetiva fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento, sobre todo cuando están en juego garantías constitucionales de la índole de las invocadas en el sub examine (Fallos: 328:1146 y CSJ 58/2013 (49-U) “Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, fallada el 22 de octubre de 2013).

DERECHO PROCESAL

Excusación

CSJN, “Aparicio, Ana Beatriz y otros c/ EN -CSJN- Consejo de la Magistratura - artº 110 s/ empleo público”, sentencia del 21 de abril de 2015.

El instituto de la excusación es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos para casos extraordinarios (arts. 17 y 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural (Fallos: 319:758); y que la necesidad de evitar la privación de justicia pone límites al deber de apartamiento que establecen las leyes para tutela de la imparcialidad de los magistrados (Fallos: 318:2125).

EMPLEO PÚBLICO

Acceso a la planta permanente. Exigencia de concurso

CSJN, “Kek, Sergio Leonardo y otros c/ Municipalidad de Coronel Du Graty s/ demanda contencioso administrativa”, sentencia del 25 de marzo de 2015.

La exigencia de concurso para acceder a cargos de planta permanente del municipio demandado no surge con claridad de las normas que rigen el ingreso a la administración comunal. Ello es así, pues el artículo 60, inciso e, de la Ley Orgánica de Municipalidades 4233 –que establece que el Concejo Deliberante sancionará ordenanzas que aseguren el ingreso a la administración municipal por concurso– no ha sido reglamentado en la Municipalidad de Du Graty y no hay una norma específica en esta Comuna que imponga tal requisito. Por lo tanto, la decisión de incorporar a los agentes –actores en autos– a la planta permanente sin concurso previo no puede calificarse, en los términos utilizados en los precedentes citados (Fallos: 175:368 y 327:5356, entre otros), como “dictada sobre la base de presupuestos fácticos manifiestamente irregulares, reconocidos o fehacientemente comprobados”, motivo por el cual no pudo ser anulada en sede administrativa, sin violar el principio de estabilidad de los actos administrativos y con ello los derechos subjetivos incorporados al patrimonio de los particulares.

La ordenanza 375/03 –por la que se designó en planta permanente del municipio a los actores, sin concurso previo– tuvo la intención de cumplir con la manda constitucional del artículo 14 bis de la Constitución Nacional teniendo en cuenta que, según el criterio adoptado por esta Corte en Fallos: 333:311 (“Ramos”), la conducta de la municipalidad podría haber generado en los actores una legítima expectativa de permanencia laboral, merecedora de la protección contra la ruptura discrecional del vínculo por parte de la administración, habida cuenta de que llevaban varios años desempeñándose como agentes contratados del mismo municipio.

FORMA REPUBLICANA Y REPRESENTATIVA DE GOBIERNO

a) División de poderes



CSJN, “Colegio de Abogados de Tucumán c/ Honorable Convención Constituyente de Tucumán y otro”, sentencia del 14 de abril de 2015.

La Constitución Nacional adopta el sistema republicano, lo que implica la división de poderes y las reglas institucionales que de ello se derivan, todo lo cual sería inútil si no reconocieran acciones para su protección efectiva (Fallos: 327:3677; 330:1989).

b) Actuación de los poderes del Estado. Límites

CSJN, “Colegio de Abogados de Tucumán c/ Honorable Convención Constituyente de Tucumán y otro”, sentencia del 14 de abril de 2015.

La Constitución Nacional no admite la validez de una voluntad popular expresada sin respetar los principios del Estado de Derecho ni permite que las mayorías puedan derogar los principios fundamentales sobre los que se basa la organización republicana del poder y la protección de los ciudadanos. El escrutinio judicial de los procedimientos resulta esencial para robustecer las prácticas democráticas. Estas normas constituyen un presupuesto para que la decisión mayoritaria sea válida. Por esta razón, no es admisible modificar las reglas sobre la base de los resultados que surgen luego de incumplirlas. Un principio de estas características no podría fundar la competencia política, ya que ninguna persona razonable aceptaría ser parte de una sociedad formada de esa manera.

c) Poder Judicial. Atribuciones. Independencia

CSJN, “Aparicio, Ana Beatriz y otros c/ EN -CSJN- Consejo de la Magistratura - artº 110 s/ empleo público”, sentencia del 21 de abril de 2015.

El sistema de designación de los magistrados integrantes del Poder Judicial de la Nación establecido en la Constitución Nacional, en tanto exige la participación del Poder Ejecutivo Nacional y del Poder Legislativo, encierra la búsqueda de un imprescindible equilibrio político pues, tal como lo ha enfatizado muy calificada doctrina, el acuerdo del Senado constituye “un excelente freno sobre el posible favoritismo presidencial”, pero también entraña el propósito de obtener las designaciones mejor logradas: “el Senado –enseña Estrada– presta o no su acuerdo, según reconozca en la persona propuesta las cualidades y méritos requeridos para el fiel desempeño de las difíciles cuestiones que está llamado a resolver” (Fallos: 330:2361 y sus citas).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales de orden internacional (Fallos: 321:3555; 328:1491), señaló que el principio de independencia judicial constituye uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso, motivo por el cual debe ser respetado en todas las áreas del procedimiento y ante todas las instancias procesales en que se decide sobre los derechos de la persona. En este sentido, destacó que los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías reforzadas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, que resulta esencial para el ejercicio de la función judicial.

El nombramiento de los jueces de la Nación con arreglo al sistema constitucionalmente establecido se erige en uno de los pilares esenciales del sistema de división de poderes sobre el que se asienta la República. En este sentido, no cabe sino concluir que los procedimientos constitucionales que regulan la integración de los tribunales han sido inspirados en móviles superiores de elevada política institucional, con el objeto de impedir el predominio de intereses subalternos sobre el interés supremo de la justicia y de la ley. Las disposiciones pertinentes se sustentan, pues, en la necesidad de afirmar la independencia e imparcialidad de los jueces en beneficio exclusivo de los justiciables.

Uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. Dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico.

El objetivo de la protección dada por el ordenamiento a los jueces radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación.



d) Designación de los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

CSJN, “Aparicio, Ana Beatriz y otros c/ EN -CSJN- Consejo de la Magistratura - artº 110 s/ empleo público”, sentencia del 21 de abril de 2015.

En lo que se refiere a la designación de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el constituyente entendió que, a los efectos de limitar la referida discrecionalidad, consolidar la independencia del Poder Judicial de la Nación y reforzar el equilibrio político que debe primar en la integración del cuerpo, resultaba necesario dar aún más vigor al rol del Senado de la Nación en el procedimiento y, en consecuencia, estableció que el acuerdo que dicho cuerpo confiere al candidato propuesto debe contar con el voto de una mayoría calificada, adoptada en sesión pública convocada al efecto.

e) Designación de conjueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

CSJN, “Aparicio, Ana Beatriz y otros c/ EN -CSJN- Consejo de la Magistratura - artº 110 s/ empleo público”, sentencia del 21 de abril de 2015.

En atención a la protección que el ordenamiento brinda a los jueces, a las claras previsiones contenidas en el art. 99, inc. 4º de la Constitución Nacional, y teniendo en cuenta los principios republicanos que las motivaron y fueron expresamente receptados por los constituyentes de 1853/60 y de 1994, no se advierte cuáles serían las razones por las que no deberían observarse todos los recaudos contemplados en el texto constitucional para la designación de los abogados que no integran el órgano judicial y que, en carácter de conjueces, son convocados exclusivamente para formar parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en caso de recusación o excusación de alguno de sus miembros.

El hecho de que la intervención de los conjueces abogados resulte excepcional y se circunscriba exclusivamente a la causa que se somete a su consideración, no obsta a que deban ser designados de la misma forma que los magistrados de la Corte Suprema, ello pues –en el caso concreto en que intervienen–, pasan a integrar la máxima instancia jurisdiccional del país en paridad de condiciones con los jueces titulares del Tribunal ya que, en definitiva, ejercen la misma función que éstos, que no es otra que la de administrar justicia como cabeza del Poder Judicial, más de modo circunscripto al asunto cuyo conocimiento les fuera asignado.

En la medida en que las previsiones del artículo 99, inciso 4º se relacionan –en última instancia– con la garantía del juez natural, toda persona cuya causa deba ser decidida por abogados que no integran el órgano judicial, tiene derecho a que quienes conozcan sobre su litigio hayan sido designados de conformidad con los mecanismos que el constituyente adoptó en garantía de la independencia e imparcialidad del órgano judicial. Y, no es ocioso reiterarlo, en el caso de aquellos letrados propuestos exclusivamente para integrar la máxima instancia del país, ese procedimiento exige el acuerdo de los dos tercios de los miembros presentes del Senado.

Como señalara la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la provisionalidad no debe significar alteración al régimen de garantías para el buen desempeño del juzgador y la salvaguarda de los propios justiciables, que tienen el derecho a que los jueces que resuelvan sus controversias sean y aparenten ser independientes. En consecuencia, el Estado está obligado a garantizar un procedimiento adecuado de nombramiento para los jueces provisarios (confr. argumentos Casos “Apitz Barbera” y “Reverón Trujillo”, cit.).

El propio Reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación no efectúa distinciones entre la designación de los magistrados de la Corte Suprema y los abogados nombrados como conjueces del Máximo Tribunal, en la medida que en que regula conjuntamente, en un mismo y único apartado y en igual forma, el procedimiento de audiencia pública para la designación de los jueces y los conjueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 123 bis y ss, <http://www.senado.gov.ar/reglamento>).

En atención a lo que resulta del acta de votación N° 2 del 21 de mayo de 2014 –orden del día N° 61 del Senado de la Nación–, corresponde declarar la nulidad de la designación de conjueces efectuada por el Poder Ejecutivo Nacional oficializada en el decreto 856/14, en tanto el referido acuerdo no contó con el voto de los dos tercios de los miembros presentes del Senado de la Nación, como exige el artículo 99, inc. 4º, primer párrafo de la Constitución Nacional.



RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

a) Requisitos. Cuestión federal: Impugnación de normas locales por ser repugnantes al derecho federal. Incumplimiento

CSJN, “Colegio de Abogados de Tucumán c/ Honorable Convención Constituyente de Tucumán y otro”, sentencia del 14 de abril de 2015.

No está satisfecho en autos el recaudo propio del recurso extraordinario consistente en que la cuestión esté reglada directamente por la aplicación de una cláusula de la Constitución Nacional, toda vez que las referencias efectuadas tanto en el fallo del Superior Tribunal provincial recurrido como en el recurso extraordinario a cláusulas de la Constitución Nacional configuran, en el primer caso, meras consideraciones efectuadas obiterdictum que han sido innecesarias para resolver fundadamente el asunto y que jamás hubiesen bastado por sí solas para sostener la decisión (Fallos: 305:438); y en lo que hace a las remisiones efectuadas por la demandada, solo significan un vano, y tardío, intento por federalizar una cuestión que tuvo su génesis en un mero conflicto internormativo de naturaleza exclusivamente local, que así fue debatido entre las partes y que no ha mutado su condición a la luz de los fundamentos que sostienen el pronunciamiento.

El corazón del conflicto normativo resuelto en el fallo apelado y cuya revisión se promueve en el recurso extraordinario remite exclusivamente al examen de compatibilidad entre disposiciones que –como la ley que declaró la necesidad de reforma de la constitución y las disposiciones sancionadas por la convención constituyente provincial– son de derecho público local, cuyo resultado no puede ser fundamentalmente alterado por la interpretación que se lleve a cabo de las cláusulas de la Constitución Nacional que se invocan como vulneradas, circunstancia que demuestra la improcedencia de que tome intervención el Gobierno Federal a través del órgano que es titular del Departamento Judicial.

b) Requisitos. Relación directa entre la cuestión federal y la solución del caso

CSJN, “Colegio de Abogados de Tucumán c/ Honorable Convención Constituyente de Tucumán y otro”, sentencia del 14 de abril de 2015.

Además de la autonomía con que cuentan los estados federados para reglar lo concerniente al procedimiento jurídico político por el cual reforman sus constituciones y para establecer las autoridades que participarán en el nombramiento de sus magistrados judiciales, en las circunstancias singulares de este caso no se alcanza a comprender de que modo la interpretación que se realice de cualquiera de las cláusulas de la Constitución Nacional que se invocan comprometidas –separación de poderes, independencia del poder judicial, régimen de designación de magistrados, inserción y composición del consejo de la magistratura, supremacía de la constitución– en orden a realizar el test de compatibilidad con el umbral del sistema republicano exigido en el art. 5º, tendrá algún tipo de incidencia para resolver si son repugnantes a ellas, o no, los textos incorporados por la convención reformadora tucumana. En efecto, la demostración más rigurosa de la ausencia de relación directa que se viene puntualizando es que parece ser absolutamente indiferente para el resultado de las pretensiones el alcance que se atribuya a toda disposición de la Constitución Nacional, pues la Ley Fundamental consiente que los gobiernos de provincia adopten, o no, un régimen alterno del previsto en el art. 30 que les permita reformar sus constituciones mediante el sistema de enmiendas; y también admite que se constituya, o no, una nueva autoridad provincial como consejo asesor de la magistratura, y en su caso que se lo inserte en el ámbito del Poder Ejecutivo, si su única atribución –como en el caso– es realizar un proceso de selección de candidatos a ejercer la magistratura al que deberá someterse el gobernador cuando cumpla con la función que le asigna la constitución, aún tras la reforma, de designar a los jueces.

Si bastara con invocar la afectación, como en el caso, del principio republicano de separación de poderes, o como en todo conflicto intersubjetivo el compromiso de un derecho que tiene su matriz, aún remota, en la Constitución Nacional, la jurisdicción de esta Corte distaría de ser excepcional y pasaría a ser ordinaria e ilimitada pues debería conocer en todos los procesos tramitados ante un tribunal argentino, con grave desconocimiento de las competencias limitadas que le atribuyen el art. 116 de la Constitución Nacional y las disposiciones reglamentarias dictadas por el Congreso de la Nación, una de las cuales exige imperativamente que la inteligencia o alcance que quepa atribuir a las disposiciones que conforman la cuestión federal sea decisiva para definir la suerte del proceso (ley 48, art. 15; Fallos 310:508, disidencia del juez Fayt; 315:1074; 317:1798). Si el pronunciamiento apelado se basa en fundamentos de naturaleza no federal adecuados para sustentarlo, o la cuestión federal es ajena a los puntos decididos en la sentencia, y obviamente ineficaz para modificarla, viene a faltar entre



ambos la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48 para la procedencia de la apelación extraordinaria (Fallos: 177:390; 187:534; 188:120; 189:321; 190:368; Robertson y Kirkham “Jurisdiction of the Supreme Court of the United States”, pág. 100).

c) Requisitos. Resolución contraria al derecho federal invocado

CSJN, “Colegio de Abogados de Tucumán c/ Honorable Convención Constituyente de Tucumán y otro”, sentencia del 14 de abril de 2015.

La decisión sobre la inadmisibilidad del recurso no se revierte aunque se acepte la mera invocación realizada por la recurrente de encontrarse en juego una cuestión federal apta, configurada por la impugnación efectuada por la demandante a la validez de una norma local por considerarla repugnante a la Carta Magna. Ello es así, pues al haberse admitido la pretensión por los tribunales de provincia en lo que hace a la inconstitucionalidad de las disposiciones que reglan el procedimiento reformador por enmiendas de la constitución provincial y que establecen el consejo asesor de la magistratura en la órbita del poder ejecutivo local, tampoco está habilitada la intervención de esta Corte Federal en la medida en que se encuentra satisfecho el objetivo perseguido por el recurso extraordinario en la cuestión federal que regla el inc. 2º del art. 14 de la ley 48, pues se ha preservado la supremacía de la Constitución Nacional por sobre las disposiciones locales declaradas inválidas, con arreglo a lo dispuesto en el art. 31 de la Ley Fundamental (Fallos: 311:955).

d) Arbitrariedad de sentencia

CSJN, “Colegio de Abogados de Tucumán c/ Honorable Convención Constituyente de Tucumán y otro”, sentencia del 14 de abril de 2015.

La inobservancia de los recaudos de relación directa y de resolución contraria no impedirían la procedencia del recurso de considerarse que se está en presencia de una sentencia arbitraria, pues en ese caso la cuestión federal estaría dada, precisamente, por el acto judicial que infringe directa e inmediatamente la garantía constitucional de defensa en juicio al carecer de la debida fundamentación que la Ley Fundamental exige de toda sentencia (Fallos: 312:2110, disidencia del juez Petracchi y Fallos: 335:2360)

El eje del juicio que cabe realizar en el caso para determinar la sentencia recurrida es arbitraria no pasa por inclinarse con mayor fundamento por una de las opciones hermenéuticas que permitían las normas comprendidas sino de reconocer, precisamente, que existían estas soluciones alternativas dentro de una comprensión racional del asunto, situación que se verifica en la especie y que lleva a excluir la arbitrariedad postulada.

En lo concerniente al examen sobre la tacha de arbitrariedad con respecto a la invalidez de la incorporación al texto constitucional del Consejo Asesor de la Magistratura, vale decir que cuando la ley 7469 que declaró la necesidad de la reforma enunció los “Agregados” que la convención podía incorporar, se refirió específicamente en el art. 2º, inciso IV, punto 2 al Poder Judicial, y dentro de ese departamento contempló en el ítem d) lo atinente al “mecanismo de selección de magistrados y funcionarios del Poder Judicial: Consejo Asesor de la Magistratura”. De ahí, que no es inconcebible la decisión tomada por el superior tribunal de anular el texto pues dicho órgano fue incorporado dentro de las autoridades que dependen del Poder Ejecutivo a cargo del gobernador.

REELECCIÓN DE GOBERNADOR PROVINCIAL

a) Constitución de la Provincia de Salta. Interpretación

CSJN, “Frente Grande Salta c. Provincia de Salta s/ acción declarativa de certeza”, sentencia del 08/04/2015.

El artículo 140 de la Constitución de la provincia de Salta dispone: “[...] Gobernador y Vicegobernador [...] Duran en sus funciones cuatro años y no pueden ser elegidos más de dos veces consecutivas para desempeñarse como Gobernador o Vicegobernador de la Provincia respectivamente, lo que significa tres períodos seguidos. Con el intervalo de un período pueden ser elegidos nuevamente”. La ilegitimidad argüida en la demanda interpuesta por el apoderado del Partido Frente



Grande de la Provincia de Salta contra dicha provincia -por la que solicita se declare que el actual gobernador no se encuentra habilitado para postularse a ese cargo para un nuevo período- no encuentra sostén en la letra de la norma, considerando la voluntad del constituyente, el contexto histórico y el modo en que fue interpretada y aplicada desde su sanción. En particular, la denuncia esbozada desatiende que la locución “lo que significa tres períodos seguidos” fue expresamente incorporada en la última reforma constitucional con el objeto de zanjar la disputa que se había generado con relación a la posibilidad de que el entonces gobernador fuera reelecto para un tercer mandato, lo que finalmente sucedió (del dictamen de la Procuración General de la Nación que la Corte Suprema hace propio).



Información Jurídica 2. Dictámenes de la Casa

ACTO ADMINISTRATIVO

A) Elementos

a.1) Motivación

DICTAMEN N° IF-2015-06184139-DGATYRF, 14 de abril de 2015

Referencia: EX N° 2974909/2012

La causa comprende los antecedentes de hecho (los "vistos"), y la motivación es la obligación de expresar, de consignar tales antecedentes en el texto del acto administrativo, más los fundamentos jurídicos que, atendiendo a aquellos hechos, justifican el dictado del acto, teniendo en cuenta el fin perseguido (con cita de Hutchinson, Tomás, "Procedimiento Administrativo de la Provincia de Buenos Aires ", Astrea, 1995).

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

A) Contrato de obra pública

a.1) Redeterminación de precios

DICTAMEN N° IF-2015-06133059-PGAAPYF, 13 de abril de 2015

Referencia: EX N° 325968/2013

DICTAMEN N° IF-2015-04514962-PG, 19 de marzo de 2015

Referencia: EX N° 597315/2013

La vigencia contractual indica cual es el marco temporal para la admisión de un pedido de redeterminación de precios y, en ese marco, el plazo máximo para presentar esta solicitud, concluye en la fecha en que se suscriba el acta de recepción provisoria total de la obra, salvo que se trate de una redeterminación de precios definitiva que complete el trámite de una redeterminación provisoria.

a.1.1) Previsión presupuestaria

DICTAMEN N° IF-2015-06133059-PGAAPYF 13 de abril de 2015

Referencia: EX N° 325968/2013

DICTAMEN N° IF-2015-06057139-PG 10 de abril de 2015

Referencia: EX N° 2370937/2013

DICTAMEN N° IF-2015-06216190-PG 14 de abril de 2015



Referencia: EE N° 2360987/DGTALMH/2014

DICTAMEN N° IF-2015-04514962-PG 19 de marzo de 2015

Referencia: EX N° 597315/2013

Es condición para la suscripción del Acta Acuerdo de Redeterminación de Precios, la previa agregación de la previsión presupuestaria pertinente.

B) Selección del contratista

b.1) Licitación Pública

b.1.3) Previsión presupuestaria

DICTAMEN N° IF-2015-04828424-PGAIIYEP, 27 de marzo de 2015

Referencia: EE N° 2706874/SGISSL/2015

DICTAMEN N° IF-2015-04476455-PG, 19 de marzo de 2015

Referencia: EE N° 4244896/DGTALMAEP/2015

Es condición para la suscripción del acto administrativo que apruebe y adjudique la licitación pública, la previa agregación de la previsión presupuestaria pertinente.

b.2) Excepciones a la licitación pública. Contratación directa

DICTAMEN N° IF-2015-05843036-PG, 6 de abril de 2015

Referencia: EE N° 4434233/DGTALMH/2015

Tratándose de un contrato interadministrativo, el Gobierno de la Ciudad se encuentra facultado para celebrarlo en forma directa, al amparo del art. 28, inc. 11 de la Ley N° 2095, modificada por la Ley N° 4764, que exceptúa de la solemnidad de la licitación pública a las adquisiciones de bienes o prestaciones de servicios que celebren las jurisdicciones y entidades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos con relación a cualquier pérdida, reclamo a los que puedan estar sujetos bajo cualquier ley nacional, provincial o municipal que sea aplicable o que pueda derivar de, o estar vinculada a la ejecución o la actuación de ellos en el marco del mandato, salvo en caso de dolo o culpa grave de cualquiera de las personas indemnizables.

DERECHO TRIBUTARIO

A) Principios del derecho tributario

a.1) Legalidad

DICTAMEN N° IF-2015-06184139-DGATYRF, 14 de abril de 2015

Referencia: EX N° 2974909/2012

El principio de legalidad es de aplicación a la creación de tributos, el que indefectiblemente debe considerarse aplicable a su contrapartida en la facultad de eximir como excepción al principio de generalidad e igualdad tributaria.

Así como es claro que no hay tributo sin ley (nullum tributum sine lege) tampoco podrá existir exención sin ley que expresamente la disponga, y la concesión de dicha liberalidad dependerá exclusivamente, de que se cumplan en cada caso las exigencias que la ley determine, lo que en el caso de autos no sucede. No se cumplió con el recaudo de inscribirse debidamente en el régimen.



B) Exenciones tributarias

DICTAMEN N° IF-2015-06184139-DGATYRF, 14 de abril de 2015

Referencia: EX N° 2974909/2012

DICTAMEN N° IF-2015-05944731-DGATYRF, 8 de abril de 2015

Referencia: EX N° 1422585-2012

Dado que las exenciones son una excepción a los principios constitucionales de generalidad e igualdad en la tributación, la interpretación de tales excepciones debe ser rigurosa y así lo ha considerado nuestro el más Alto Tribunal cuando sostuvo que "Las normas que crean privilegios deben ser interpretadas restrictivamente para evitar que situaciones excepcionales se conviertan en regla general, en especial cuando se trata de exenciones impositivas" (con cita de C.S.J.N., mayo 30-1992, Papini, Mario c/ estado nacional (INTA) ED. Tº 99, pág. 471).

La doctrina ha sostenido que: "La exención debe ser interpretada con criterio de tipicidad asimilable al que rige la inteligencia del hecho imponible. Así como no se puede extender por analogía los alcances de éste, tampoco puede hacer lo propio con el beneficio de la exención..." (conf. Bulit Goñi, Enrique, "Impuesto sobre los Ingresos Brutos", Ediciones Depalma, 1997, pág 153).

La liberalidad de las cargas impositivas es una excepción, puesto que la regla es la gravabilidad. Así, el cómo, cuando y quién son de exclusivo resorte de la potestad tributaria local, debiendo señalar que al momento de establecerse la exención tributaria, no se tuvo otro objetivo que no fuera el fomento y estímulo a la actividad industrial, procurando generar nuevas fuentes de trabajo y nuevos productos, con el consiguiente beneficio a toda la comunidad del ámbito local, en un todo de acuerdo con el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento.

El Pacto tuvo como objetivo establecer bases para un crecimiento sostenido y armónico de la actividad económica, propiciando la adopción de políticas uniformes a fin de incrementar las medidas tendientes a evitar la evasión, incrementando las tareas de fiscalización y control.

DICTAMEN N° IF-2015-05944731-DGATYRF, 8 de abril de 2015

Referencia: EX N° 1422585-2012

La expresión ante la Administración de la voluntad de ser eximido del pago del impuesto, la declaración de reunir los requisitos y la acreditación en tiempo y forma de los recaudos condicionantes de su concesión, no pueden considerarse un ritualismo por el hecho de que en períodos anteriores y posteriores se hubiese dado cumplimiento a esas cargas, que, cabe reiterar, permiten obtener un tratamiento tributario de excepción. Es indudable que la ley regula el tributo. Para crearlo y para eximirlo. Sólo con una habilitación legal previa, la Administración puede conceder excepciones. Sólo bajo las condiciones que la ley impone, la concesión es válida. Ante la ausencia de una petición oportuna y debidamente fundada, la decisión de la autoridad administrativa que determinó la deuda fue la correcta. Aplicó las normas. No hacerlo hubiera conllevado una liberalidad para la que no se encuentra autorizada. La ordenanza marcó los límites de la dispensa. A ella deben ajustarse todos los actores: la administración, la sociedad de beneficencia y los jueces al resolver la controversia (con cita del fallo del Tribunal Superior de Justicia, sentencia del 17/11/2003, "Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires v. DGC. /resolución DGR. 1881/2000").

Resulta claro que las leyes aplicables establecían expresamente el deber del contribuyente de solicitar la exención como condición de acceso al beneficio bajo estudio. Así pues, de las normas reseñadas se desprende que la oportuna solicitud de exención no es un recaudo irrelevante a los efectos de determinar la procedencia del beneficio. Asimismo, considero que la omisión en que ha incurrido la actora debe ser evaluada de conformidad con lo decidido por la mayoría del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad en los autos "GCBA si Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Sociedad Italiana de Beneficencia de Buenos Aires c/ DGR (resol. 1881IDGR1OO)", expte. 1227/01, sentencia del 26 de marzo de 2002." (Botonera Argentina SA CI GCBA SI Impugnación actos administrativos, Exp, 25649, Cám. de Apelaciones en lo CAyT - SALA 1, 30/09/2011)



C) Acto de determinación de oficio

c.1) Determinación de oficio sobre base presunta

DICTAMEN N° IF-2015-06184139-DGATYRF, 14 de abril de 2015

Referencia: EX N° 2974909/2012

En cuanto al método presuntivo impugnado, es pertinente destacar que el art. 164 del Código Fiscal expresamente faculta a la Administración Gubernamental de Ingresos Pùblicos a verificar las declaraciones juradas a fin de comprobar su exactitud. La norma explícitamente establece que "Si el contribuyente o responsable no ha presentado la declaración jurada o la misma resulta inexacta por error o falsedad en los datos que contiene, o porque el contribuyente o responsable ha aplicado erróneamente las normas tributarias, conocido ello, la Administración debe determinar de oficio la obligación tributaria sobre base cierta o presunta".

DICTAMEN N° IF-2015-05944731-DGATYRF, 8 de abril de 2015

Referencia: EX N° 1422585-2012

DICTAMEN N° IF-2015-06184139-DGATYRF, 14 de abril de 2015

Referencia: EX N° 2974909/2012

Se ha dicho que "Resulta procedente la determinación de los Impuestos al Valor Agregado y a las Ganancias practicada por el Fisco sobre base presunta al contribuyente que omitió declarar ciertas ventas, dado que el responsable no le suministró al organismo recaudador todos los antecedentes relacionados con el presupuesto fáctico que suscita la obligación tributaria tanto en cuanto a su existencia como en cuanto a su significación económica, de manera tal de otorgarle sustento a las manifestaciones contenidas en sus declaraciones" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala I; 20/11/2008; "Mariana y Daniel Zaccardi S.R.L. c. D.G.I.; La Ley Online; AR/JUR/26834/2008), criterio aplicable para determinar los tributos locales sobre base presunta.

DICTAMEN N° IF-2015-05944731-DGATYRF, 8 de abril de 2015

Referencia: EX N° 1422585-2012

En cuanto al método presuntivo impugnado, es pertinente destacar que el art. 164 del Código Fiscal expresamente faculta a la Administración Gubernamental de Ingresos Pùblicos a verificar las declaraciones juradas a fin de comprobar su exactitud. La norma explícitamente establece que "Si el contribuyente o responsable no ha presentado la declaración jurada o la misma resulta inexacta por error o falsedad en los datos que contiene, o porque el contribuyente o responsable ha aplicado erróneamente las normas tributarias, conocido ello, la Administración debe determinar de oficio la obligación tributaria sobre base cierta o presunta".

La determinación fundada en indicios y/o presunciones legales o simples, tiene plena validez cuando se verifica la sustantividad de factores no expuestos o reflejados incorrectamente en los registros contables que inciden sobre el monto de la obligación tributaria, siempre que la reconstrucción de la materia imponible guarde relación unívoca entre el dato empírico y el resultado impositivo de que él se deriva" C (7297) "API Antártida Pesquera Industrial S.A. - UTE"; Expte. N° 18.710-I, 30. 06.05.

D) Sanciones. Multa

DICTAMEN N° IF-2015-04720539-DGATYRF, 26 de marzo de 2015

Referencia: EX N° 661663/2012

La omisión prevista en el art. 105 del Código Fiscal no requiere la presencia de dolo para que se encuentre configurada, bastando la mera culpa o negligencia en la observancia de las obligaciones de la contribuyente, toda vez que, como señalara la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aun cuando no exista intención de evadir el tributo, la falta de pago oportuno autoriza la aplicación de una multa (C.S.J.N., LL, 13-716).



DICTAMEN N° IF-2015-06184139-DGATYRF, 14 de abril de 2015

Referencia: EX N° 2974909/2012

La omisión prevista en el art. 105 del Código Fiscal no requiere la presencia de dolo para que se encuentre configurada, bastando la mera culpa o negligencia en la observancia de las obligaciones de la contribuyente, toda vez que, como señalara la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aun cuando no exista intención de evadir el tributo, la falta de pago oportuno autoriza la aplicación de una multa (C.S.J.N., LL, 13-716). La materialidad de la infracción se pone de manifiesto en la omisión del tributo ya que la multa se basa en disposiciones del Código Fiscal.

DICTAMEN N° IF-2015-05944731-DGATYRF, 8 de abril de 2015

Referencia: EX N° 1422585-2012

Para que la infracción tributaria prevista en el art. 98 del Código Fiscal sea punible, la omisión no requiere la presencia de dolo para que sea encuentre configurada. Basta la culpa y la materialización de conductas contrarias a la obligación impuesta por la ley que hace que se configure su infracción y que se presume que el autor obró con la subjetividad mínima requerida, es decir, culpa por negligencia o inobservancia por parte de la responsable del necesario cuidado para con el cumplimiento de las obligaciones fiscales de orden material que le son propias.

E) Error excusable

DICTAMEN N° IF-2015-06184139-DGATYRF, 14 de abril de 2015

Referencia: EX N° 2974909/2012

DICTAMEN N° IF-2015-05944731-DGATYRF, 8 de abril de 2015

Referencia: EX N° 1422585-2012

Para determinar la procedencia de la sanción, deben ser analizados ambos extremos: el elemento objetivo y el subjetivo. El aspecto objetivo de la infracción consiste en la falta de pago del tributo debido por el obligado. Es decir, se requiere que el responsable o contribuyente no cumpla con el pago o lo haga en manera inferior a lo que en verdad corresponda. Ahora bien, en lo que hace al factor subjetivo, tal como surge de la lectura de la norma, basta la mera culpa o negligencia del obligado. En efecto, la infracción de omisión de impuestos no requiere, para su configuración, un obrar doloso. Así las cosas, se colige que si concurren ambos factores configurativos de la infracción, el responsable será pasible de la sanción prevista (con cita del fallo dictado por el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 20, "FABRIPACK S.A c/GCBA s/ Impugnación actos administrativos", Expte. EXP 34.435/0, 5 de junio de 2014).

DICTAMEN N° IF-2015-06184139-DGATYRF, 14 de abril de 2015

Referencia: EX N° 2974909/2012

Quien pretenda exculparse en el campo fiscal, con fundamento en la ignorancia o error acerca del carácter ilegítimo de su conducta, deberá acreditar de modo fehaciente que, a pesar de haber actuado con la debida diligencia, no tuvo la posibilidad real y efectiva de comprender el carácter antijurídico de su conducta (con cita de C.S.J.N., 20/08/1996, "Morixe Hnos. S.A.C.I", Fallos 319:1524).

DICTAMEN N° IF-2015-05944731-DGATYRF, 8 de abril de 2015

Referencia: EX N° 1422585-2012

Si está configurada la materialidad de la infracción requerida por el tipo legal consistente en la omisión de ingresar el tributo en su justa medida, resta pronunciarse sobre el elemento subjetivo del tipo, atento al principio establecido en forma constante por nuestro Máximo Tribunal en el sentido de que no hay pena sin culpa. El error resulta excusable cuando el mismo se produce pese al obrar diligente del imputado y, para apreciarlo, no es ajeno el hecho de la capacidad operativa y de asesoramiento con que cuenta el contribuyente (con cita del fallo recaído en los autos "Santa María de Buenos Aires Sociedad Anónima Inversa y Financiera c/ Dirección General de Rentas s/ Recurso de apelación judicial c/ Decisiones de DGR", sentencia del 15/04/2003 de la CAYT, Sala II).



La invocación de tal circunstancia (la existencia de error excusable) exige la apreciación de cada caso particular y, desde luego, según el criterio del funcionario llamado a juzgar la situación planteada: es decir entonces que el juzgador -funcionario administrativo o judicial- debe apreciar las características del caso, la conducta del infractor y la verosimilitud de los argumentos que éste invoque en su descargo. Si algo se pudiera decir con carácter general es únicamente, que el error excusable requiere un comportamiento normal y razonable del sujeto frente al evento en que se halló; si la persona procedió con la prudencia que exigía la situación y pese a ello incurrió en omisión, no se la puede condenar" (con cita de fallos: CCAYT, Sala II, 12/07/2000, "Círculo de Inversores S.A. de Ahorro para fines determinados c/GCBA - Dirección General de Rentas - Resol. 3087-DGR-2000 s/Recurso de Apelación Judicial c/Decisiones de DGR"; y CCAYT, Sala II, 15/04/2003, "Santa María SA s/ Recurso de Apelación Jud. c/ Decis. DGR -art. 114 Cód. Fiscal-).

F) Responsabilidad solidaria

DICTAMEN N° IF-2015-06184139-DGATYRF, 14 de abril de 2015

Referencia: EX N° 2974909/2012

DICTAMEN N° IF-2015-05944731-DGATYRF, 8 de abril de 2015

Referencia: EX N° 1422585-2012

DICTAMEN N° IF-2015-04720539-DGATYRF, 26 de marzo de 2015

Referencia: EX N° 661663/2012

El art. 11 del Código Fiscal estipula que están obligados a pagar los tributos al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, etc., "Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas..." (inciso 4º), prescribiendo el art. 12 que las personas indicadas tienen que cumplir por cuenta de sus representados "...los deberes que este Código impone a los contribuyentes en general a los fines de la determinación, verificación, fiscalización y pago de los tributos"

El art. 14 dispone que responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo "Todos los responsables enumerados en los incisos 1 al 5 y 7 del artículo 11. No existe, sin embargo, esta responsabilidad personal y solidaria, con respecto a quienes demuestren debidamente a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, que sus representados, mandantes, etc., los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales".

A la Administración le basta con probar la existencia de la representación legal o convencional para presumir en el representante facultades con respecto a la materia impositiva.

Corresponde al responsable solidario aportar la prueba irrefutable y concluyente, apta y necesaria para desvirtuar este principio de responsabilidad e incumbencia que viene dado por la posesión del cargo y, de esa forma, permitir desarticular la responsabilidad solidaria imputada desde la óptica de su actuación concreta y específica en el seno de la sociedad, es decir, desde el plano de la imputación objetiva (Tribunal Fiscal de la Nación, sala B, "Beggeres, Julio Néstor", 30/04/2010).

Lo que la ley tributaria sanciona es la conducta del director que omite cumplir su deber de administrador y agente tributario del Fisco, siendo preciso señalar que se exime de tal responsabilidad cuando la sociedad haya impedido a los administradores por diversas causas efectuar los pagos correspondientes, lo cual debe ser acreditado por dichos responsables en cada caso concreto (con cita del fallo recaído en autos "Caputo Emilio y otro", sentencia del 7/08/2000, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, citado por Judkosvski, Pablo "Manual de Jurisprudencia Tributaria", Pág. 114).

Resulta procedente responsabilizar solidaria e ilimitadamente a los socios de la firma que omitió el pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos, toda vez que los responsables solidarios no han desplegado actividad probatoria alguna tendiente a demostrar una causal de exoneración de la responsabilidad atribuida, ni han acreditado la circunstancia de haber exigido los fondos necesarios para el pago del gravamen y que fueron colocados en la imposibilidad de cumplir (Tribunal Fiscal de Apelación de Buenos Aires, sala II, "Procosud S.A.", 22/05/2012).



La responsabilidad del solidario nace sólo frente al incumplimiento del deudor principal a la intimación de pago cursada por el organismo recaudador, que la inobservancia a la intimación es la condición necesaria para la extensión de la responsabilidad al solidario y que esa falta de cumplimiento a la intimación de pago cursada es el hecho que habilita al organismo fiscal a extender la responsabilidad solidaria (con cita del dictamen emitido por el Procurador General de la Nación en los autos "Brutti, Stella Maris c/D.G.I., de fecha 18/09/2002").

La responsabilidad solidaria a la que aluden los textos fiscales se funda en la violación del deber fiscal que la ley pone a cargo de los administradores de pagar el impuesto con los recursos que administren o de que disponen, bastándole al fisco la existencia de la representación legal o convencional, pues se presume en el representante facultades respecto la materia impositiva, por lo que en ocasión de su defensa, debe demostrar que su representada lo ha colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales, alguna causal exculpatoria o haber exigido los fondos necesarios para el pago.

G) Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento

DICTAMEN N° IF-2015-05944731-DGATYRF, 8 de abril de 2015

Referencia: EX N° 1422585-2012

El Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento resulta ser una declaración conjunta de ciertos principios y objetivos que deben ser resguardados por quienes se adhieran a sus términos, pero no establece en su letra todas y cada una de las disposiciones a las que las Provincias deberán adherirse. Tampoco define el modo de implementar el acceso a la liberalidad para los contribuyentes que se consideren con derecho a ello.

El Pacto Federal para el Empleo, la Producción y Crecimiento sólo da pautas relativas a la necesidad del cumplimiento de sus objetivos pero serán las Provincias quienes los implementen. Eso surge claro de todas las leyes de adhesión de las diversas jurisdicciones provinciales. Más aún, el Pacto Federal directamente no establece ningún modo de implementación en concreto de las mentadas exenciones. Eso es de resorte de cada jurisdicción.

No corresponde asignarles a las llamadas "leyes convenio", entre ellas el Pacto referido, prelación sobre las leyes locales, con el efecto de que la incompatibilidad de las normas locales con la "ley convenio", determine la invalidez de las primeras... La preeminencia de "la ley suprema de la Nación" sobre el derecho local dispuesta en el artículo 3 de la Constitución Nacional no otorga lugar alguno a las llamadas "leyes convenio". La única referencia a acuerdos que realiza ese artículo es la relativa a los que la Nación celebra con las demás "potencias extranjeras". Esta situación no se vio alterada con el nuevo estatus jurídico que le reconoció, a partir de la reforma de 1994, a los tratados internacionales a que se refiere el artículo 75 incisos 22 y 24 de la Constitución Nacional, puesto que las leyes convenio no lo son" (del voto del Dr. Lozano en autos "Valot S.A. c/GCBA si Acción declarativa de inconstitucionalidad", 2108/2011).

H) Procedimiento

h.1) Preeminencia del procedimiento especial. Aplicación supletoria de la Ley de Procedimientos Administrativos

DICTAMEN N° IF-2015-05840113-DGATYRF, 06 de abril de 2015

Referencia: EX N° 1819363/2012

La Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires es de aplicación supletoria en materia Tributaria y, por consiguiente, resulta aplicable el art. 94 de aquella norma que prevé "la denuncia de ilegitimidad" cuando los recursos son presentados fuera de término.

h.2) Prueba

DICTAMEN N° IF-2015-04720539-DGATYRF, 26 de marzo de 2015

Referencia: EX N° 661663/2012



El Código Fiscal establece en su art. 143 que, en oportunidad de expresar por escrito su descargo, el contribuyente deberá ofrecer y producir las pruebas que hicieran a su derecho (inc. 4).

Si bien es cierto que rige en el procedimiento administrativo el principio de amplitud de la prueba, no menos cierto es que rigen también aquellos de celeridad y eficiencia que funcionan como límite a la producción de pruebas que el organismo considere dilatorias o inconducentes.

Cabe recordar, que estamos en el caso de un procedimiento administrativo específico, en el cual el bien protegido no es otro que la recaudación de los impuestos que han de solventar el gasto público con el cual se financia el costo de la satisfacción de necesidades básicas como educación, salud, etc.

Conforme surge del inc. 10 del Código Fiscal, la Dirección General de Rentas debe decidir mediante acto fundado e irrecusable sobre las pruebas cuya producción requiera el contribuyente". Lo contrario, es decir, establecer que la amplitud importa el derecho adquirido a que se produzcan todas las pruebas que se ofrezcan, importaría brindarle al contribuyente remiso la posibilidad de dilatar eternamente el procedimiento de recaudación de impuestos, perdiéndose en un ovillo de pruebas inconducentes.

Si no existe derecho adquirido a producir aquellas pruebas que resulten inconducentes o dilatorias, más claro aún es que no existe derecho alguno a que la prueba sea valorada en el sentido en que el contribuyente pretenda.

I) Agentes de Retención

DICTAMEN N° IF-2015-05840113-DGATYRF, 06 de abril de 2015

Referencia: EX N° 1819363/2012

La doctrina caracteriza al agente de retención como aquel "sujeto que, en razón de su oficio, actividad o profesión, entre en contacto con una masa de riqueza que adeuda o que debe entregar al contribuyente, de la cual detrae, resta o amputa una parte, con la obligación de ingresarla a las arcas fiscales" (conf. Vicchi Juan C. "Los agentes de retención: condiciones de responsabilidad y límites para instituirlos"; DF; T. XLVI; pág. 206).

La C.S.J.N. define a los agentes de retención como aquellos a los cuales "la ley les atribuyó el deber de practicar retenciones por deudas tributarias de terceros, sobre los fondos de que dispongan cuando con su intervención se configura el presupuesto de hecho determinado por la norma legal. Además, los obligó a ingresar al Fisco los importes retenidos en el término y las condiciones establecidas, puesto que tal actividad se vincula con el sistema de percepción de los tributos en la misma fuente en virtud de una disposición expresa que así lo ordena, y atendiendo a razones de conveniencia en la política de recaudación tributaria "(cfr. CSJN, en autos "Cintafón S.R.L. s/ recurso de apelación" - 3/4/86 - Fallos: 308:449).

Los agentes de retención y percepción, sujetos pasivos de los deberes tributarios, no representan al contribuyente, sino que obran por expresa disposición legal tendiente a evitar la evasión fiscal, facilitar la percepción de los tributos en su fuente, que se deriva de la potestad tributaria del Estado y obligados a colaborar con la Administración Tributaria en la recaudación de impuestos.

Los agentes de retención tienen a su cargo el cumplimiento de una prestación (obligación de hacer) ineludible y coactiva proveniente de una Ley, que pone a su cargo una acción desdoblada en dos cargas distintas: 1) retener o percibir el impuesto en el momento en que la Ley sustantiva lo disponga; y 2) ingresar en las arcas fiscales el dinero retenido o percibido, en los plazos señalados por las normas vigentes por cada impuesto.

Ante la falta de entrega de los anticipos o de mantener en su poder los impuestos retenidos o percibidos después de vencidos los plazos legales, el agente de retención o percepción es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido y su incumplimiento contraviene la obligación legal preexistente que causa un perjuicio fiscal, conducta que el Código Fiscal sanciona en el art. 111 párrafo primero.

Acreditada la materialidad del ilícito, tal circunstancia crea una razonable presunción de que se ha dado el elemento intencional requerido por la figura. Ello, debido a que las sumas en poder del agente de retención constituyen fondos propios de las arcas fiscales.



i.1) Multa por incumplimiento de los deberes del Agente de retención

DICTAMEN N° IF-2015-05840113-DGATYRF, 06 de abril de 2015

Referencia: EX N° 1819363/2012

La resolución de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires mediante la cual impuso una multa en concepto de defraudación fiscal al agente de recaudación del Régimen General de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que depositó fuera de término las percepciones efectuadas, debe confirmarse, pues el ingreso extemporáneo superó los cinco días hábiles, perjudicándose la disponibilidad de la renta pública" (Poral SACI,TFABA, sala 1, 18/12/2014; ídem sala 111, "Industrias Alimenticias Mendocinas", 20108/2013, AR/JUR/6451 012013; Tribunal Fiscal de Apelación de Buenos Aires, sala 111, "Redes Excon S.A.", 12/03/2013, AR/JUR/17755/2013 AIRES)

La multa del art.62 inc. b) del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (t.o. 2011) impuesta por el Fisco a un agente de retención por haber depositado extemporáneamente las sumas retenidas, debe ser confirmada, toda vez que se encuentra acreditado la materialidad de la infracción, en tanto aquél admitió las retenciones practicadas al presentar las declaraciones juradas y no probó la inexistencia de dolo, siendo insuficiente plantear como eximiente las dificultades económico-financieras padecidas y las demoras en los pagos, máxime cuando los fondos no ingresados no pertenecen al agente, sino que es dinero del Fisco" (Tribunal Fiscal de Apelación de Buenos Aires, Sala 111, Viafer S.R.L., 27/06/2012).

J) Evasión Fiscal

DICTAMEN N° IF-2015-04720539-DGATYRF, 26 de marzo de 2015

Referencia: EX N° 661663/2012

Resultan inconducentes las consideraciones formuladas al efecto de negar la presencia en el caso del elemento subjetivo requerido para la configuración de la infracción, ya que, siendo ésta de naturaleza culposa, se presume que la presentación de la declaración inexacta que motivó la omisión del oportuno ingreso del impuesto tuvo lugar como consecuencia de la negligencia o imprudencia incurrida por el contribuyente en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, correspondiéndole a él demostrar la existencia de circunstancias eximentes, acreditando la concreta, razonada aplicación al caso de alguna excusa admitida por la legislación vigente, como lo es el "error excusable" que le hubiese impedido contar con la real y efectiva posibilidad de comprender el carácter antijurídico de su conducta (con cita del fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 1, 20/03/07, "Santa Claus S.A. (TF 23213-I) c/ D.G.I.").

DICTAMEN JURÍDICO

A) Alcance

DICTAMEN N° IF-2015-06133059-PGAAPYF, 13 de abril de 2015

Referencia: EX N° 325968/2013

DICTAMEN N° IF-2015-06057139-PG, 10 de abril de 2015

Referencia: EX N° 2370937/2013

DICTAMEN N° IF-2015-06216190-PG, 14 de abril de 2015

Referencia: EE N° 2360987/DGTALMH/2014

DICTAMEN N° IF-2015-04514962-PG, 19 de marzo de 2015

Referencia: EX N° 597315/2013



DICTAMEN N° IF-2015-04929358-PGAAPYF, 31 de marzo de 2015

Referencia: EX N° 1746020/2012

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no se pronuncia sobre los guarismos a los que se ha arribado ni sobre los procedimientos empleados a tal efecto, por no ser ello competencia estricta de esta Procuración General, a tenor de las facultades y atribuciones expresamente conferidas por la Ley N° 1218.

DICTAMEN N° IF-2015-04931141-PGAAPYF, 31 de marzo de 2015

Referencia: EX N° 25157/2008

DICTAMEN N° IF-2015-05950965-PG, 8 de abril de 2015

Referencia: EE N° 5793499-MGEYA-DGELEC-2015

DICTAMEN N° IF-2015-04514962-PG, 19 de marzo de 2015

Referencia: EX N° 597315/2013

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito las cuestiones técnicas, de oportunidad, mérito y conveniencia por resultar ajenas a su competencia.

DICTAMEN N° IF-2015-04476455-PG, 19 de marzo de 2015

Referencia: EE N° 4244896/DGTALMAEP/2015

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito toda cuestión técnica o referida a los precios o al importe al que asciende la licitación, por no ser ello competencia de este organismo asesor.

DICTAMEN N° IF-2015-04929358-PGAAPYF, 31 de marzo de 2015

Referencia: EX N° 1746020/2012

Las opiniones jurídicas de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se efectúan desde la perspectiva de un órgano de control de legalidad, razón por la cual, todas las cuestiones técnicas y de oportunidad, mérito y conveniencia deben ser analizadas y resueltas por los organismos técnicos competentes del Gobierno de la Ciudad.

B) Informes Técnicos

b.1.) Valor Probatorio

DICTAMEN N° IF-2015-04929358-PGAAPYF, 31 de marzo de 2015

Referencia: EX N° 1746020/2012

Los informes técnicos merecen plena fe siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables y no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor. La ponderación de cuestiones técnicas que no hacen al asesoramiento estrictamente jurídico debe realizarse de conformidad a los informes de los especialistas en la materia, sin que este Organismo entre a considerar los aspectos técnicos de las cuestiones planteadas, por ser ello materia ajena a su competencia estrictamente jurídica.



DISCRETIONALIDAD ADMINISTRATIVA

A) Sanciones

DICTAMEN N° IF-2015-05840113-DGATYRF, 06 de abril de 2015

Referencia: EX N° 1819363/2012

“La graduación de las sanciones administrativas (...) corresponde en principio al ejercicio discrecional de la competencia específica de las actividades de la autoridad de aplicación y sólo es revisable judicialmente en casos de ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta” (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, “Serra, Jorge Enrique y otro c/ Resolución 31544/08 – Superintendencia de Seguros”, 25/02/2008).

EMPLEO PÚBLICO

A) Haberes pendientes de agentes fallecidos

DICTAMEN N° IF-2015-04660456-DGEMPP, 25 de marzo de 2015

Referencia: EX N° 1566353/2010

El Decreto N° 6.865/1979 (AD. 230.235), regula un régimen de excepción mediante el cual se abonan los haberes pendientes de percepción por los agentes fallecidos, así como también cualquier otra suma que se les adeude como motivo de su relación de empleo público (cfr. art. 1º).

La finalidad del Decreto N° 6.865/1979 tiene como objeto evitar que los causa-habientes deban promover juicios sucesorios a tales efectos. Por ello, dicha normativa establece en sus articulas 2º a 5º una serie de requisitos que los derecho-habientes deben reunir a fin de que se determine fehacientemente si corresponde abonar las sumas adeudadas al causante.

NULIDADES

A) Nulidades procesales

DICTAMEN N° IF-2015-04720539-DGATYRF, 26 de marzo de 2015

Referencia: EX N° 661663/2012

Para la procedencia de una nulidad interesa que exista un vicio o violación de una forma procesal o la omisión de un acto que origine el incumplimiento del propósito perseguido por la ley y que pueda dar lugar a la indefensión, por lo que las nulidades procesales son inadmisibles cuando no se indican las defensas de las que se habría visto privado de oponer el impugnante, debiendo, además, ser fundadas en un interés jurídico, ya que no pueden invocarse por la nulidad misma, razón por la cual deben ofrecerse elementos que acrediten, en principio, el perjuicio sufrido, si se quiere que la anulación de lo actuado pueda tener lugar (con cita de "Asociación del Magisterio de Enseñanza Técnica -AMET c/ Buenos Aires provincia de y Otro s/ amparo", C.S.J.N. 05/10/1995, Fallos 318:1798, entre otros).



OBLIGACIONES

A) Pago

a.1.) Pago indebido. Acción de repetición

DICTAMEN N° IF-2015-04660456-DGEMPP, 25 de marzo de 2015

Referencia: EX N° 1566353/2010

El pago es un acto jurídico y para ser válido tiene que sustentarse en una voluntad exenta de vicios. Concurriendo el vicio de error, el pagador puede impugnar el acto cumplido a fin de ser restablecido, mediante la repetición de lo pagado "al mismo o igual estado en que se hallaba antes del acto anulado".

Es irrelevante el error del "accipiens", la repetición puede ser pretendida por el "solvens" independientemente de que el acreedor haya tenido conciencia de la verdad de la situación o que haya compartido el error del pagador.

El pago indebido es el que no habilita al "accipiens" para retener lo pagado. El "solvens" puede entablar una acción de repetición contra el "accipiens" que ha recibido el pago indebido, a fin de que éste restituya lo dado en pago (Llambías, "Código Civil Anotado T. 11"- Ed. Abeledo Perrot).

a.2.) Compensación

DICTAMEN N° IF-2015-04660456-DGEMPP, 25 de marzo de 2015

Referencia: EX N° 1566353/2010

La compensación es la neutralización de dos obligaciones reciprocas, siendo éste el presupuesto esencial de la compensación, como lo pone de relieve el artículo antes transcripto, razón por la cual entiendo que en el presente caso no existen inconvenientes en que la Administración compense "... las dos deudas, hasta donde alcance la menor ...".

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

A) Relaciones interadministrativas

DICTAMEN N° IF-2015-05843036-PG, 6 de abril de 2015

Referencia: EE N° 4434233/DGTALMH/2015

La doctrina administrativa utiliza la denominación de "relaciones interadministrativas" o "intersubjetivas" para aquellas que vinculan a dos o más personas estatales, ya se trate del Estado en sentido lato (Nación o Provincia o Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o de cualesquiera de las personas jurídicas públicas estatales que constituyen entidades descentralizadas, poseedoras de personalidad jurídica propia.

Al respecto Cassagne expresa: "Por relación jurídica inter-administrativa hay que entender aquella que vincula a dos o más personas públicas estatales ya se trate del Estado en sentido lato (Nación o Provincia) o de cualquiera de las personas jurídicas públicas estatales que constituyen entidades descentralizadas, poseedoras de personalidad jurídica propia. La característica peculiar que tiene esta clase de relaciones se desprende de un principio que constituye uno de los pilares de la actuación estatal, vinculándose a la necesidad de respetar la unidad del poder, dentro de cada esfera de gobierno. De este principio de unidad en la acción estatal dimana la virtual eliminación de todo enfrentamiento o controversia entre sujetos estatales, para lo cual resulta imprescindible la relativización de su personalidad, por una parte, y la disminución o atenuación, según el caso, de sus prerrogativas de poder público en este tipo de relaciones inter-administrativas." (Cassagne, Juan Carlos: "Derecho Administrativo" (Editorial Abeledo Perrot - Sexta Edición Actualizada 1998 - Tomo I - págs. 192 y siguientes).



Los actos en que se concretan las relaciones interadministrativas corresponden a la actividad externa de la Administración.

Los contratos que celebran los entes estatales entre sí, como el que tramita por estos obrados, constituyen una especie de las relaciones jurídicas interadministrativas y participan de sus mismas notas típicas.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

A) Principios

a.1.) Debido procedimiento previo

a.1.1.) Derecho a presentar prueba

DICTAMEN N° IF-2015-06184139-DGATYRF, 14 de abril de 2015

Referencia: EX N° 2974909/2012

Si bien la ley otorga el derecho a presentar pruebas, no existe una correlativa obligación del juzgador de valorarlas en el sentido en que la aportante pretende, como tampoco de aceptar la producción de aquellas que tiendan a probar hechos no controvertidos o que resulten inconducentes a la resolución de la cuestión controvertida.

a.2.) Celeridad, economía, sencillez y eficacia

DICTAMEN N° IF-2015-04931141-PGAAPYF, 31 de marzo de 2015

Referencia: EX N° 25157/2008

En todo expediente, la celeridad y eficacia debe imprimir la conducta de la Administración a fin de evitar perjuicios de diferente índole al patrimonio de la ciudad.

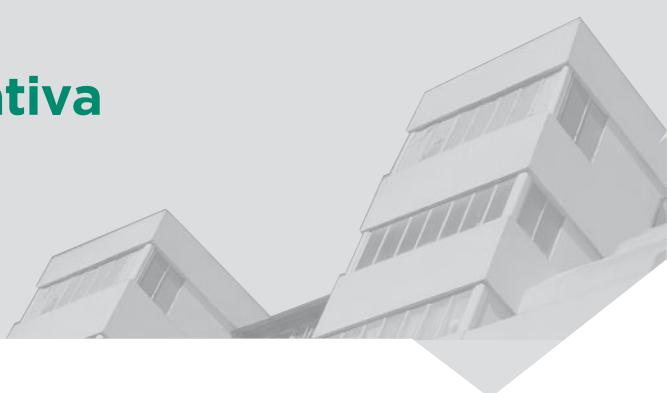


Información Jurídica 3. Actualidad en Normativa



Miguel Rosenblum

Jefe del Departamento de Información Jurídica.



ABRIL 2015 - GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

LEY N° 5258 (BOCBA 4624 - 24/04/2015)

LEY TARIFARIA - LEY N° 5238 - EJERCICIO 2015 - MODIFICACIÓN - INCORPORA - ARTÍCULO 98 BIS - EXENCIÓN DE PAGOS - LICENCIA DE CONDUCIR - CADETES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Sanc.: 19/03/2015.

DECRETO N° 117 - 08/04/2015 (BOCBA 4614 – 10/04/2015)

CÓDIGO FISCAL - TEXTO ORDENADO - EJERCICIO 2015 - ÁMBITO Y AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

DECRETO N° 118 - 10/04/2015 (BOCBA 4614 – 10/04/2015)

ELECCIONES PRIMARIAS ABIERTAS SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS - PASO - DÍA 26 DE ABRIL 2015 - VOTACIÓN CON BOLETA ÚNICA ELECTRÓNICA – SIMULACROS –IMPLEMENTACIÓN - PROCEDIMIENTO – APROBACIÓN – LEY N° 5241 - DIRECCIÓN GENERAL ELECTORAL - SUBSECRETARÍA DE JUSTICIA - MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD.

BOLETÍN OFICIAL DE LA NACIÓN

LEY N° 27.130 (B.O. – 8/04/2015)

REPÚBLICA ARGENTINA - ATENCIÓN BIOPSICOSOCIAL - INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y EPIDEMIOLÓGICA - CAPACITACIÓN PROFESIONAL EN LA DETECCIÓN Y ATENCIÓN DE LAS PERSONAS EN RIESGO DE SUICIDIO - ASISTENCIA A LAS FAMILIAS DE VÍCTIMAS DEL SUICIDIO - INTERÉS NACIONAL.-DECLARACIÓN - AGENCIA FEDERAL DE INTELIGENCIA – CREACIÓN - LEY N° 25.520 – MODIFICACIÓN. Sanc.: 11/03/2015. Prom. de hecho: 6/04/2015.

DECRETO NAC. N° 504/2015 - 6/04/2015 (BO 8/04/15)

LEY N° 24.714 - RÉGIMEN DE ASIGNACIONES FAMILIARES - MODIFICACIÓN.



Columna del Procurador General:

Dr. Julio Conte-Grand



LAS COMUNAS EN LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Por Julio Conte-Grand

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Constitución CABA) creó, con ese rango de fuente normativa jerárquico, subestructuras denominadas Comunas y definidas como “unidades de gestión política y administrativa con competencia territorial” (art. 127).

La propia Constitución (norma citada), delega en la Legislatura la responsabilidad de determinar “su organización y competencia, preservando la unidad política y presupuestaria y el interés general de la Ciudad y su gobierno”, estableciendo “unidades territoriales descentralizadas, cuya delimitación debe garantizar el equilibrio demográfico y considerar aspectos urbanísticos, económicos, sociales y culturales”, imponiendo al efecto una mayoría especial (dos tercios del total del Cuerpo).

Asimismo, se establecen como funciones de las Comunas las de “planificación, ejecución y control, en forma exclusiva o concurrente con el Gobierno de la Ciudad, respecto a las materias de su competencia”, con límite en el “interés general de la Ciudad”, que, por tanto, se entroniza como un valor superior (art. 128).

A las Comunas se le asignan partidas en la ley de presupuesto, correspondiendo que se defina “un monto apropiado para el cumplimiento de sus fines y guardar relación con las competencias que se le asignen” (art. 129).

Bien ha puntualizado Fabiana Schafrik que las normas constitucionales prohíben a las Comunas “la posibilidad de crear cualquier tipo de tributos, como así también la posibilidad de endeudarse financieramente”, no obstante lo cual, agrega, “se les otorga la facultad de elaborar su programa de acción y anteproyecto de presupuesto anual, teniendo a su cargo la ejecución del mismo” (“El presupuesto de la Ciudad de Buenos Aires”, en El Derecho tomo 173 pág. 815).

Como lo dispone el art. 130, “cada Comuna tiene un órgano de gobierno colegiado denominado Junta Comunal compuesto por siete miembros”, que “es presidida y legalmente representada por el primer integrante de la lista que obtenga mayor número de votos en la Comuna”.

Por otra parte, “Cada Comuna debe crear un organismo consultivo y honorario de deliberación, asesoramiento, canalización de demandas, elaboración de propuestas, definición de prioridades presupuestarias y de obras públicas y seguimiento de la gestión” (art. 131).

Lo atinente a las funciones y competencias de las Comunas, remite, en última instancia, a la consideración de lo atinente a la descentralización y concentración jurisdiccional y administrativa. De algún modo ha sido el núcleo de lo debatido.



En su momento Horacio Creo Bay afirmó que “una cosa es descentralizar la gestión y otra distinta, atomizar el poder”, añadiendo que estaba “de acuerdo con la descentralización, con el hecho de que la Administración municipal se acerque al vecino y de que éste en su propio barrio pueda realizar la mayor cantidad de trámites sin necesidad de trasladarse al ya abarrotado microcentro (...) pero nos oponemos a la creación de costosas superestructuras, como serían las alcaldías o intendencias barriales, así como los consejos o cuerpos deliberativos también barriales, cualquiera sea la denominación que se les dé” (“Buenos Aires, Ciudad Autónoma”, Editorial Ciencias de la Administración, pág. 76).

A su turno se debatió judicialmente acerca de la supuesta omisión del Gobierno de la Ciudad en la sanción de una ley reglamentaria de la norma constitucional que creara las Comunas.

La cuestión fue resuelta por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires (autos “García Elorrio c. Ciudad de Bs. As.”, CConten. Adm. y Trib. Cdad. Autónoma de Bs.As. Sala I, fallo del 19/05/03).

Como consecuencia del mandato constitucional se sancionó la Ley N° 1777, a la sazón la Ley Orgánica de Comunas. Conforme su art. 1, “tiene por objeto establecer las normas de organización, competencia y funcionamiento de las Comunas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 127, siguientes y concordantes de la Constitución de la Ciudad”.

Esta Ley Orgánica instituye los principios de Territorialidad e Identidad, regula las competencias exclusivas y concurrentes de las Comunas, dispone sobre lo atinente al Presupuesto de las Comunas, al Gobierno Comunal (mediante disposiciones generales, fijando las atribuciones y obligaciones de la Junta Comunal y su organización), reglamenta los mecanismos de participación vecinal, dispone acerca del Consejo Consultivo Comunal y la coordinación entre el Poder Ejecutivo y las Comunas.

En cuanto a los sistemas de control establece centralmente que “el control interno y externo de los actos de la Junta Comunal está a cargo de la Sindicatura General y la Auditoría General de la Ciudad, respectivamente, conforme a la normativa vigente”, “creando una Unidad de Auditoría Interna para el control de gestión” (art. 42).

La temática de las Comunas ha sido abordada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, desde diferentes ángulos.

En fallo dictado el 16 de julio de 2014 en autos “Gentilli, Rafael Amadeo y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido” y su acumulado Expte. N° 9897/13 “GCBA s/ recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Gentilli, Rafael Amadeo y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)” (Expte. N° 9986/13), el Dr. José O. Casás sostuvo que la acción tendiente a hacer cesar una supuesta omisión del Poder Ejecutivo en presentar a la Legislatura un plan de transferencia a las Comunas no habilita la instancia de análisis judicial pues no se encuentra “configurado un ‘caso’, ‘causa’ o ‘controversia judicial’ susceptible de ser ventilado ante el Poder Judicial”, debiendo recordarse “que el artículo 106 de la CCABA establece como requisito ineludible para la actuación de los diversos tribunales del Poder Judicial la existencia de una causa al señalar que: *‘Corresponde al Poder Judicial de la Ciudad el conocimiento y decisión de todas las causas...’* (el destacado ha sido añadido)”.

En el mismo precedente, el Dr. Luis F. Lozano negó la existencia de “legitimación de los actores, quienes se han presentado como ‘ciudadanos de la CABA’, para obrar en representación de los derechos de las ‘Comunas’”, destacando que no “se ve la conexión que habría entre los derechos políticos de los actores con el ‘proceso de descentralización’, por el que afirman tener derecho a obrar, sin explicar dónde él encontraría anclaje”.



Añadiendo: “A su turno, el interés que dicen tener los actores en que se cumpla con el ordenamiento jurídico, no difiere del que pueda asistirle a cualquier otro ciudadano de la CABA. Ni siquiera se trata de un grupo de una Comuna revindicando una atribución de su Comuna, sino si ciertas cuestiones, aquellas que los actores entienden que corresponde a la Comunas resolver, deben ser resueltas por todo el pueblo de CABA votando unido como Ciudad o separadamente en su Comuna. Típico asunto para asamblea legislativa o aun constituyente. Dicho en otros términos, ese interés, que el Estado cumpla con el ordenamiento jurídico, es compartido por toda la sociedad, razón por la cual tiene, por lo mismo, a la sociedad como obligada; y no existe un pleito de toda la sociedad contra el Estado, pues al no ser éste más que la personificación de esa sociedad, el proceso no sería entre dos partes adversarias sino una parte contra ella misma. Ello no se ve conmovido por el hecho de que se haya invocado la afectación de derechos de ‘incidencia colectiva’ porque aun cuando en aquellos supuestos la existencia de la afectación alegada puede resultar más notoria, lo que ha llevado a mitigar la carga de acreditarla , como sucede, por ejemplo, con buena parte de los daños ambientales, de ello no puede deducirse que no sea necesario acreditar la existencia de una controversia, esto es, nuevamente, una controversia, como mínimo entre dos partes, acerca de la existencia y alcance de derechos subjetivos o de incidencia colectiva”.

En autos “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en: Brunel, Raúl Marcelo y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)” y Expte. acumulado N° 9940 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en: Brunel, Raúl Marcelo y otros c/ GCBA s/ otros procesos incidentales”. Expte. nº 10614/14, fallo del 17 de diciembre de 2014, el Dr. José O. Casás sostuvo que “cabe recordar lo expuesto en su hora en punto a que *‘la naturaleza participativa de la forma de gobierno que la puesta en marcha de las Comunas supone, no permite subrogarse en las facultades de éstas, ni ejercer en nombre o a favor de ellas acciones judiciales, aun cuando se resida en la Comuna y se ejerzan derechos políticos en ella, pues de ser así, el gobierno de las mismas, descentralizado y participativo, pero gobierno al fin, correría el riesgo de verse desnaturalizado como tal’* (conf. dictamen del Sr. Fiscal General en la causa “Gentilli” ya citada”). Agregando que “esa disposición transitoria, por su misma condición, no puede ser interpretada como una modificación de lo que, de un modo sistemático, establece la Ley N° 1777, en particular, sus arts. 10 y 11 acerca de las competencias que corresponden a las Comunas, ya sea ‘exclusiva’ (cf. el art. 10) o ‘concurrentemente con el Poder Ejecutivo’ (cf. el art. 11); ambos artículos reglamentarios del art. 128 de la CCBA”.

Señalando finalmente, a modo de resumen, que “el art. 47, como disposición transitoria que es, tiene por objeto lograr el cumplimiento de las reglas que lo anteceden, incorporadas permanentemente al orden jurídico. Es decir, la descentralización y/o transferencia de las competencias previstas en los arts. 10 y 11 de la Ley N° 1777, a las Comunas debe ser ejecutada gradualmente cumpliendo un programa diseñado por el PE, cuya remisión al PL debe ser controlada por la ‘Comisión de Información, Seguimiento y Control’ (cf. el art. 5 de la Ley N° 3233); y el seguimiento del proceso de transición fue acordado, por el art. 48 de la Ley N° 1777 ya citado, a la ‘Comisión de Control y Seguimiento’. Así las cosas, no existe en el art. 47 una decisión legislativa de que se transfieran las competencias que los ex CGPs tenían y que la Cámara entendió hoy “...parecen, en principio, mantener” las Unidades de Atención Ciudadana (creadas por el Decreto N°376/11), a la Comunas sino aquellas que enumeran los arts. 10 y 11 de la Ley N° 1777”.

Es indudable que la materia concerniente a las Comunas se encuentra en pleno proceso de elaboración.

Como instituciones que tienen como objetivo la descentralización administrativa, la mayor inmediatez con los ciudadanos en la ejecución de las acciones propias de la gestión política y, al fin y al cabo, el logro de mejores condiciones de vida del conjunto de la población de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, su desarrollo y consolidación se constituyen en un objetivo de gobierno prioritario.